

31
2Es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

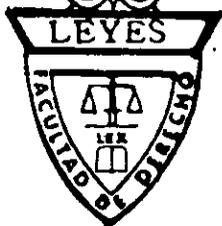
**LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL
JUICIO DE AMPARO.**

T E S I S

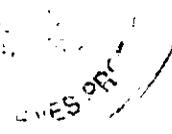
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RAYMUNDO EMILIO ANAYA MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ASESOR: LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA.



CIUDAD UNIVERSITARIA

264012

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **RAYMUNDO EMILIO ANAYA MARTÍNEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada **"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. César Garizurieta Vega, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Garizurieta Vega en oficio de fecha 12 de enero del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Abril 22 de 1998.


Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

pao.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

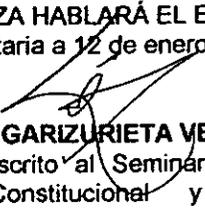
DR FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis *Ejecución de Sentencias en el Juicio de Amparo* que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno **Raymundo Emilio Anaya Martínez**. El trabajo reúne sobradamente los requisitos académicos y reglamentarios necesarios para ser aprobada. En efecto, se trata de una tesis que hace un análisis del concepto de sentencia; posteriormente analiza los sistemas de cumplimiento de las sentencias en el amparo para después centrarse en los problemas que se suscitan en el cumplimiento de las ejecutorias dentro del procedimiento del juicio de garantías.

En razón de lo anterior, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios para sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria a 12 de enero de 1998.



LIC. CÉSAR GARIZURIETA VEGA.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de
Amparo.

A MIS PADRES:

**SEÑORES EMILIANO ANAYA Y
MARÍA ANDREA MARTÍNEZ DE ANAYA.**

**Con profundo respeto y cariño en
corespondencia a su esfuerzo incesante de
proveerme el estudio como una herramienta
en la vida.**

IN MEMORIAM:

A MI ABUELA MANUELA ANAYA.

En honor a su inagotable amor recibido.

A MIS HERMANOS:

LUZ MARÍA Y FILIBERTO.

**A quienes dedico este trabajo con amor
fraterno por su incondicional apoyo recibido,
con que se culminan años de esfuerzo y
anhelos.**

A MI ESPOSA:

LIC. ANA ALICIA SOSA RIVERO.

Camino del amor profundo.

A MI HIJO:

ANDRES VLADIMIR.

**Con el mejor propósito de infundirle amor al
derecho y la justicia, como un destino normal
en la vida del hombre.**

A UN GRAN AMIGO:

LIC. PEDRO RODRÍGUEZ MARQUEZ.

Como simbolo de amistad y confianza.

AL AMIGO:

LIC. OSCAR ARTURO GONZÁLEZ HURTADO.

En agradecimiento a su amistad y apoyo recibidos.

AL MAESTRO Y AMIGO:

LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA.

A sus atinados comentarios y consejos en el desarrollo y terminación de este trabajo, que sin ellos fuera imposible su conclusión.

AL ALMA MATER:

En obsequio por germinar el amor al Derecho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. .	I
CAPITULO I LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	
1.1 Concepto de sentencia.	1
1.2 Las sentencias en el juicio de amparo.	9
1.3 Principios que rigen las sentencias en el juicio de amparo.	12
1.3.1 Principio de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias.	12
1.3.2 Principio de estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la demanda.	20
1.3.3 Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.	25
1.3.4 Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.	27
1.3.5 Principio de apreciación del acto reclamado como fue acreditado ante la autoridad responsable.	34
1.4 Los tipos de sentencias de amparo.	38
1.4.1 Sentencias que decretan el sobreseimiento.	42
1.4.2 Sentencias que conceden el amparo.	44
1.4.3 Sentencias que niegan el amparo.	48
CAPITULO II EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	
2.1 El cumplimiento voluntario de la sentencia de amparo.	50
2.2 Ejecución de las sentencias de amparo.	52
2.3 El procedimiento de ejecución.	56
2.3.1 En el amparo directo.	70
2.3.2 En el amparo indirecto.	71
2.3.3 El cumplimiento sucedáneo o alternativo en las sentencias de amparo.	74
2.4 Los recursos legales como instrumentos coercitivos en el cumplimiento de las ejecutorias.	79
2.4.1 La revisión.	95
2.4.2 La reclamación.	107
2.4.3 La queja.	109

CAPITULO III CUESTIONES QUE SE SUSCITAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

3.1 Cuestiones que se presentan en la ejecución de las sentencias de amparo.	125
3.1.1 En relación con las autoridades responsables.	129
3.1.2 En relación al tercero perjudicado.	133
3.2 Causas de incumplimiento en la ejecución de las sentencias de amparo.	142
3.2.1 Exceso y defecto en la ejecución.	147
3.2.2 Incumplimiento por omisión de la autoridad responsable.	150
3.2.3 Retardo, evasivas y procedimientos ilegales en el cumplimiento de las ejecutorias.	152
3.3.1 Incumplimiento por repetición del acto reclamado.	154
3.4.1 El incidente de cumplimiento de las sentencias de amparo.	157
3.4.2 Substanciación procesal del incidente de cumplimiento de sentencias de amparo.	168
3.5.1 La reforma constitucional de 1994, su influencia en la ejecución de sentencias.	180
CONCLUSIONES.	181
BIBLIOGRAFÍA.	187

INTRODUCCIÓN.

La ejecución de las sentencias estimatorias pronunciadas por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como resultado de la tramitación del juicio de amparo, cuando en ellas se haya resuelto que es necesario otorgar el amparo al quejoso, por haber probado plenamente la violación a las garantías individuales que expresó en su demanda o las que conforme a la suplencia de la deficiencia de la misma, según se advierta de los antecedentes que la conforman y en consecuencia el sentido de la sentencia sea restablecer el orden constitucional, además de procurarle al quejoso, la restitución y goce de la garantía conculcada, como si el acto reclamado materia del juicio no hubiese existido. Es precisamente este principio, que inspira la doctrina del juicio de amparo con el fin de restablecer esas prerrogativas en favor de los gobernados, que el propio Estado se impone en su actuación frente a los mismos, es también un sistema de defensa de los propios particulares que ven amenazados o directamente afectados sus derechos fundamentales por parte de la actuación estatal. Se ejercita en vía de excepción por el propio interesado a través de un órgano encargado de resolver precisamente esas controversias, además se ha señalado por la doctrina que constituye un verdadero sistema del control de la constitucionalidad de los actos producidos por las diversas autoridades destinados a los particulares, porque con éste se procura que los actos aplicados a los gobernados se encuentren ajustados conforme a la ley que deba regularlos, es decir, que estén debidamente fundados y motivados tanto en creación como en su aplicación a la esfera jurídica del destinatario.

Cuando la actividad estatal causa al gobernado un cambio en la situación jurídica de sus garantías individuales, por un acto creado y aplicado indebidamente, porque carezca de fundamentación y motivación conforme a la ley que lo reglamente y este comparezca frente al órgano de amparo correspondiente y exprese las razones por las que considera que ese acto de autoridad viola sus garantías, reclamando la anulación del acto y se le exima en cuanto a su aplicación por ser ineficaz frente a sus circunstancias particulares, resolviendo el Juez de amparo que es procedente otorgarle los efectos del amparo en lo que corresponda;

sto no parece desde el papel tan difícil de plasmar en la realidad, sin embargo a veces resulta complicado llevar a la realidad material el cumplimiento debido y oportuno de lo que se ha determinado respecto del establecimiento de las garantías del quejoso. Existen algunos aspectos por los que una sentencia ejecutoriada puede ser obstaculizada en su cumplimiento, como por ejemplo, cuando las propias autoridades responsables o aquellas que se encuentren vinculadas por la resolución judicial, voluntariamente realizan actos u omiten hacer en contrario a lo mandado por la ejecutoria, o bien cuando involuntariamente se ven imposibilitadas de cumplimentar en sus términos la misma por existir alguna causa de fuerza mayor o impedimento legal que así lo determine, como son la desaparición del objeto sobre el que se haría la ejecución, un cambio en su situación jurídica que sea prioritario o su conversión a orden público o de interés social, la extinción de la cosa o de la autoridad responsable, en algunos casos el fallecimiento del propio quejoso, sobre todo en los casos en que la restitución de garantías consista en ponerle en libertad, o en materia del trabajo se decrete la reinstalación, etc.

Es precisamente este tópico al que se destina este trabajo, el cual tiene como mejor intención, la búsqueda de mecanismos legales simples y prácticos, para que la ejecución material de una sentencia de amparo, sea cumplimentada en sus términos de ser posible a la mayor brevedad, así como examinar los sistemas de cumplimiento y ejecución, que por hoy nos proporciona la Ley de Amparo, señalando sus aspectos positivos, como aquellos que pueden ser sustituidos o bien adicionados o mejorados por algunos que se proponen. Es cierto que toda ley es destinada y decretada para cumplirse en sus términos, pero precisamente por el ejercicio de su aplicación persistente en el derecho positivo, nos permite mejorarla o bien buscar formas alternativas más eficientes, para el perfeccionamiento de nuestras instituciones jurídicas, sin perder de vista la finalidad para la que fueron creadas e instituidas en el sistema de leyes, esto es reservando su fin teleológico y natural; pero siempre con la intención de que estas sean cada vez más justas y prácticas, tanto en su aplicación por los jueces, tribunales y para sus propios destinatarios, procurando con ello una impartición de justicia más equitativa y expedita.

Los tratadistas del juicio de amparo han manifestado en diversas formas, su preocupación respecto del tema motivo de este trabajo, como se aprecia a continuación en las líneas obtenidas de **Luis Bazdreich**: *“La ejecución de sentencias es el acto más trascendental para los intereses del quejoso, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo”*. En ellas resalta a primera vista su honda preocupación en cuidar que las sentencias que emanen del juicio de amparo, sean siempre y en lo posible cumplimentadas en la mejor forma, porque en ello se preserva el control de la constitucionalidad anhelado y el restablecimiento de las prerrogativas que en forma de garantías se conceden a los particulares, dejando insubsistente al acto reclamado. Por ende motivo de mayor atención, en quienes pretendemos opinar sobre el perfeccionamiento del sistema de ejecución de las sentencias, que se pronuncien en el juicio de mayor trascendencia en nuestro sistema legal; con el único fin de analizar la forma en que se resuelven estas cuestiones conforme a la aplicación exhaustiva de la ley, la jurisprudencia definida, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las tesis jurisprudenciales, que orientan el criterio de los jueces y a la vez proponer algunas alternativas para la mejor ejecución de las sentencias de amparo, que en propia opinión podrían mejorar y solventar algunas cuestiones relacionadas a estas, que harían más sencilla la restitución de las garantías individuales al quejoso.

CAPITULO I

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

En la ciencia jurídica el concepto de sentencia, ha sido motivo de arduos estudios por los autores de la teoría procesal, donde han creado numerosas definiciones pese a su diversidad han surgido elementos constantes, que han permitido definir con más o menos una común aceptación, lo que debe entenderse por sentencia dentro del ámbito del Derecho Procesal en la mayoría de los sistemas jurídicos; Es posible que se entienda en términos generales, como la manera más común de terminar un proceso jurisdiccional, esto constituye el elemento constante, en todas las acepciones proporcionadas por la doctrina en general, por ello se ha tratado de obtener la esencia de esa actividad procesal para determinar de manera precisa, un concepto más adecuado a la realidad jurídica, haciéndose necesario que se haga cita de las diferentes definiciones que han prevalecido en diversos momentos de la historia, en los diversos sistemas procesales desde su acepción más primitiva hasta en la actualidad, a fin de vislumbrar la esencia de dicha institución procesal; en seguida se indican algunos de los conceptos más generalizados, que nos permiten tener una idea más definida:

La Ley de las Siete Partidas, en la Ley Primera, Título 22, Parte Tercera, se obtiene el siguiente concepto "Sentencia es la decisión legítima de un Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal".

Por otra parte el Diccionario **Escríche**, proporciona el siguiente concepto: "Es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal. Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso"¹.

¹ **ESCRICHE Y Martín**, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993. p.634 y 635.

En este sentido los tratadistas enunciaron, lo que debe entenderse por ese acto jurisdiccional de prominente importancia, sin embargo pese a ello es de advertirse, la deficiencia con que es definida esa institución de derecho, porque en ella únicamente, se ocupa de las resoluciones pronunciadas por el juzgador de que deciden el fondo de la controversia planteada; sin hacer consideración alguna sobre las llamadas sentencias interlocutorias, surgidas en el Derecho Procesal moderno, como se ha aceptado por la mayoría de las teorías; estas deciden exclusivamente alguna cuestión surgida durante la tramitación del juicio que no tiene injerencia de manera directa con el fondo de la cuestión planteada; pues con la resolución que se pronuncie en un incidente lo que se consigue es preparar el proceso para su más eficaz continuación, ya sea estableciendo medidas provisionales, resolviendo cuestiones meramente procesales diferentes del fondo que motivo el juicio; o bien cuestiones después de pronunciada la sentencia definitiva; por lo que la litis que la conforma es de una naturaleza jurídica diferente a la que es pretensión de las partes en el juicio.

Algunos otros autores como **Manreza y Navarro**, opinan que debe entenderse como: "El acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito".² El elemento en esta definición es precisamente establecer, que la sentencia es una institución jurídica que tiene como finalidad principal decidir un proceso jurisdiccional, mediante la resolución que el Juez a cargo de la cuestión debatida estime que es la justa para dirimir la contienda, en la que deberá considerar cada una de las pretensiones que las partes hayan sometido a su conocimiento. Esta es la base del principio de congruencia que rige a las sentencias en general y que en nuestra legislación adopta en su artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 81.- "...Las sentencias definitivas también deberán ser claras precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."

El concepto creado por **Ugo Rocco**, es de los más aceptados por la doctrina moderna, ya que ella se precisan elementos característicos de ese acto jurisdiccional como puede apreciarse a continuación: "Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional, destinado a tal fin, al caso concreto, declara que la tutela jurídica concede al Derecho objetivo o un interés

² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S. A. 12a. Ed. p. 429.

determinado".³ La idea fundamental de esta definición es que, el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia al pronunciar su decisión, debe declarar la protección de los derechos litigiosos en favor de alguna de las partes contendientes; sin embargo tal cuestión sólo puede presentarse en las sentencias estimatorias o de condena, porque en las desestimatorias no puede producirse otro efecto que la denegación de las pretensiones de la parte actora.

En tanto **Chioventa** se encarga de definirla como: "La resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley que garantice un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".⁴ La aportación de este autor me parece más exacta, ya que en ella se considera también como resolución judicial, no sólo aquellas decisiones de fondo, porque incluye de manera interpretativa a las sentencias interlocutorias al abstenerse de enfatizar concretamente sobre la decisión de la cuestión propuesta ante el Juez; además también considera a las sentencias estimatorias como a las desestimatorias, ya que el elemento principal de ésta definición es lo que la ley decide en un caso concreto, independientemente de que las pretensiones de las partes se consideren procedentes o no, imperando la voluntad de la ley.

Francesco Carnelutti, citado por **Burgoa**, define a la sentencia "como aquella que en el proceso es una de sus fases y al referirse a las interlocutorias dice que estas se pronuncian durante el curso del procedimiento sin terminarlo"⁵. Esta concepción es meramente de carácter procesalista, ya que su base es una abstracción de la ley, y establece que es un elemento constitutivo del proceso jurisdiccional, formando una parte del mismo; distinguiendo a las sentencias definitivas como a las interlocutorias, estableciendo que la diferencia entre ambas se determina en el momento en que estas se producen en el juicio.

El autor **Alfredo Rocco** señala que: "Es un acto del Juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y

³ ROCCO Ugo. Derecho Procesal Civil. T II. Tr. Santiago Senties Melendo y Mariano Ayerre Redin. Ed. Themis, S.A. Buenos Aires. p. 124.

⁴ CHIOVENTA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. T. I. Tr. Del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Madrid. 1937. p. 174.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México. 1970. p. 823.

concreta".⁶ El fin teleológico de la sentencia es precisamente el que enuncia el autor, ¿cómo aplicar la ley a las pretensiones o derechos subjetivos que las partes someten a su conocimiento?; es decir las partes que se encuentran ante una situación controvertida de sus derechos subjetivos, acuden ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que esos derechos queden determinados y en su caso tutelados por una decisión del Juez.

El tratadista argentino **Jaime Guasp**, citado por Pallares, en el desarrollo de sus estudios ha mencionado que es "El acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de las partes con el derecho objetivo, en consecuencia, actúa o se niega actuar en dicha pretensión".⁷ La decisión que emite el Juez ante una situación controvertida es el elemento prevaleciente en esta definición, ya que mediante su intervención, dice el autor, apoya a alguna de las pretensiones que los contendientes someten a su consideración.

Para **Eduardo Pallares** es: "El acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o de las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁸ Como en la mayor parte de las definiciones aquí citadas, esta presente en primer plano que el Juez como un ente investido de facultades jurisdiccionales, decide una situación controvertida que las partes contendientes someten a su consideración; ya sea en cuanto al fondo de la litis o de alguna situación que deba resolverse durante la tramitación del juicio o después de concluido este.

Por otra parte **Rafael De Pina**, define a la sentencia como: "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 79) se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución)..."⁹.

⁶ ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil*. Tr. Por Mariano Ovejero. Ed. Stylo. Buenos Aires. 1944. p. 105.

⁷ PALLARES., Eduardo. Op. Cit. p. 350.

⁸ *Ibíd.* p.430.

⁹ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa S.A. ed. décima sexta. p. 438 y 439.

En el concepto de **Fernando Arilla Bas**, determina a la sentencia en general como: "...el acto culminante del proceso jurisdiccional. En ese acto el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada"¹⁰.

Para **Luis Bazdresch**, "es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a tal efecto el Tribunal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión planteada..."¹¹

Los tratadistas logran coincidir al precisar de manera particular, que la naturaleza jurídica de la sentencia, tiene como factor determinante que es un acto por medio del cual el Juez decide la cuestión principal ventilada en juicio, o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio.

La apreciación muy particular que hizo **Eduardo J. Couture**, al referirse a la sentencia, manifestó que había que analizarla desde tres diferentes aspectos o perspectivas, para el efecto de precisar su verdadera naturaleza jurídica, como acto, como hecho y documento. Al referirse a la misma como hecho, dice que: "...son las diversas actividades materiales o intelectuales realizadas por el Juez que culminan con la sentencia; ello sin que exista una trascendencia al realizar la separación material de éste con el acto jurídico, porque el acto es al mismo tiempo un hecho jurídico de tal forma que no es posible una división sin que ambos se desnaturalicen". Por lo que toca al tercer aspecto, refiere a su naturaleza en que se materializa, es decir en un documento, por el cual se constituye una actuación judicial, que debe reunir requisitos esenciales de fondo y forma para ser válidos, como el deber ser firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos que resolvieron la cuestión planteada, preservando estricto apego a los requisitos que para las sentencias establezca la ley como son:

a) **Congruencia**, en cuanto a las cuestiones planteadas en la litis, demanda, contestación de demanda, replica, duplica, o con las cuestiones jurídicas que surjan con motivo de las mismas.

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos S.A. ed. quinta. 1992. p. 141.

¹¹ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. ed. quinta. 1989. p. 308.

- b) Las sentencias deberán ser además claras y precisas, en cuanto a las cuestiones controvertidas, si fueren varias, se hará el pronunciamiento que corresponda a cada una de ellas, absolviendo o condenando a la parte reo; esta actividad recibe el nombre de exhaustividad.
- c) Si en la cuestión resuelta se estimara procedente hacer condena en cuanto a pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.
- d) Como datos complementarios de forma, habrá de precisarse en ellas el lugar fecha, y Juez o Tribunal que la pronunció, precisando las partes que intervinieron y el carácter con que litiguen, además el objeto del juicio.
- e) Las sentencias que reúnan los requisitos antes mencionados, tienen la presunción de haber sido pronunciadas por Juez competente en la causa y con jurisdicción para darla.
- f) El tratadista **Alfonso Noriega Cantú**, al referirse a las concepciones de sentencias más comunes entre las que se encuentran algunas de las antes mencionadas, estima que la sentencia no solamente debe considerarse como un acto lógico-jurídico, sino que en ella, el juzgador asume el papel de un verdadero historiador, en ese orden de ideas, generalmente las sentencias denotan un desarrollo secuencial y sistemático de la manera siguiente:
- g) Inicialmente el juzgador se impone de un conjunto de hechos sucintamente narrados por las partes y contestados respectivamente, con la finalidad de establecer los hechos sobre los que ha de probarse en el proceso.
- h) El último paso de ese procedimiento, es aquel en que el Juez, debe resolver la cuestión planteada mediante juicio; con esos hechos el juzgador debe realizar una reconstrucción sobre la historia que narran las partes y la naturaleza de la amplitud de las pruebas rendidas por las partes.
- i) Posteriormente el propio juzgador hará un diagnóstico concreto, que consiste en hacer una calificación jurídica respecto de los hechos reconstruidos y de las pruebas resumidas, se deberán reducir los hechos en especies jurídicas que se hayan encontrado en el tipo jurídico, procede determinar el derecho aplicable, es decir substanciar y valorar los hechos en relación con las pruebas aportadas, y con ello emitir un veredicto que resuelva la litis propuesta.

j) Cuando asume los hechos en una norma jurídica de acto de voluntad, ya sea aceptando o negando las proposiciones de las partes, mediante un acto por el cual se afirma la voluntad en determinado sentido de un poder de coacción que tiene fuerza vinculante para los que en la litis contendieron.

Por otra parte la teoría ha desarrollado diversos puntos de vista, bajo los cuales es posible clasificar ese acto procesal partiendo de diversos aspectos, de ahí que surjan múltiples criterios para su clasificación, sin que haya una posición definida al respecto sobre cual es la más idónea para ser adoptada en definitiva y para ello los autores han hecho críticas respecto de unas y otras mostrando las deficiencias de cada una de ellas; a fin de evidenciar tal diversidad se exponen algunas de las más significativas:

1. **Contradictorias:** son aquellas que se pronuncian en un proceso en el que existió inquisición y defensa del demandado.

2. **Definitivas:** son las que deciden la cuestión en lo principal, es decir respecto de las prestaciones reclamadas y de las defensas opuestas. Al respecto De Pina define así: "Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal"¹²

3. **Interlocutorias:** la etimología de la cual proviene el vocablo es del latín *Inter-locutio* que significa decisión intermedia, porque se pronuncian dentro del procedimiento; y son aquellas que deciden una cuestión que surge dentro de la tramitación del procedimiento, además de que preparan el juicio para la resolución definitiva. De Pina opina: "Recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio (art. 79 frac. V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)"¹³.

Art. 79.- "Las resoluciones son:

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las interlocutorias";

¹² DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 438.

¹³ Ídem.

4. Constitutivas: son aquellas que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro. "Resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía"¹⁴.

5. Condena: son aquellas que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación. "Resolución judicial recaída como el resultado del ejercicio de una acción de condena. Tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir"¹⁵.

6. Preservativas o Cautelar: Son aquellas que declaran procedente una acción cautelar y constituyen derechos precautorios. "Dícese de aquella que sin pronunciarse sobre el mérito de la causa, ordena una medida de seguridad o cautela, tendiente a garantizar por anticipado el resultado del litigio (Couture, Vocabulario Jurídico)"¹⁶.

7. Provisionales: Son aquellas que no alcanzan autoridad de cosa juzgada, produciendo efectos jurídicos provisionales que son modificados posteriormente.

8. Complementarias: son las pronunciadas por el Tribunal de alzada en las que resuelve que el inferior omitió decidir respecto de alguna cuestión.

9. Dispositiva: es aquella en la que el Juez crea la norma jurídica aplicable al caso concreto por no existir disposición legal que se ajuste al caso concreto.

10. Ejecutoria o Firme: es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí por alguno extraordinario. "Es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerlo, cuando exista, o por haber desistido la parte que lo haya promovido en tiempo oportuno"¹⁷.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

Sin embargo es de la mayor aceptación entre los tratadistas la clasificación tripartita que las distingue en declarativas, constitutivas y de condena; al respecto **Luis Loreto** que considera que las sentencias estimatorias en general son constitutivas y de condena puesto que ambos conceptos sólo pueden extenderse cuando la sentencia así sea, es decir que declare procedentes las pretensiones de la parte actora¹⁸; en los comentarios que sobre su obra analiza **Niceto Alcalá Zamora y Castillo**.

1.2 LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al respecto los tratadistas de amparo han formulado sus propias clasificaciones, atendiendo a la naturaleza jurídica del propio juicio y en especial de propio acto jurisdiccional. Por su parte **Burgoa Orihuela**, considera que la clasificación más propia y adecuada para las sentencias de amparo, es aquella que distingue entre sentencias estimatorias y las de condena, lo anterior se desprende del comentario siguiente: "la idea de sentencia declarativa, podemos decir que tales son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer en dicha hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún derecho a cargo de la parte perdedora las sentencias que conceden el amparo al agraviado, si son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a este el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentar esta en sus respectivos casos..."¹⁹.

A su vez **Alfonso Noriega Cantú**, en concordancia con la anterior clasificación propone una semejante, que la explica de la siguiente manera:

- a) Sentencias Estimatorias, son las que conceden el amparo y protección de la justicia federal, por considerar que son fundados los conceptos de violación alegados por el quejoso.
- b) Sentencias Desestimatorias, son aquellas sentencias que decretan el sobreseimiento del juicio de amparo, es decir que existe un elemento de improcedencia de la acción de amparo que impide que se

¹⁸ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Miscelánea Procesal*. T. II. UNAM. 1978. p. 26 y 27.

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. Cit.* p. 222 y 223.

entre al estudio de la litis; y las que niegan el amparo, consistiendo ello en que el órgano de control constitucional considera que el acto de autoridad se ajusta a los parámetros de legalidad y en consecuencia es plenamente válido y son infundados los conceptos de violación aludidos por el quejoso, tienen el carácter también de declarativas.

c) Sobre este tipo de sentencias el mismo autor, opina: "...la sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman no son contrarios a la Constitución o ley, y la que sobresee el juicio también declara la existencia de un obstáculo legal o jurídico que impide el estudio del fondo del negocio..."²⁰

d) Sentencias de Condena son las propias estimatorias, los efectos que producen las sentencias que conceden el amparo, son de condena porque a través de ellas se obliga a la autoridad responsable a reponer al quejoso de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello se impone a la autoridad la obligación de implementar todos los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de la ejecutoria de amparo en beneficio del quejoso.

e) Sin embargo y pese a lo anterior la mayoría de los procesalistas aceptan que la clasificación de sentencias más apropiada es la que distingue en definitivas e interlocutorias, en los términos que se han precisado anteriormente en los incisos correspondientes.

El autor **Fix Zamudio**, utiliza como criterio para discriminar los tipos de sentencias, fundándose en el sistema propuesto por la propia Ley de Amparo; como dispone el artículo 793 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la forma de resolver el objeto litigioso y para ello, las sentencias estimatorias, son las que conceden el amparo al quejoso en el sentido intrínseco de que la propia resolución contiene efectos de condena, porque esta no sólo se limita a conceder el amparo al quejoso, sino que en ella se implementa una condenación hacia la responsable, porque a través de su cumplimiento se restituye al quejoso de las garantías vulneradas, ordenando a esta el restablecimiento de las garantías vulneradas, volviendo al estado que guardaban las cosas antes de la violación,

²⁰ *Idem*.

obligándola a que cumpla con el precepto legal invocado, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Al respecto **Fix Zamudio**, señala que la sentencia estimatoria "...esta regulada por el principio de la relatividad, establecido por la "clásica fórmula Otero", y de acuerdo con el cual la sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos..."²¹

Los efectos que produce la sentencia estimatoria, según **Bazdresch** "es que no califica al acto en sí mismo, abstractamente, y sobre todo, no lo declara nulo ni inválido, sino que lo deja insubsistente de pleno derecho, pero excluye de sus efectos o de observancia únicamente al peticionario del amparo..."²²

Por su parte **Arilla Bas**, considera que en el juicio de amparo técnicamente sólo es posible hablar de sentencias definitivas, que son las que se resuelven la controversia constitucional; ya que las que resuelven un incidente y que la teoría procesalista distingue como interlocutorias reciben el nombre de autos, esto en atención a la legislación supletoria del juicio de amparo (art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles), que considera que las resoluciones judiciales son de tres tipos decretos, autos y sentencias, los primeros son determinaciones de simple trámite, en tanto que los segundos son decisiones sobre cualquier punto dentro del juicio y las últimas son las que deciden el fondo del asunto. Así establece que la sentencia de sobreseimiento no es propiamente una sentencia en sí, ya que no resuelve el fondo del asunto declarando la existencia o no de la violación a las garantías reclamadas; siendo que ésta técnicamente, debe resolver sobre la concesión o denegación del amparo solicitado, en los términos que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo; en atención a la naturaleza del acto reclamado en el primero de los casos se considera positiva, porque el efecto que produce será restituir al quejoso en goce de la garantía vulnerada, en caso de ser negativo, la protección será en el sentido de

²¹ FIX ZAMUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. p. 401.

²² BAZDRESCH, Luis. P. Cit. p. 296 y 297.

que la autoridad responsable obre respetando y cumpliendo lo necesario para que la garantía vulnerada sea restablecida.²³

1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

La teoría para efectos de precisar con exactitud la naturaleza jurídica de las sentencias en el juicio de amparo, ha establecido principios imperantes; los autores mencionan principios que rigen sus efectos, algunos de manera muy analítica describen más principios, pero sin embargo la mayoría coincide que esos principios quedan subsumidos dentro de los principios fundamentales, que son: principio de la relatividad de las sentencias; el de estricto derecho; el de la suplencia de la queja deficiente; y el de la apreciación del acto reclamado en la forma en que fue probado ante las autoridad responsable; pero dada su importancia y objeto, analizaremos cada uno por separado.

1.3.1 PRINCIPIO DE LA FORMA, ORDEN DE ANÁLISIS Y CIRCUNSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Este principio que se analiza se integra de tres partes, las cuales están dirigidas a determinar de manera normativa los requisitos de forma, las instrucciones que se considerarán en cada fase, indicando que es aquella en la que se realiza el juicio y el objeto sentenciable delimitado en forma precisa, constituyendo verdaderas formalidades a que debe sujetarse el juzgador al pronunciar su decisión final; se analiza cada una, en la forma que sigue:

I. La forma de las sentencias: consiste en la manera y requisitos en los cuales se plasma la propia sentencia y a los cuales el órgano jurisdiccional debe ajustarse invariablemente, estos se integran como se indica :

- a) Las sentencias consuetudinariamente deberán ser redactadas en castellano;
- b) En el documento que las contenga y mediante el cual se materializan no deberán contener ni emplearse abreviaturas, enmendaduras, raspaduras; y

²³ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p. 141 y 142.

c) En la sentencia se hará pronunciación de la resolución atendiendo a cada uno de los puntos litigiosos ya sea aceptando las pretensiones de las partes o bien negándolas.

Estos elementos de la forma que deben revestir, se han establecido de manera más o menos uniforme en las mayoría de los procesos jurisdiccionales; siendo una verdadera costumbre jurídica que los juzgadores deben aplicar a la solución de las causas que conozcan; en nuestro sistema la legislación adopta esta regla, de la misma manera se emplean en los asuntos en que se comprometan las garantías individuales, pues son asimilados en los artículos 222, 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Además la teoría del juicio de garantías ha creado sus propias herramientas, al establecer requisitos de forma a los que debe sujetarse el órgano del control constitucional para la conformación de la resolución, lo anterior encuentra sustento en lo ordenado por el artículo 77 de la Ley de Amparo, tales elementos propios que las distinguen son:

- a) La fijación o concretización de los actos reclamados, la valoración y apreciación de las pruebas aportadas para tenerlos por acreditados. La teoría ha establecido por uso que este examen ha de desarrollarse en los resultandos de la sentencia, siendo este el lugar más adecuado para tratar y examinar la preexistencia de el acto reclamado.
- b) La fundamentación legal del argumento que resuelva respecto del sobreseimiento, o la constitucionalidad del acto reclamado, ya sea concediendo o negando la protección de la justicia federal, por uso y costumbre se ha establecido, que la mejor parte es en los considerandos del propio documento en el cual se plasma la sentencia.
- c) Finalmente los puntos sobre los que versa la decisión del órgano de control constitucional, en relación con la litis propuesta, en los cuales se debe precisar con exactitud el sentido de la resolución que exprese la voluntad final del juzgador sobre la controversia planteada, en base a las consideraciones formuladas por el mismo, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando la protección de la justicia federal.

Juventino V. Castro, comenta en relación con lo manifestado, en *facto sensu* las sentencias, son resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio y aclarando la litis planteada conforme a lo

actuado por las partes en el procedimiento, concluyendo con ello la controversia conforme lo establecido por el artículo 220 del Código Federal supletorio, el cual adopta esta acepción; por lo que tratándose de las demás resoluciones que se pronuncien con efectos de sobreseimiento, no alcanzan la categoría de sentencia; porque lo que sucede es que el juicio termina por alguna circunstancia determinada por la ley sin que se haya entrado al estudio del fondo de la litis, resolviendo una cuestión incidental mereciendo precisamente un auto de sobreseimiento. En tanto que la Ley de Amparo en su artículo 77, dispone que en éstas el juzgador debe constreñirse única y exclusivamente "I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutiveos con que deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".²⁴

La sentencia que se pronuncie, en comparación con las demás sentencias comunes u ordinarias, no les es aplicable su forma, pues el mencionado artículo 77 de la Ley Amparo, como del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no establece la exigencia normativa de que estas deben ajustarse en cuanto a su forma a las sentencias comunes, es decir, que sea redactada en resultandos, considerandos, culminando en puntos resolutiveos; sino que basta con que se contenga la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para tener por demostrada su existencia, además de aquellas y los argumentos precisos en los que fundamente su fallo, considerando las disposiciones contenidas en los artículos mencionados. En opinión de **Bazdresch**, la costumbre que se ha adoptado en la forma de las sentencias en los juicios de amparo consistente en detallar resultandos, considerandos y los puntos resolutiveos, no tiene razón de ser, pues ello no esta dispuesto por los artículos antes mencionados; siendo que las sentencias deben ser lo más sencillas posibles limitándose a expresar con precisión el acto reclamado, la mención de las pruebas con las que se tenga acreditado, el análisis referente a su constitucionalidad en relación a las pruebas

²⁴ CASTRO V. Juventino. El sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. p. 214.

existentes y los conceptos de violación invocados, y por último deberá determinar el sentido de su decisión.²⁵

Por su parte **Burgoa** interpreta el artículo 77 de la Ley de Amparo en el sentido de que la sentencia debe ceñirse a los cánones ordinarios, es decir constarán de resultandos, considerandos y resolutivos²⁶

II. Orden de Análisis de las Sentencias de Amparo. Este principio consiste en la imposición al juzgador para preservar un orden predeterminado para examinar las cuestiones que ha de resolver. Para ello es preciso determinar el significado de los presupuestos procesales, que constituyen la base que sustenta este principio pueden, definirse en la forma siguiente: "Son los requisitos necesarios para que el Juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen carácter irrenunciable"²⁷

En la aplicación de este principio, el Tribunal, se encuentra obligado primordialmente y antes que considerar cualquier otra cuestión de fondo o forma respecto de la constitucionalidad del acto reclamado; para atender lo relativo a los presupuestos procesales de procedencia de la acción de amparo, sean alegados o no por las partes, ya que esta es una cuestión de orden público; Teniendo éste la obligación de asumir de oficio el estudio de los mismos. En consecuencia, si los presupuestos procesales de procedencia de la acción, no aparecen probados, se entrará al examen de las demás cuestiones de fondo y forma; este principio implica primordialmente un orden preestablecido antes de iniciar el análisis de la cuestión de fondo, debiendo el juzgador analizar los presupuestos procesales de la acción y pronunciarse respecto de los mismos en la sentencia que resuelva la litis planteada, ya sea resolviendo la procedencia de alguna de las cuestiones suficientes para decretar el sobreseimiento, por la presencia de alguna causa prevista en la ley, o bien en el sentido de que habiendo sido analizados y no existiendo motivo para decretar el sobreseimiento se entrará a la examinación de las demás

²⁵ BAZDRESCH, Luis. Op Cit. p. 305, 306 y 308.

²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Confront. p. 528.

²⁷ DE PINA, Rafael y/o. Op. Cit. p. 397.

cuestiones relativas a resolver la litis constitucional, de lo anterior se desprende el criterio que ha sostenido nuestro más alto Tribunal, en el que se consigna la obligación de atender a un orden predeterminado para la resolución final en el juicio de amparo.

"109.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Una vez hecho el estudio relativo a la procedencia de la acción en cuanto a los presupuestos procesales, el juzgador se encuentra constreñido a observar el orden sistemático preestablecido para examinar las cuestiones restantes, como son la forma y por último el fondo de la naturaleza jurídica del acto reclamado, en atención a los conceptos de violación alegados por el quejoso.

Así tenemos que, si los conceptos de violación, consisten en violaciones a las leyes del procedimiento o de forma que necesariamente debe revestir el acto reclamado, serán inmediata materia de examen, atendiendo únicamente en apreciar la existencia de alguna ilegalidad en el procedimiento. Por lo que hecho ese exhaustivo análisis de las leyes formales que rigen su procedimiento del acto reclamado, deberá pronunciarse el juzgador respecto de la existencia de la violación, en caso de ser evidente, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones sobre el fondo de la litis. Siendo insubsistente tal violación de las normas procesales o de creación del acto reclamado, se atenderá al análisis de las cuestiones de fondo planteadas. Este principio fue instituido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los inicios de la vigencia de la propia ley, en el año de 1936, y contenía en su esencia los siguientes factores:

- a) La exigencia de examinar previamente la procedencia del juicio de amparo, en virtud de ser una cuestión de orden público.
- b) Por metodología de análisis después de examinadas las cuestiones antes citadas, se hará lo propio con las relativas a las leyes procesales, y resultando estas fundadas será motivo suficiente para decretar la procedencia de la acción de amparo, para el caso de que estas fueren insuficientes o improcedentes se analizarán las demás cuestiones.
- c) En seguida, se analizarán las cuestiones de fondo, en el caso de que el quejoso invocara ambas en la queja, las que se avocarán al estudio del fondo del propio acto reclamado a fin de determinar su calidad de constitucionalidad.

Ese principio fue desaparecido al entrar en vigor las reformas a la Ley de Amparo de 1950, en que se estableció una división de competencia por grado de las violaciones, que el quejoso expresara en sus conceptos de violación, atendiendo al criterio preestablecido por materia de los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían de las demandas en las que se invocaran violaciones cometidas en el procedimiento; en consecuencia si se reclamaran en la demanda de amparo violaciones cometidas durante el procedimiento y al mismo tiempo violaciones cometidas en la propia resolución, la competencia se surtía en favor del Tribunal Colegiado de Circuito, el que exclusivamente se avocaba a resolver respecto de la constitucionalidad de las cuestiones sobre violaciones al procedimiento, las que resultando inexistentes por exacta aplicación de la ley procesal, (si resultara la resolución contraria al quejoso), se remitía el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta se avocara a resolver las cuestiones de fondo o sea las violaciones cometidas en la sentencia; por último si las violaciones únicamente versaban por violaciones cometidas en la resolución final, de ellas conocía directamente la Sala respectiva del alto Tribunal, en única instancia.

De lo anterior se aprecia la metodología que se prescribía en ese principio de derecho, en el que a pesar de las modalidades a las que estuvo sujeto, se preservó su aplicación persistente y exhaustiva en la actualidad aunque dicho principio, haya sido materialmente borrado de la Ley de Amparo, continúa teniendo aplicación por el uso y sustentando su existencia en diversos criterios jurisprudenciales tanto como de la técnica procesal. Razón suficiente para que se considere plenamente válido el siguiente comentario "...sin embargo el principio de la obligatoriedad de un orden de análisis de los conceptos de violación, a pesar de no apoyarse en un fundamento legal expreso, que primitivamente existía, es inalterable y obedece además a una lógica..."²⁸

III. Principio de la circunscripción de la sentencias de amparo. Este principio establece con precisión y determina el campo sobre el cual tiene facultad competencial para sentenciar el órgano de control constitucional; el presupuesto lógico-jurídico del cual proviene, es que, si los Jueces y Tribunales

²⁸ CASTRO V. Juventino. Op. Cit. p. 215.

están investidos de facultades y atribuciones para resolver controversias que se susciten por violaciones a las garantías individuales o por invasión de esferas de competencias, en los términos que dispone el artículo 103 de la Constitución General de la República, dicho campo competencial se encuentra sobre cualquier apreciación de otra índole, por lo que los órganos de amparo se constriñen a la resolución de las controversias constitucionales en general.

Sin embargo los Tribunales de amparo, también se circunscriben en los parámetros establecidos por el precepto constitucional aludido, en un orden de aplicación exhaustivo y material que se hace del mismo en los fallos que emiten, se advierte que este principio les impone circunscribirse a un campo de conocimiento determinado el que no es posible cubrir parcialmente, o bien sobrepasar los límites del referido parámetro al emitir su fallo, entendiéndose que dicho principio determina al juzgador, en un campo predeterminado para el ejercicio de su función jurisdiccional, que constituye lo sentenciable, estableciendo así su circunscripción competencial formal y material para emitir sentencia.

La finalidad de dicho principio, enseña **Juventino V. Castro** " ...es la búsqueda de la justicia y equidad en el conocimiento de la queja constitucional, que debe reflejarse en la sentencia; y el respeto al pacto federal decretado en la Constitución Política..."²⁹

El principio presenta una naturaleza de mesura y equilibrio obligatoria para los Tribunales Federales frente al quejoso, como ante la autoridad responsable; los efectos de los estándares que enfatiza se aprecian de la forma siguiente:

a) En lo que relativo al quejoso frente al órgano de amparo, al plantearse las cuestiones que ha de resolver la autoridad jurisdiccional, se ha de fijar la apreciación obligatoria del mismo, sobre lo que tiene la obligación de considerar, es decir lo sentenciable.

La imposición al Juez de amparo se traduce, en que no le está permitido resolver parcialmente o discrecionalmente la controversia planteada, sino que el fallo que se emita deberá resolver la cuestión constitucional en toda su integridad tal como fueron planteadas en la demanda de amparo y referirse concreta y particularmente a cada una al pronunciar su fallo, porque de no dar cumplimiento a lo anterior

²⁹ *Ibidem.* p. 217.

amérita ulterior examen de revisión (la omisión de sentenciar respecto de cada cuestión planteada), siendo procedente el recurso que para tal fin se interponga por las partes.

En el examen de las cuestiones que haga valer el quejoso en su demanda, como conceptos de violación, deben ser analizados en su totalidad cada uno de ellos, sin que sea obvio el hecho de que algunos resulten nugatorios o improcedentes, o bien los que con apego a la legislación de la materia deban suplirse.

b) Es también parte del principio, aquello que constituye el marco de lo sentenciable al que debe constreñirse el Juez de amparo y como parte de ello encontramos lo relativo a la competencia estatal y federal, es decir también entra en este principio la preservación de esos límites; se trata de impedir que los órganos federales no invadan total o parcialmente, suplan las facultades reservadas a los órganos estatales; y para obtener una hegemonía equitativa con estos la justicia federal esta impedida para revisar, sustituir el criterio discrecional de las autoridades del fuero común, estándole únicamente permitido examinar la constitucionalidad de los actos que sean motivo del juicio de amparo y determinar si importan o no violación a las garantías individuales del quejoso, quedando lo demás fuera de su ámbito de competencia, estableciéndose así el límite de lo sentenciable; tal argumento ya había sido sostenido por nuestro máximo Tribunal en el siguiente criterio:

TRIBUNALES FEDERALES. " No son revisores de los actos de la autoridad común, no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común , sino que únicamente deberán examinar si los actos que se reclaman son o no violatorios de garantías".³⁰

En lo que corresponde a la leyes procesales, que generalmente otorgan al juzgador la facultad discrecional, para apreciar y valorar la calidad del las pruebas aportadas por las partes, en relación a una determinada litis y que es motivo de consideraciones por el ejercicio de esa facultad discrecional. Por lo que el uso de esas facultades discrecionales, no es dable utilizarlas en forma arbitraria o indiscriminada; porque la Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16, exige que se satisfagan las disposiciones que estén expresas para tales casos, para que al ejercitarse tales facultades, puedan revestirse de una motivación y fundamentación conforme a la ley, lo que quiere decir que se exponga sucintamente el criterio mediante el cual la autoridad concluyo su resolución en tal

³⁰ Compilación de Jurisprudencia. Tesis de la Octava Parte. 1917-1975. p. 362.

sentido, a fin de que el Juez de amparo este en aptitud de apreciar, si la autoridad responsable se ajusto a los hechos o actos materia de resolución; así mismo examinar si la misma resolución es congruente entre los elementos y hechos que se concretan en la litis constitucional. Al respecto **Bazdresch** considera que "...la sentencia debe traducirse en la invalidación expresa del acto reclamado, no la decreta el Tribunal de amparo, sino que tiene que pronunciarla la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades, y dicha autoridad es completamente libre para decidir el sentido de la nueva resolución que debe sustituir a la que fue materia del fallo de amparo, sin más restricción que la de no insistir en la violación declarada en ese fallo..."³¹ Conforme a ese criterio no es dable a los Tribunales Federales sustituir el criterio de la responsable por el suyo propio, tal idea ya había sido mostrada en diversos criterios por nuestro máximo Tribunal:

SENTENCIAS DE AMPARO.- "Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del fuero común".³²

1.3.2 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

I.- Principio de Estricto Derecho: Es denominado también como de Congruencia, consiste en una hegemonía entre lo que se plantea por las partes, especialmente por el quejoso ante el Juez, es decir la exhaustividad en lo contradictorio, en relación con lo probado por las partes durante el procedimiento; la valoración de las pruebas que en uso de la facultad discrecional realiza el juzgador, con la finalidad de resolver la litis propuesta; la fundamentación y motivación de la propia resolución con que concluya la instancia sin omitir, modificar o añadir planteamientos ulteriores, o cuestiones que las partes no hayan sometido a consideración del Juez, es decir que no hayan hecho valer las partes en el procedimiento, atendiendo en todo momento a la fijación de la litis y la igualdad procesal de las partes, estableciendo desde ahí su punto de partida para tomar el Índice discrecional de su resolución. Al respecto **Burgoa** considera: "...impone al juzgador de amparo, la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna

³¹ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. p. 298.

³² Idem.

consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo³³

Este principio tiene una aplicación complementaria con otros diversos que confluyen para constituir su base, entre ellos es de advertirse los principios de la doctrina procesal general como son: a) la igualdad procesal entre las partes, que esencialmente consiste en la imposición al Juez de preservar la igualdad y equidad entre las partes para manifestarse dentro del procedimiento; b) el principio de la bilateralidad en el procedimiento, que atiende a la oportunidad procesal de las partes para inconformarse con determinada resolución judicial; y c) el principio de lo contradictorio o de contradicción entre las partes, que atiende a la necesidad de dar a las partes la oportunidad de ser oídas invariablemente y defender sus respectivas posiciones o derechos³⁴.

Como resultado de la aplicación del principio de congruencia en los órganos jurisdiccionales, crea obligatoriedad y sujeta a los jueces para resolver las cuestiones controvertidas que les fueron sometidas a su conocimiento, de manera limitativa, atendiendo en forma permanente la litis fijada, constituyendo de esa manera el marco de lo sentenciable; estándoles prohibido fallar en relación a otras cuestiones diferentes a lo establecido por el principio contradictorio. La Ley de Amparo consagra este principio en sus artículos 79 y 150, al cual la mayor parte de los tratadistas lo denomina como principio de estricto derecho.

II.- Suplencia de la Deficiencia de la Queja.- Este principio es considerado como una excepción y oposición al anterior, pues faculta al órgano de amparo para separarse de la aplicación exhaustiva de la obedecida congruencia y aún de la fijación de la litis propuesta por las partes. Esto obedece a la disposición jerárquica de la Constitución General de la República, que en su artículo 107 fracciones II y III, establece la operancia de este principio de excepción, reglamentando su aplicación a restringidos casos concretos, en los cuales se pondera el equilibrio e igualdad procesal debida entre las partes; la separación obligada del juzgador al momento de pronunciar su fallo de la apreciación de la litis y la

³³ BURGÓA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 529.

³⁴ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 179.

consideración de elementos diversos a los propuestos por las partes, se ven prácticamente anulados, por la actitud que asume el juzgador, porque con su ejercicio rompe el principio de estricto derecho, de manera tal que llega a suplir totalmente a la parte quejosa, actuando por voluntad propia, supliendo las omisiones o irregularidades de la queja, ya sea en la cita de los preceptos legales violados, en la formulación de los conceptos de violación, ordenando la práctica de diligencias que crea necesarias para emitir su fallo respecto de las cuestiones planteadas o bien ordenar se recaben de oficio las pruebas que a su parecer, sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos controvertidos. La suplencia de la queja deficiente únicamente se establece en beneficio del reo en una causa penal, a favor de el trabajador, en materia de el trabajo, en favor de lo núcleos ejidales o comunales, respecto de los derechos de los menores o incapaces, en franca desigualdad procedimental con quién tenga el interés opuesto.

Esto es sin duda una consecuencia de una tendencia proteccionista, antiformalista (en relación con los principios que generalmente son aceptados en todo procedimiento), de un contenido auténticamente social, obedeciendo a tendencias o connotaciones de contenido filosófico e histórico, por los cuales se persigue la salvaguarda a los derechos fundamentales de toda persona, en fin se aprecia en ello una tendencia procesal de carácter liberal y social, obedeciendo a la filosofía inspiradora del pacto federal vigente; por ello advertimos de entre los principios rectores de nuestro juicio de amparo, la existencia de dos de ellos que en sí, engendran una dialéctica procesal, en la cual ambos antagonistas se actualizan en una supremacía del uno sobre el otro, al concretarse en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, por parte del juzgador.

A fin de precisar objetivamente la concepción que la teoría ha tenido, respecto de dicho principio, **Juventino V. Castro**, entiende por suplencia de la deficiencia de la queja: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".³⁵

³⁵ CASTRO V., Juventino. Op. Cit. p. 223.

La aplicación del principio consiste en el ejercicio de la facultad discrecional dada, por el precepto constitucional en favor del órgano de control y se concreta en la consideración que hace el mismo, respecto de alguna violación constitucional manifiesta y notoria, que se desprende de los hechos alegados o bien de las actuaciones judiciales que obren en autos, y que hayan sido alegadas en forma deficiente, oscura, imprecisa o errónea, ya de manera parcial; o bien que el propio quejoso haya omitido petición alguna o alegación al respecto, comprendiendo también el caso de que, el amparo se solicite fundándose en determinadas causas, diferentes de las consideradas por el órgano de amparo, que integran la suplencia de la deficiencia de la queja, fundamentación y motivación del fallo que se emita en el correspondiente juicio de garantías. Son consideraciones que sobre materia de la suplencia de queja, deberán de ser propuestas de oficio por el juzgador, al momento de pronunciar sentencia. En ningún caso admitirá forma de substanciación procesal o anuencia de las partes para el ejercicio de esa facultad discrecional del juzgador, por lo que se esta en el caso de conceder el amparo otorgando la protección de la justicia federal al quejoso, fundándose en un hecho o circunstancia que no fue alegada por alguna de las partes y máxime cuando esta no fue materia de la litis y discutida por las mismas en el procedimiento.

De lo anterior se concluye que la suplencia de la queja deficiente, se surte en términos de la inquisición del órgano jurisdiccional, respecto de los hechos que se argumentan por el quejoso o que como consecuencia necesaria deben producirse y este haya omitido en su demanda, y que sin embargo son apreciados y considerados por el juzgador, aunado a otros elementos que obren en autos, ya sean de cualquier naturaleza, con tal de que en ellas se aprecie los motivos suficientes para fundar la suplencia de la queja, sin más condición que el juzgador, modifique, complemente los hechos o conceptos de violación expuestos por el quejoso; ello se complementa con lo establecido por los artículos 76,78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; además con los artículos 79 segundo párrafo y 222 del código supletorio, ya que estos dotan al juzgador con facultades superiores a los derechos que sobre la prueba rigen para las partes, permitiendo la inquisición respecto de alguna cuestión que sea necesario aclarar para emitir su resolución con los requisitos de fondo y forma que debe ajustarse la misma.

La propia Constitución General de la República, estableció afortunadamente la necesidad de restringir la procedencia de la suplencia de la queja, a fin de que la misma no fuera indiscriminada en su aplicación con la consecuencia caótica, que sucedería en el caso de su utilización arbitraria; pues ello pondría en peligro la delimitación de lo que los jueces deben resolver, así al establecer al nivel constitucional las propias fronteras de dicho principio, se salvaguardan los derechos primordiales de los núcleos más desfavorecidos, y desprotegidos; y el equilibrio indispensable que debe imperar entre la discrecionalidad del juzgador sobre la aplicación de ambos principios y los presupuestos jurídicos en que se fundamentan, exclusivamente a los casos en que se pone en peligro los derechos fundamentales y universales del hombre, estableciéndose en los parámetros siguientes:

- a) cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) cuando en materia penal, se advierta una violación manifiesta que se haya dejado sin defensa al quejoso, o importen peligro de perder la vida, la libertad, o cualquiera de los casos enunciados en los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República y 17 de la propia Ley de Amparo, además en el caso de que se le haya juzgado por una ley no aplicable exactamente al caso concreto;
- c) en materia del trabajo, cuando el quejoso sea el trabajador, en el caso de que se haya cometido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa;
- d) en atención a menores o incapaces y controversias familiares, habrá suplencia de la deficiencia de la queja, contra actos que afecten sus derechos; y
- e) en materia agraria, cuando por el acto reclamado se ponga en peligro privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, pastos y aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros.

El maestro V. Castro, opina respecto de la teleología del principio en cuestión: "Creemos que no puede haber duda de que el amparo nace en nuestro país como un reclamo privilegiado y prioritario de las personas, para detener la acción de las autoridades irrespetuosas de sus derechos libertarios,

constitucionalmente reconocidos. Se les estatuye por lo tanto liberal, manuficiente, sumario antiformalista³⁶.

Por su parte **Bazdrech**, considera que la suplencia de la queja deficiente, considera que rompe la técnica jurídica del juicio de amparo, en cuanto exige el señalamiento de las garantías vulneradas y la mención de los preceptos violados; lo que es justificado dado el interés social que se persigue de asistir a los ineptos y desvalidos que deban acudir en la vía del amparo sin contar con patrocinio adecuado³⁷.

En fin la coexistencia de dos principios contradictorios en las sentencias de amparo, que provienen de sistemas procesales antagónicos (inquisitorios y dispositivos) no son más que el reflejo de la evolución del amparo mexicano hacia una tendencia liberal y social, antiformalista, protector y trascendente o bien a uno técnico, procedimentalista, casacionista, regidor de situaciones concretas controvertidas y de estricto derecho.

1.3.3 PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.

La doctrina procesalista ha creado con la finalidad de poder diferenciar lo mejor posible a las sentencias, unas de otras ya sea por el punto de vista de la clasificación o atendiendo a los efectos que producen; los autores han sido concordantes al precisar los efectos declarativos de estas resoluciones, partiendo desde luego por definir su conceptualidad material.

Las resoluciones que se consideran declarativas se distinguen, porque no hay un ordenamiento en forma de condena, como una obligación de hacer o de dar, sino que prácticamente la autoridad judicial emite una declaración con efectos definitivos, respecto de la litis que se le ha planteado. En el juicio de amparo, el principio que se estudia, es asimilado en esos términos, pues basta con apreciar los efectos que producen las resoluciones pronunciadas. En los casos en que es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal, se advierte que el acto reclamado es invalidado, impidiendo que produzca sus efectos de manera definitiva retro trayendo el estado jurídico que prevalecía sobre los

³⁶ CHIOVENDA. Op. Cit. p. 225.

³⁷ BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. p. 300.

derechos del quejoso, hasta antes que se originara el acto reclamado. Así se deduce que el amparo es un juicio de anulación instituido constitucionalmente, porque las sentencias pronunciadas en estos, tienen el efecto jurídico de que las cosas vuelvan al estado que originariamente tenían, antes de que se produjera el acto reclamado, o bien produjera sus efectos, en los derechos del quejoso, declarando la invalidez jurídica o la nulidad del acto reclamado que lo priva de producir sus efectos jurídicos, en virtud de contener una inconstitucionalidad judicialmente declarada.

Chiovenda, establece en forma precisa la concepción de la naturaleza jurídica de las sentencias declarativas en la cual expresa: "*Judgements declaratoires fest tellung surteile, declaratory judgements*", lo que es lo mismo, el nombre de sentencia de pura declaración, comprende todos los casos en que la sentencia del Juez no puede ir seguida de ejecución forzosa.³⁸

En esta idea las resoluciones declarativas comprenden invariablemente, todos los tipos de sentencias desestimatorias de la acción del actor, porque en ellas se declara la inexistencia del derecho hecho valer en el juicio; y por ende la gama de las sentencias constitutivas o estimatorias, que al contrario de aquellas que declaran la existencia del derecho hecho valer por el actor y modifican el estado jurídico actual; pero que tal actualización de la resolución no implica la instrumentación ejecución forzosa, sino que es una consecuencia de la mera declaración judicial, *open legis*.

La Ley de Amparo, en su artículo 80, precisa la modalidad declarativa en las sentencias, distingue entre una declaración de carácter positivo, que según en la apreciación objetiva de Chiovenda "...se afirma la existencia de una voluntad de ley que nos garantiza un bien, a la utilidad garantizada por la ley se añade la seguridad de su expectativa y la posibilidad de disponer de ella en el comercio jurídico"³⁹. Si se niega la existencia de una voluntad de ley que garantice a otros un bien respecto de nosotros, se nos procura con esto un bien que consiste en la certidumbre de no estar sometidos a la pretensión o al poder del adversario con ventaja de nuestro crédito, esto es lo que el autor denomina una declaración con carácter negativo.

³⁸ CHIOVENDA. Op. Cit. p. 228.

³⁹ *Ídem*.

Esa idea es acogida por la Ley de Amparo, al establecer que el objeto de la sentencia que concede el amparo, en ambos casos será restitutoria al restablecer al quejoso en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación alegada; así que cuando la declaración sea de carácter positivo, la autoridad responsable actuará en sentido de hacer que las cosas vuelvan a su estado primitivo de preexistencia al acto reclamado; en tanto que en la declaración de carácter negativo, el efecto de la sentencia, será constreñir a la responsable, para que actúe en sentido de preservar el goce de la garantía vulnerada al quejoso, traducándose esta en una conducta de no hacer en sentido relativo, dependiendo lógicamente de lo que la propia garantía exija para su restablecimiento.

1.3.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS.

Es sin duda el principio más relevante que caracteriza, por su naturaleza jurídica propia a la institución de amparo, pues a través de éste se instituye el sistema del control de la constitucionalidad por vía judicial de excepción, preservando la división de poderes federales ponderando una posible invasión de competencias o pugna entre estos, manteniendo la frontera de atribuciones y competencias que la propia Constitución establece para cada uno, previniendo cualquier conflicto que en potencia pudiera desencadenar, al poner por encima el Poder Judicial de algún otro; a la vez, sirviendo como defensa para garantizar la vulnerabilidad de los derechos primarios de los individuos, consagrados en la Constitución General de la República.

En efecto esa razón fue motivo de enconadas discusiones entre los teóricos del amparo, para determinar con precisión y toda claridad los alcances jurídicos, con que se dotaría a las sentencias dictadas en los procedimientos de amparo, en relación con el quejoso, la autoridad responsable y el acto propiamente reclamado. Por ello se optó por restringir hasta la individualidad del propio recurrente, a su queja concreta; sin hacer declaración general alguna respecto del acto reclamado o sobre la constitucionalidad de la ley que lo haya motivado, como una medida de equilibrio y justicia entre la debida separación de poderes federales.

Desde la creación del principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, se implanto ese criterio, por quién se atribuye su creación, el Sr. Licenciado Don. Mariano Otero, creador

de la llamada *formula Otero*, redactor del proyecto No. 19, formulado como voto particular en la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente, para el Acta de Reformas del año de 1845, cuyo texto original expresaba: "Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la república en ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y la leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que la motivare".⁴⁰

Este principio consiste en que el valor de la resolución alcanza exclusivamente a la persona del quejoso, produciendo efectos únicamente en la esfera jurídica de los derechos del mismo, sin que ello aproveche o haga efectos respecto de casos análogos, o declare en su caso en forma general la inconstitucionalidad de la ley impugnada o del propio acto reclamado por el amparista porque ello implicaría realizar una declaración generalizada, rompiendo el equilibrio de los poderes de la unión al producirse una resolución con efectos *erga omnes*.

El jurista **Eduardo Pallares** al respecto ha explicado: "...que los efectos que produce el principio de concreción en el juicio de amparo, quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener trascendencia para otros iguales o análogos". Es por ello que la resolución aquí pronunciada únicamente alcanza a los derechos vulnerados del quejoso y que fueron examinados en la instancia constitucional correspondiente, sin influenciar por demás casos análogos o personas bajo las mismas circunstancias que se les haya, vulnerado sus derechos fundamentales.⁴¹

Sin embargo y considerando lo anterior **Juventino V. Castro**, opina que dicho principio que establece la *formula Otero*, no debería tener una aplicación absoluta e indiscriminada, porque en lo que concierne a leyes declaradas judicialmente inconstitucionales estas deberían ser anuladas o al menos declarada su invalidez de manera general, en excepción al principio de concreción. Porque con ello se obtendría una optimización sobre la legalidad de las normas jurídicas, en el ámbito de su aplicación

⁴⁰ CASTRO V., Juventino. Op. Cit. p. 230.

⁴¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y práctico del juicio de amparo. Ed. Porrúa S.A. p. 185.

material anunciando *erga omnes* la inconstitucionalidad de una norma jurídica la cual ya fue motivo de examinación constitucional, bajo un caso concreto.

Para ello el mismo autor, propone un interesante sistema de estudio, en base a la naturaleza del acto reclamado, primeramente establece una división dependiendo de la naturaleza del acto reclamado como violatorio de las garantías individuales; según se trate de los efectos de las sentencias² de amparo estimatorias contra actos judiciales o administrativos inconstitucionales y otra consistente en esos propios efectos tratándose de sentencias dictadas impugnándose leyes.

I. Relatividad de los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos reclamados no legislativos.

Tratándose de actos reclamados provenientes de autoridades de naturaleza judicial o administrativa, que se hallen motivados y fundados en una norma jurídica de carácter general y que al individualizarse en una situación y concreta, por la voluntad impositiva de aquellas, se cometiere la violación a una garantía individual, que incita al quejoso ejercitar la acción de amparo, precisamente respecto de esa individualización de la norma jurídica, que al materializarse causa detrimento en los derechos fundamentales del gobernado que ve vulnerada su esfera jurídica de derechos.

En todo caso, es de opinión generalizada que una resolución estimatoria en favor del quejoso en el amparo, solamente produce sus efectos conforme a la fórmula "Otero", es decir en el caso de ser estimatoria, sólo producirá sus efectos respecto del propio quejoso, limitándose a ampararlo y protegerlo, restituyéndole en el goce de la garantía vulnerada, en este caso la ley impugnada será excepción en su aplicación hacia los derechos del quejoso, quedando protegidos por los efectos de la sentencia del amparo en atención a sus circunstancias personales; sin embargo en la resolución que se pronuncie no se hará declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de manera general, cifándose de manera estricta a la doctrina establecida por la consagrada fórmula Otero.

Así mismo producen sus efectos para quienes litigaron en juicio o fueron llamados al mismo como terceros interesados, lo irrefutable es que las resoluciones pronunciadas en un proceso judicial

no pueden tener efectos jurídicos en ninguna otra controversia actual o futura, o proteger derechos de terceros que no ejercitaron el amparo en situaciones semejantes.

El autor **Juventino V. Castro**, apoya esa idea en lo manifestado por el tratadista **Hans Kelsen**, que cita en sus estudios respecto del juicio de amparo para fundar esta apreciación quién al respecto ha manifestado: "Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado, a sufrir un determinado castigo, el Tribunal aplica, es verdad una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero también, al mismo tiempo, crea una norma individual, que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa es al propio tiempo, creación y aplicación del derecho".⁴²

Para que en un proceso judicial, se obtenga la actualización de una norma jurídica en un caso concreto a través de su individualización, primeramente es necesario determinar la norma fundamental de la cual se generan las demás leyes, en sí la propia Constitución considerada como ley superior o suprema; en seguida en plano secuencial encontramos la legislación secundaria ya sea federal o del fuero común, inmediatamente después la fuente de derecho supletoria en nuestro sistema jurídico la costumbre, y en la cúspide o límite tenemos la norma jurídica individualizada en un caso concreto, ya sea en forma de sentencia o bien de algún otro acto de naturaleza administrativa, comprendiendo en esta última la materialización o ejecución de la norma jurídica individualizada.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, atendiendo a la imposición que entraña dicho principio de derecho, es preciso destacar que aún en estos casos, la aplicación del mismo admite cierta relatividad, que propiamente no constituye una excepción como se verá enseguida. Las fuentes generales de derecho, en específico la jurisprudencia, se conoce que ésta se integra por medio de precedentes, interpretaciones y criterios que obtenidos en aras de la aplicación de la norma jurídica general al caso concreto, deriva la interpretación que de ella realizan los órganos jurisdiccionales con facultades para

⁴² KELSEN, Hans. Teoría General y del Derecho del Estado. Tr. Por Luis Recasens Siches y Justino Azcarate. 3a. Ed. Blome. Barcelona . p. 146 y 147.

integrar criterios de interpretación, resolución, esclarecimiento de las normas jurídicas con carácter obligatorio, para que sea aplicada a determinado caso concreto.

La relatividad del principio que se analiza, consiste en que siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, destinada a suplir, llenar los vacíos o lagunas de la propia ley que motivo el acto reclamado, estableciendo criterios definidos de observancia obligatoria, o ya mediante tesis jurisprudenciales que sientan precedente para normar y homogeneizar los criterios de aplicación de las normas jurídicas generales y abstractas; que deben ser actualizadas por los jueces en la resolución de casos semejantes que se sometan a su jurisdicción, que provienen y son en sí, un conjunto de normas jurídicas individualizadas, aplicadas a un caso concreto análogo ya resuelto, por establecer precedente en ciertas circunstancias su obediencia debe ser utilizado para resolver nuevas y similares cuestiones pendientes de resolución. Ello significa, que mediante la utilización de estos, la norma jurídica individualizada revestida de ciertos requisitos y formalidades, puede crear una norma de carácter general, de observancia obligatoria, como lo es la jurisprudencia.

II. Generalidad de los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos legislativos.

Es obvio que tratándose de la impugnación de leyes por inconstitucionalidad, mediante juicio de amparo, no se surten los mismos elementos que se precisaron en el apartado anterior, por ello la combatibilidad del acto legislativo reviste una connotación un tanto diferente, que para los casos ya analizados; bastaría con señalar algunos de los aspectos propios de los actos legislativos, emanados en forma de ley, para advertir que no es dable aplicar las premisas propuestas para los actos emanados por autoridades judiciales o administrativas, así por ejemplo se presentan en los actos de naturaleza legislativa las características que a continuación se mencionan.

- a) Generalidad: que se refiere a que su aplicabilidad, no está supeditada al arbitrio de la autoridad competente y por ende, es aplicable y rige para todos los casos concretos que provee, no siendo agotable por su aplicación primaria; sino que su vigencia permanece en tanto no sea derogada.
- b) Impersonal: es decir que la norma jurídica no va dirigida a persona cierta y determinada en particular, sino que va destinada a los individuos que se ubiquen dentro los presupuestos que la misma establece como ámbito de su imperio.

c) Abstracta: en cuanto no rige casos o situaciones concretas e individualizadas o casuísticas; sino situaciones abstractas, generales, impersonales y permanentes.

Por ello no son permisibles los argumentos manifestados en el numeral anterior, sean adaptables a los actos legislativos, no siendo de la misma naturaleza jurídica. Porque la manera de afectar al quejoso se produce en forma diversa, ya sea tratándose de leyes auto-aplicativas, las cuales han sido definidas como las que afectan situaciones concretas, desde el momento en que tienen vigencia, es decir no necesitan de instrumentación posterior para producir sus efectos en las situaciones que se prevén en sus presupuestos ubicándose bajo su imperio de normatividad y que por su sola entrada en vigor causen perjuicio a derechos de los quejosos, es decir la inconstitucionalidad no radica en la aplicación de la norma jurídica, sino en sí misma, por lo que es atacable mediante el juicio de amparo desde el momento de su aplicación.

En cuanto a las leyes denominadas hetero-aplicativas, el presupuesto es que la ley estimada como inconstitucional, ha sido expedida y puesta en vigor teniendo desde ese momento plena vigencia; sin embargo para producir sus efectos de concreción, es necesario que se imponga de una instrumentación o primer acto de aplicación en detrimento de los derechos del gobernado, es decir para materializarse, necesita de una autoridad facultada por la propia ley, para que esta actúe en perjuicio del quejoso, mediante un acto de aplicación en el ámbito de esfera de derechos.

La autoridad que actualiza la norma jurídica aplicándola en al quejoso, esta imposibilitada para determinar según su criterio, si debe o no aplicar la ley estimada como inconstitucional, y mucho menos emitir consideración alguna al respecto, limitándose a su aplicación; por lo que el quejoso asume esa función debiendo acudir en la vía de amparo a solicitar, se le exima de la aplicación de dicha ley, debiendo manifestarse con sus motivos por los que afirma la inconstitucionalidad de la ley.

Como es de verse, la inconstitucionalidad no se encuentra en los actos de aplicación de la misma, ni en la manifestación o motivación, sino al contrario, la ley estimada como contraria a la constitución, lo es desde su creación, la inconstitucionalidad es intrínseca al espíritu de la norma jurídica que adolece en su estructura algún vicio que afecta su legalidad e impide su concordancia con la ley fundamental.

El objeto en estos casos es precisamente, que el Juez declare que la ley no es válida ni tiene aplicación únicamente sobre la persona y derechos del quejoso, privándola de producir sus efectos; por lo que dejan de existir los efectos que propiciaron la violación de garantías, al concretarse mediante un acto de aplicación o bien mediante su entrada en vigencia; en consecuencia debe declararse limitativamente en ese sentido el órgano del control de la constitucionalidad; porque la ley no será válida exclusivamente para el quejoso que acudió en defensa de sus derechos; pero sí para todos aquellos que no obtuvieron alguna resolución en ese sentido, ya por diversos motivos que se manifieste de manera fehaciente que han permitido o consentido que esta produzca sus consecuencias.

Al respecto **Juventino V. Castro** opina "...en el fondo lo que se esta examinando en el caso del amparo contra leyes es, si una ley es válida o no contemplada desde el punto de vista de la constitución; lo que en procedimiento no es realmente la aplicación de la ley, sino su existencia o no existencia, que es cuestión primera en tiempo y práctica..."⁴³

En atención al comentario, es de advertirse que la finalidad del juicio de amparo es preservar, restituir y tutelar las garantías individuales que sean vulneradas por actos de autoridad y en esencia garantizar la preservación de la constitucionalidad de las leyes que derivan de la propia Constitución, siendo este el fin supremo del órgano de control de la constitucionalidad.

La función que asume es incompleta, porque una vez declarada la inconstitucionalidad de la ley, mediante la concesión de la protección de la justicia federal en contra de dicha ley y eximirse al quejoso de los efectos de la misma, la tarea del órgano jurisdiccional como contralor de la legalidad y constitucionalidad del sistema jurídico, concluye definitivamente, limitándose a la protección de la legalidad únicamente en relación al quejoso; porque el principio de relatividad de las sentencias, impide que el órgano titular del control constitucional, declare en forma general, que el órgano del control constitucional, que hecha una examinación exhaustiva se encontró como inconstitucional determinada ley, que al asumir con conocimiento de causa declare la invalidez jurídica de la ley impugnada, privándola de su ámbito de competencia; es decir impide que el juzgador de amparo proclame erga

⁴³ CASTRO V., Juventino. Op. Cit. p. 234.

omnes que determinada ley debe ser invalidada, por no ajustarse y contravenir lo establecido por la propia Constitución, y con ello que esa ley declarada inconstitucional deje de producir sus efectos legales en casos análogos, que hayan sido o no sometidos a la jurisdicción de amparo. Esto tiene relación con los principios fundamentales del derecho y justicia, como son la equidad y la igualdad además de la seguridad jurídica, porque es contrario a estos, que se imponga a determinadas individuos que no concurrieron al juicio de amparo impugnando dicha ley inconstitucional y que por ello sean condenados al campo de normatividad de esa ley, aún cuando ésta haya sido motivo de examen constitucional encontrada y declarada como contraria a la propia Constitución; permitiendo su vigencia y aplicación por las autoridades que deban acatarla, y el afectado en sus derechos necesariamente deberá concurrir al juicio de garantías, casi sistemáticamente para obtener la restitución y preservación de sus derechos fundamentales.

1.3.5 PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO FUE ACREDITADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Este principio rector de las sentencias, consiste en la imposición que la propia ley hace al juzgador de amparo, para resolver la litis constitucional planteada, en relación al análisis del acto reclamado, el cual debe ser examinado en la misma forma en que fue apreciado por la autoridad responsable, es decir, el juzgador deberá atender al acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable, sin considerar cualquier situación que haya influido en modificar al propio acto, alterado o disminuido, con posterioridad a la resolución expresada por la autoridad responsable; en estos casos el órgano del control constitucional deberá abstenerse de apreciar las modalidades que hubiesen alterado su naturaleza jurídica, o forma del acto reclamado y que estos aparezcan acreditados en los autos del juicio de amparo o hayan sido alegados por cualquiera de las partes y no así de los instrumentos que sirvieron para su expedición haya formulado la responsable. Por lo que deberá valorar el mismo acto tal y como fue apreciado por la autoridad responsable al momento de emitirlo; pues de no hacerlo de esta manera se estaría prejuzgando que la autoridad responsable estuviera en la posibilidad de prever los acontecimientos futuros de inconstitucionalidad que afectarían a su resolución emitida; lo que es lo

mismo implicaría en ese supuesto, que se exigiría de la propia autoridad responsable una conducta premonitoria, sobre la cuestión que en forma parcial fue de su conocimiento y de la cual se origino el acto de autoridad calificado como inconstitucional.

Ante la variación del acto reclamado, si se hubieran tenido a la vista esos elementos que no fueron puestos al conocimiento de la responsable, seguramente hubiera actuado en forma distinta, dirigiendo su actuación a una disposición normativa e interpretación diversa en ese sentido; porque según se ha sentado, la responsable tiene obligación de fundar y motivar cada una de sus resoluciones conforme a los preceptos legales que necesariamente deban regir esa actividad autoritaria, aplicando una norma general a un caso concreto y determinado, una vez analizado particularmente a fin de concretizar la norma jurídica aplicable y motivando la causa generadora de la afectación de esa situación concreta. Siendo que una vez emitido el acto de autoridad y posteriormente impugnado por la vía constitucional de anulación, este no podrá ser modificado en la substanciación del procedimiento, porque implica una privación del derecho de defensa para la autoridad responsable, pues tal modificación no fue de su conocimiento al emitir el fallo reclamado.

La finalidad de este principio, consiste en fijarle al juzgador del amparo, la materia sobre la cual puede y debe sentenciar, además de imponerle limitaciones jurisdiccionales, es uno de los principios que le muestran al juzgador el continente de lo sentenciable y por ende el propio contenido de la integración de la litis que se somete a resolución, sin que sea permitido sobrepasar el llmite establecido para su jurisdicción. La base legal se encuentra en la Ley de Amparo en su artículo 78, que a la letra dice:

"En las sentencias que se dicen en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En la propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Los tratadistas del amparo, han desarrollando un derecho procesal formal y a la vez un instrumento del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, pero **Juventino V. Castro** opina que no se agota en esas ideas sino que va más allá "...el amparo llena las necesidades de un control de la constitucionalidad, aunque advirtamos de inmediato que ésta es una referencia al

control respecto de las garantías constitucionales reconocidas a la persona, y no a todo el orden constitucional".⁴⁴

Como a todo principio de derecho su aplicación obligatoria y de observancia general, es susceptible de ser eximido de aplicarse en determinados casos concretos por las excepciones que lo configuran y que son enunciados, por **Fix Zamudio**, explica que este principio que se analiza, únicamente puede actualizarse, respecto de las sentencias que se dicten en amparos contra actos de autoridades judiciales, o jurisdiccionales administrativas, por violaciones de carácter legal".⁴⁵ Este razonamiento tiene su *ratio legis* en considerar que, para la eficacia probatoria del acto reclamado para determinar su inconstitucionalidad es preciso establecer determinados criterios sobre los que descansa el juicio de amparo, en sujeción a lo sentenciable, por ello invoca la institución de la Casación, vinculándola con esta, para que así únicamente se pueda examinar la legalidad de los razonamientos jurídicos de la sentencia reclamada, por lo que el amparo recoge y asimila el carácter de no poder apreciar hechos que no hubiere conocido la autoridad responsable, tomando específicamente aquellos hechos que fueron probados ante la misma. El autor **Bazdresch**, señala como justificación, que no se podrán ofrecer pruebas que no fueron sometidas al conocimiento de la responsable, porque no se trata de una nueva instancia del asunto, sino que ahora el objeto del juicio es el estudio de su constitucionalidad; por lo que si el interesado tuvo oportuno conocimiento de esas pruebas que pudo presentar ante la responsable que hubieren influido en la resolución impugnada, al no hacerlo es el propio interesado quién debe resentir la consecuencia de su propia omisión ya entonces no podrá hacer valer esas pruebas en el juicio constitucional de amparo.⁴⁶

Al respecto **Burgoa**, señala que este principio sólo tiene validez cuando se trata de una resolución final derivada de un procedimiento previo, porque si estudia un acto de autoridad concreto no precedido u originado de un procedimiento jurisdiccional, significa que antes del la creación de ese acto

⁴⁴ *Ibidem*. p. 206.

⁴⁵ **FIX ZAMUDIO**, Hector. *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 222.

⁴⁶ **BAZDRESCH**, Luis. *Op. Cit.* p.p. 310 y 311.

antes nada se ha probado, y en el amparo tampoco se podría probar cosa alguna, resultando la inaplicabilidad del principio que se estudia ⁴⁷.

La Ley de Amparo establece las demás excepciones al principio que son:

- a) El artículo 78 de la mencionada establece que "En los amparos que se controvertan derechos de menores o incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes". El juzgador tiene la facultad de recibir y aún ordenar la diligenciación de las pruebas necesarias para estar en aptitud de resolver la controversia planteada; así el órgano del control asume la dirección procesal del juicio de manera inquisitiva, para ordenar la recepción, preparación recalificar las pruebas desechadas, no ofrecidas ante la autoridad responsable ya sea de oficio, en ejercicio de esa facultad discrecional.
- b) El artículo 225 establece: "En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda ...".
- c) La siguiente excepción nace de la jurisprudencia⁴⁸: "Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculcado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene la oportunidad ni los medios de defensa, sino es ante el Juez que conozca del juicio de garantías".

En conclusión, se impone al juzgador la obligatoriedad de apreciar el acto reclamado tal como fue probado ante la responsable, pero debe interpretarse en sentido de que sólo es aplicable en el caso de que el quejoso haya tenido la oportunidad de rendir pruebas, en una instancia a la que haya concurrido en defensa de sus intereses, y que en caso de no haber presentado las que exhibió

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 219.

⁴⁸ Tesis 210 de la Segunda Parte, de la Compilación de Jurisprudencia 1917 - 1975. p. 411.

posteriormente en el juicio de amparo, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo ante la propia responsable, debe resentir las consecuencias de su propia omisión.

1.4 LOS TIPOS DE SENTENCIAS DE AMPARO.

La sentencias de amparo, al igual que el genero al que pertenece, se caracteriza por ser un acto jurídico por medio del cual la autoridad jurisdiccional dirime la controversia propuesta por las partes ya sea en forma definitiva (sentencias de fondo); o provisional tomando ciertas determinaciones y posteriormente resolver la controversia de fondo (sentencias interlocutorias) ⁴⁹. Esto lo afirma el autor José Ovalle Favela, que define a la sentencia en su propio genero como: "El acto de carácter procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento"⁵⁰. Así que conforme a los tratadistas, se deja indicado que la sentencia es el modo normal de concluir un juicio, ya que durante la tramitación procedimental las partes han formulado sus pretensiones ya sea negando, confesando u oponiendo excepciones, en lo que procesalmente se denomina fase expositiva, y lo más importante, que se han suministrado medios materiales tendientes a probar determinados elementos de la litis subyacente que en breve ha de resolverse a través de esos medios probatorios, en lo que se conoce como la instrucción del procedimiento, para finalmente que las partes emitan sus consideraciones respecto de la conducta procesal de las mismas en relación con las actuaciones de los autos, a través de alegaciones o conclusiones (que son actos procesales propios de las partes que han intervenido en el procedimiento). La culminación del procedimiento se caracteriza por el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual expresa su decisión respecto de la controversia planteada por las partes, previo juicio y valoración de lo actuado por las partes en el desarrollo del procedimiento.

En el juicio de amparo, el órgano del control de la constitucionalidad, actúa de forma semejante, es decir durante la tramitación y desarrollo del procedimiento, asume una actitud dispositiva del procedimiento, dejando a las partes el impulso procesal del mismo, hasta en tanto, quede listo para

⁴⁹ Supra. Capítulo 1.2 . pag .7 y siguientes.

⁵⁰ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México. p. 145.

emitir resolución, salvo los casos ya explicados, en que la propia ley permite la suplencia de la deficiencia de la queja, en los que se permite al propio órgano jurisdiccional asumir una conducta inquisitiva del procedimiento; por lo que se concluye que la integración procesal de semejante acto jurisdiccional en el juicio de amparo, adapta en su conformación procedimental los principios básicos que caracterizan a los procedimientos contemporáneos; y en consecuencia la sentencia pronunciada en el mismo, no es ajena a tal influencia; puede establecerse que las sentencias propias del amparo mexicano, son de naturaleza primordialmente declarativa, con efectos de condena para las autoridades responsables, pero nunca en contra del quejoso. Como se apreciará enseguida, los tratadistas del amparo han coincidido en expresar, que el contenido de las sentencias de amparo, es el reflejo de los elementos substanciales de este tipo de resoluciones judiciales, como acto histórico y como acto lógico-jurídico, emanado de un órgano jurídico, en los términos que establece el artículo 77 de la propia Ley de Amparo, dispone que: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener..., I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por acreditados..."; significa que el órgano del control de la constitucionalidad debe realizar la fijación de la litis, precisar con exactitud el examen de la naturaleza jurídica del acto reclamado para determinar su fundamento de legalidad y además la valoración de las pruebas tendientes a determinar la existencia probada dentro del procedimiento; ...II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado..."; en el órgano de amparo deberá decidir con su criterio y potestad jurisdiccional respecto de la presencia de alguna causa suficiente para sobreseer el procedimiento de garantías, sin hacer mención sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ya sea que esta haya sobrevenido durante la substanciación del procedimiento por alguna de las causas que precisa el artículo 74 de la Ley reglamentaria, declarando así la conclusión de la instancia, sin que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad solicitada; "...III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, concede o niegue el amparo..."; en esta parte se deberá emitir el sentido de la resolución de manera clara y concreta, lo más clara posible, fundándola en los argumentos legales.

En lo que hace a la forma que debe sujetarse el juicio, la ley reglamentaria no consigna formalidad expresa que deban revestir las mismas, pero sin embargo una arraigada tradición, que desde los inicios del juicio de amparo se ha utilizado, es la que separa en tres partes bien definidas respecto de la finalidad de su objeto, a saber resultandos, considerandos y resolutivos. En los resultandos, el juzgador hace una relación de los hechos constitutivos de la demanda, los conceptos de violación aducidos por el quejoso, el informe justificado de la autoridad responsable y el pedimento del Ministerio Público, y una relación de las pruebas rendidas por las partes, así como de las actuaciones procedimentales que obren en autos; debiendo ser expuestos en orden sucintamente; "...en este apartado el Juez actúa, como he dicho, como un historiador que narra la controversia"⁵¹, tal apreciación de **Noriega Cantú**, al referirse al contenido de los resultandos en las sentencias de amparo.

Los considerandos tienen como objeto específico que en ellos se concreta la norma legal y la doctrina alegada por las partes, y los argumentos y motivos que sustenten la decisión del juzgador, respecto de los preceptos legales invocados por las partes, si son o no procedentes; y la norma aplicable al caso concreto en que el Juez sustente su decisión, integrándose lo contenido en las relación histórica del procedimiento, y la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, refiriéndose desde luego a cada una de las reclamaciones que se contengan en la queja, aplicando exhaustivamente los principios que rigen las sentencias en el juicio de amparo, que han quedado analizados en los incisos precedentes.

Los puntos resolutivos, consisten en el acto jurisdiccional que forma parte de la sentencia, en la que el Juez expresa su decisión de manera concreta, respecto de la litis propuesta por las partes, y que se impondrá a las partes como decisión final, en ella el órgano del control de la constitucionalidad deberá proclamar precisamente si el sentido de su decisión, es sobreseer el juicio, por existir alguna causa de improcedencia que haya sobrevenido durante su tramitación, o bien declarar fundada o no la pretensión del quejoso contenida en su demanda, y finalmente si es de concederse o no al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, precisando el acto o los actos para los que verse la

⁵¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p. 835.

resolución. Tal situación también es establecida en la ley supletoria, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 222, dispone lo siguiente: "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no la condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y fijando, en su caso el plazo dentro del cual deba cumplirse".

Es de considerarse que la sentencia es una unidad plenamente constituida y por tanto las partes que la conforman constituyen al acto jurisdiccional indivisible; estableciéndose entre sus partes un elemento vinculante que guarda en sí la estructura de un silogismo jurídico, coexistiendo unas respecto de las otras, sin que puedan llegar a separarse o bien diferenciarse destruyendo su unidad lógica y jurídica ilustración⁵².

En el análisis realizado en este mismo Capítulo⁵³ respecto de los efectos que producen las sentencias de amparo, encontramos que estas son distinguidas por los efectos que producen: estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento dependiendo de la procedencia de la acción de amparo y la consecuencia jurídica que produzcan.

La Ley de Amparo, establece de manera clara los efectos jurídicos que se producen con motivo de la pronunciación de la sentencia, necesariamente al referirse *In Judicando* al acto reclamado determinará de manera definitiva sobre la validez y consecuencias jurídicas que habrán de sucederse para lo futuro en relación con el quejoso, la autoridad responsable y la aplicación del acto reclamado; así tenemos que los artículos 80 y 81 disponen:

Art. 80.- " La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

⁵² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op Cit. Idea tomada de sus comentarios que formula para determinar las partes en que se divide la sentencia y analizando cada una de sus componentes. Op. Cit. p. 836.

⁵³ Supra. En el Capítulo 1, inciso 1.2 Las sentencias de Amparo, se trata en forma somera algunos de los efectos que producen las sentencias de amparo, las que fueron designadas bajo el rubro de sentencias estimatorias y sentencias desestimatorias. p. 10 y sigs.

Art. 81- " Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución⁵⁴ del asunto del que emana el acto reclamado ..."

Como se desprende de las transcripciones anteriores las resoluciones para culminación del juicio de amparo, pueden ser estimatorias o desestimatorias, las primeras caben dentro de la circunscripción establecida en el artículo 80, en cuanto las segundas caben dentro de la amplitud que se enmarca en el artículo 81 de la ley.

1.4.1 SENTENCIAS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO.

En relación a esta clase de sentencias tenemos en cuenta la opinión que expresa **Burgoa Orihuela**, quién dice que: "...Las Sentencias de sobreseimiento son los actos culminatorios del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas⁵⁵.

En efecto la presencia de alguna causa suficiente para decretar el sobreseimiento o improcedencia de la acción de amparo, incide directamente en la litis constitucional planteada, pues esta no se somete a resolución y pasa a plano ulterior irresoluble, porque entonces y generalmente al existir alguna causa de sobreseimiento, se crea una nueva cuestión contenciosa, distinta de la propuesta por las partes; y el órgano del control prioritariamente opta por resolver esta cuestión y decidir si es preciso concluir el procedimiento por la operancia de la causa superveniente o bien si esta no es obvia para la solución de la controversia suscitada; entonces el juzgador se pronunciara por improcedencia de la causa impositiva de la sentencia de fondo.

En las causas de sobreseimiento se aprecia la conducta procesal de las partes según su interés jurídico que tengan en el juicio, es decir, el quejoso siempre en su demanda de garantías trata de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. En tanto que la autoridad responsable opone a

⁵⁴ Supra. Véase el inciso anterior de éste mismo capítulo.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 524.

esta pretensión del quejoso, la justificación y legalidad del propio acto reclamado y de ser posible aportar medios de prueba tendientes a demostrar la constitucionalidad del mismo, sin tratar de desvirtuar directamente los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante del juicio y la finalidad de esta conducta será tratar de sostener la vigencia del acto calificado. El Tercero perjudicado, al igual que la autoridad responsable, se opondrá a esta pretensión del quejoso, pero con la diferencia de que este sufrirá el resultado del procedimiento constitucional, de manera tal que afectará la esfera jurídica de sus derechos. Durante la oposición de las partes surgen las causas de sobreseimiento, las cuales al ser apreciadas serán materia de análisis por separado y previamente antes de proceder a formular pronunciamiento respecto del acto materia del juicio. Se configura entonces un acto impeditivo que necesariamente decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que se entre al estudio de los conceptos de violación y los medios de prueba tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, dice al respecto **Burgoa** "...es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo"⁵⁶.

El órgano del control de la constitucionalidad, puede actuando de oficio hacer valer las causas de improcedencia que sean apreciadas por el mismo, sin que sean propuestas o denunciadas por las partes.

A mejor parecer, los autores que he comentado en este trabajo, es de todos aceptado que las sentencias de amparo se distinguen en tres grandes grupos y entre los cuales se encuentra clasificado el grupo de sentencias de sobreseimiento, éstas se caracterizan porque extinguen la jurisdicción de la autoridad del control de la constitucionalidad respectivamente, y en conclusión un acto jurisdiccional meramente declarativo, semejante a las sentencias desestimatorias.

El sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y en consecuencia se resuelve en sentido de que el Juez se abstiene de resolver sobre lo relativo a dar amparo y protección de la justicia federal al quejoso, en concreto la actitud resolutoria se encamina a

⁵⁶ *Ibidem*. p. 525.

fundar el sobreseimiento y comprobar conforme a derecho la existencia de alguna o algunas de las causales que establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

En conclusión el carácter declarativo del sobreseimiento consiste en dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte y por otra la autoridad responsable queda en plenitud de sus facultades en relación con los efectos del acto reclamado que la misma ha creado y para obrar conforme a sus atribuciones.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y por eso no implica ejecución alguna porque este tiende a destruir la acción de amparo en cuanto a su procedencia o mejor dicho impide la tramitación del juicio por la existencia de un obstáculo legal insuperable que paraliza y lo concluye sin resolver el fondo del mismo.

1.4.2 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, en favor del quejoso, consisten en declarar procedentes los conceptos de violación invocados por el quejoso, o bien por encontrar manifiesta la inconstitucionalidad del acto que se reclama como violatorio de garantías constitucionales, en detrimento de los derechos fundamentales de aquel; reciben el nombre de sentencias estimatorias, porque en ellas se considera que el quejoso ha sufrido en sus derechos fundamentales un perjuicio, que no es reparable por medio legal de la propia ley que regula al acto reclamado.

Las Sentencias Estimatorias, deben entenderse como aquellas que en las cuales el órgano del control constitucional, al efectuar el estudio y análisis de los conceptos de violación aducidos por el quejoso como partes de su queja; se encuentran fundados y procedentes o bien notoria y manifiesta la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún siendo defectuosos los conceptos de violación (en el caso de la suplencia de la deficiencia de la demanda, en los casos en que tal institución es permisible)⁵⁷, en esta hipótesis resultando fundada la demanda de amparo, el órgano del control constitucional, declara

⁵⁷ Supra. Capítulo 1, inciso 1.2.2, p. 10 y sigs.

que concede el amparo y protección de la justicia federal en favor del quejoso, suspendiendo en forma definitiva el acto reclamado, declarando su invalidez exclusivamente y limitativamente respecto de los derechos del quejoso. El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece los efectos jurídicos que se producen al concederse la protección de la justicia federal, en el siguiente sentido: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Estas cuestiones se describieron someramente en este mismo capítulo⁵⁸, sin embargo es preciso analizar con mayor detenimiento los efectos que producen las sentencias estimatorias. Primeramente cuando el acto reclamado es de carácter positivo, produce efectos restitutorios debiéndose reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, de manera retroactiva al acto reclamado, invalidando las acciones preparatorias y posteriores que se hayan generado por la vigencia del acto reclamado. La finalidad que persigue la sentencia estimatoria se cumple con medios e implementaciones que el propio Juez se encarga de prever por determinados procedimientos jurídicos y aún materiales necesarios para obtener el mandamiento establecido en la ejecutoria. En cambio si los efectos versan sobre un acto de naturaleza negativa, el efecto de la misma será constreñir a la autoridad responsable a que obre en determinado sentido de respetar la garantía violada, y cumplir por su parte lo que la propia garantía consista. La Suprema Corte de Justicia de la Nación por diversos criterios ha establecido, que los actos negativos consisten en que la autoridad responsable se rehuse a hacer algo, y por tanto al concederse el amparo protegiendo al quejoso; la forma de cumplimentar esa resolución, obligará a la autoridad responsable a actuar en determinado sentido, en relación al contenido de la garantía que debe reponerse y preservarse en favor de la parte inconforme. Al respecto **Burgoa** opina que para las sentencias positivas, entrañan por parte de la autoridad responsable una actuación y

⁵⁸ Supra .Ibídem. p. 4 y 5 de este mismo trabajo.

siendo favorable al quejoso, tendrá por objeto restituirlo en el goce de las garantías violadas, es decir que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la comisión del acto calificado; es aquí donde el tratadista difiere de los demás, al establecer discriminaciones de los momentos de tracto sucesivo, que puede revestir el acto reclamado, al concederse el amparo en forma definitiva. El primer momento, resulta cuando los actos reclamados no se hayan producido materialmente aún, y no hayan originado todavía la contravención, es decir "...que hayan permanecido en potencia por haber sido oportunamente suspendidos"⁵⁹, aquí los efectos de la sentencia y su propio objeto serán obligar a la responsable a respetar la garantía de que se trate, suspendiendo la materialización del acto reclamado, siendo que aquí en el caso aún no se priva al quejoso de la garantía que estima vulnerada, puesto que el acto ha sido suspendido antes de que produjera sus efectos materiales y continua elaborando su observación en el sentido de que no es posible hablar en el caso de restitución, porque no se puede restituir lo que no se ha quitado, y por ello explica que esto es un defecto de la norma respectiva (artículo 80 de la Ley de Amparo), porque este es incompleto, pues en el mismo se debió haber incluido además de la restitución, la conservación y mantenimiento en el goce de la garantía amagada.

El segundo momento, aparece cuando la inconstitucionalidad se encuentra consumada, es decir el acto reclamado se encuentra en plenitud de sus efectos y por ende ya ha afectado a la garantía vulnerada, en este caso el efecto de la sentencia estimatoria, al tratar de restablecer al quejoso en el goce de la garantía vulnerada, deberá invalidar todos aquellos actos derivados, que hayan implicado violación a la garantía y los que sean su consecuencia, y el cumplimiento de la ejecutoria es garantizar al quejoso el restablecimiento de la situación anterior al reclamado. Es decir la autoridad responsable por la aplicación del acto que se examina en el juicio de amparo, ya sea por su ejecución total o parcial, ha causado una afectación en las garantías constitucionales del quejoso; y que al interponerse la demanda de amparo la continuación de la ejecución del acto reclamado o su consumación total quedan suspendidas en tanto sea resuelto en definitiva el juicio constitucional, siempre y cuando no se trate de los actos señalados como de consumación irreparable, pues en estos casos el objeto del juicio de

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 525.

amparo se encontrará impedido para realizarse en el caso de concederse el amparo al quejoso, en el caso específico de que el amparista no hubiere obtenido la suspensión definitiva del acto reclamado en el correspondiente incidente de suspensión que se hubiese tramitado, ya por no haber otorgado la garantía fijada por la autoridad de amparo o bien por haberse declarado improcedente; o por no haberla solicitado por causas imputables a él mismo.

Art. 73.-El juicio de amparo es improcedente:
Fracción IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;"

En cuanto a los actos de carácter negativo, el objeto de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía que haya sido motivo de los conceptos de violación. La negativa de la autoridad responsable consiste fundamentalmente en una actitud pasiva asumida por parte de la autoridad responsable, es decir ésta actúa en sentido abstentivo frente al quejoso, la actividad estatal se despliega en un no hacer, no actuar en los derechos del quejoso y es precisamente esa omisión la que produce la violación a la garantía conculcada, atendiendo desde luego a las circunstancias especiales de cada caso y la de los derechos que se consideren vulnerados. La doctrina procesal del amparo en contestación al cuestionamiento de que ¿Que derechos se consideran vulnerados en detrimento de las garantías del quejoso, en virtud de esa clase de actividad asumida por la responsable?. La respuesta más aceptada sería que son aquellos que impongan a la autoridad responsable una obligación de hacer en favor de una persona y no simplemente una abstención y menos cuando se trate de una facultad discrecional de la que pueda hacer uso facultativo la propia responsable.

Para mejor establecer la naturaleza jurídica de este tipo de actos que pueden ser reclamados en el juicio de amparo, se reproducen las siguientes jurisprudencias definidas al respecto:

"Actos Negativos.- Contra ellos es improcedente la conceder la suspensión"

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 21, p.41.

"Actos Negativos.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quién funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 23, pag. 45.

Los efectos que producen este tipo de sentencias en materia judicial, es de especial interés, como se vera a continuación, como es aceptado por **Noriega Cantú**, el amparo fue inspirado y tiene hondas raíces en formas procesales de la casación creando lo que se ha denominado el amparo-

casación, a raíz de que se aceptó el amparo judicial por la Suprema Corte de la Nación y al plantear los efectos de las sentencias en estos, se decidió optar por el sistema que mejor se conocía, la casación, y para ello se estableció en forma asimilada tal recurso; y al tratar de resolver las violaciones alegadas, se hizo necesario distinguir entre violaciones *In procedendo* y los vicios *In Judicando*, es decir los errores de fondo y los errores de forma, y agregando matices del mencionado recurso ya desaparecido, el Reenvío que se entiende como un acto procesal que se efectúa en ejecución de la sentencia ,cuando hubiera sido resuelto a favor del recurrente, y consistía en remitir los autos al Juez inferior, para que este la ejecute, de esta forma el inferior se encuentra vinculado a la jurisdicción y decisión del Ad-Quem

En conclusión de lo anterior, se establece que los efectos de esta sentencia estimatoria, en relación con las partes que intervinieron en el juicio son hacia el quejoso, un restablecimiento de la garantía violada que se traduce en recuperar el derecho perdido, o bien obtener el derecho negado por la autoridad responsable; por parte de la autoridad responsable, su actitud se traduce en un hacer hacia la esfera jurídica del quejoso para preservar la garantía vulnerada, ya sea entregando al quejoso la restitución del derecho violado, o bien una actitud de no hacer en detrimento de la garantía vulnerada, por la concesión del amparo además de que es disminuida la esfera de sus atribuciones respecto de la potestad que tenía sobre el acto reclamado que fue creado bajo su imperio, pues el órgano del control de la constitucionalidad asume en su totalidad el imperio sobre el acto reclamado, para regir sus efectos derivados e invalidarlo en su totalidad respecto de la persona del quejoso. Para **Burgoa** los efectos de las sentencias estimatorias consisten "...en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica..."⁶⁰.

1.4.3 SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Este tipo de sentencia tiene como efecto la declaración de la validez de los actos reclamados por el quejoso. Es decir que los mismos se encuentran ajustados a derecho y que son inexistentes o infundados los conceptos de violación expresados por el impetrante, por lo que el órgano del control de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 526.

la constitucionalidad una vez constatada la constitucionalidad del acto examinado, permite que el mismo se actualice en la esfera jurídica de los derechos del quejoso, en virtud de que es válido conforme a la Ley que lo reglamente; ya sea que no cause perjuicio en la forma como lo expresa en los conceptos de violación o bien en los casos de suplencia de la deficiencia de la demanda y siendo reemplazados por el órgano del control de la legalidad se encuentre que el acto reclamado es de plano considerado como válido y eficazmente constitucional.

La sentencia desestimatoria tiene efectos meramente declarativos al igual que la de sobreseimiento, porque se limita a evidenciar una situación jurídica bien determinada, la constitucionalidad del acto o bien, la improcedencia, inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, sin implicar modificación en las condiciones materiales del acto reclamado. El efecto que se produce con este tipo de sentencias, es únicamente declarar que no existen las violaciones que el quejoso alega, **Noriega Cantú**, expresa: "...el efecto natural en este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna al acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales"⁶¹. Al respecto **Burgoa Orihuela**, considera que la sentencia que niega el amparo es una sentencia de carácter declarativo, que se limita a demostrar y hacer del conocimiento de las partes que el acto reclamado es constitucionalmente válido, no tiene carácter positivo, (de hacer o abstenerse), pues el órgano del control de la legalidad se limita a expresar su decisión y devolver a la autoridad responsable su jurisdicción plena, respecto de la esfera de derechos del quejoso, a fin de que pueda ejecutarse sobre ésta o bien prevalezcan sus efectos en los casos en que el acto reclamado consista en una actitud omisiva de la autoridad responsable.

⁶¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p. 842.

CAPITULO II.

EL SISTEMA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

2.1 EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Las sentencias que se hayan pronunciado en los juicios de amparo, determinan en sí mismas la coercitividad de una norma jurídica individualizada y aplicable al caso concreto obligatoria para las partes que litigaron en ella, lo que conlleva en sí misma un principio de ejecución y desde ese mismo momento la resolución para ser obligatoria únicamente necesita del transcurso del tiempo que la ley señala para su cumplimiento, es decir el Juez que la pronunció deberá determinar el tiempo en que la misma deba ser cumplimentada por las partes, esto es variable según la propia disposición jurídica que regule dicho plazo para ser obligatorias, para aquellos que intervinieron como parte en el juicio y que en virtud de la relación procesal, se encuentren vinculados por la coercitividad de la propia sentencia y estén constreñidas bajo la individualización de la norma jurídica individualizada a través de la sentencia; esto se traduce en una orden concreta y determinada dirigida a cualquiera de las partes según lo que hubiere resultado del propio proceso judicial, en una conducta ordenada a cualquiera de ellas consistente en hacer, dar, entregar restituir y en general cualquier obligación de dar o bien en conductas de abstención o prohibitivas, consistentes en no hacer alguna actividad voluntaria o derivada de alguna ley que resulte ser inaplicable al quejoso.

Por lo que una vez pronunciada la sentencia, el Juez deberá establecer y fijar el plazo para que sea cumplimentada en sus términos, esto es que toda sentencia tiene en sí un término o plazo para ser cumplimentada, sin que obste para ello la situación de que haya causado ejecutoria o estado, esto es de manera independiente al plazo establecido por la propia ley para la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario por el que pueda combatirse dicha resolución. La propia ley fija de

manera específica el plazo mediante el cual se deberá dar cumplimiento a las resoluciones que se pronuncien en los diversos procesos como se verá a continuación:

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Art. 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el Juez señalará al deudor un término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no hubiere fijado algún término para ese efecto*.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles:

Art. 420.- Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado, un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en documento*.

Art. 421.- " Si pasado ese plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguiente:

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna finca o cosas, documentos libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega.

La desocupación de una finca sólo puede ordenarse en sentencia definitiva; pudiéndose conceder un término de hasta de sesenta días, fijado prudentemente por el Tribunal..."

La propia Ley de Amparo al respecto establece:

Art. 105.- "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria..."

Sin embargo en los anteriores preceptos legales invocados, se denota que se refieren explícitamente a conceder a las partes obligadas, un término para el cumplimiento voluntario de la misma, sin que se haga coacción de forma alguna para las partes, pues únicamente hasta ahora consiste en una orden emitida por el Juez de la causa dirigida a los deudores u obligados en la resolución para que dentro del plazo concedido hagan, entreguen o se abstengan de hacer lo que se mande en la propia sentencia; se deja al arbitrio de las partes su cumplimiento durante el plazo señalado, los obligados pueden asumir la conducta de hacer en forma correcta y oportuna lo mandado en la sentencia, o bien hacerlo deficientemente o con exceso o retardo o en forma definitiva no obedecer a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada, lo que dará lugar al empleo y ejercitación de los medios de apremio contemplados para tales casos, en lo que se efectuará una coacción judicial sobre la persona de los obligados hasta obtener el cumplimiento de la misma, aún en contra de su voluntad,

tal situación se estudiará en incisos posteriores; por el momento interesa dejar claramente determinado el campo del cumplimiento, que como se ha dicho es la conducta de los obligados, encaminada a cumplimentar en sus términos la sentencia a que se les condeno dentro del plazo señalado, hasta dejar satisfecha y agotar la materia del cumplimiento ordenado por el Juez de la causa. Al respecto Dice **Becerra Bautista**⁶² *"El plazo empieza a correr a partir del momento en que surte efectos la notificación personal correspondiente...Nota bene: Deben tenerse presentes las reglas de las notificaciones tanto en los juicios normales como en los juicios en rebeldía para que el término concedido se compute correctamente"*.

2.2 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Las partes que hayan sido vencidas en juicio, asumen las siguientes actitudes: cumplir la sentencia ejecutoria voluntariamente, o bien no cumplirla; en la primera se obtiene la satisfacción de las prestaciones reclamadas al demandado, en la misma forma en que se haya ordenado por el Juez de los autos, no siendo necesaria la implementación de una actividad procesal encaminada a obtener ese cumplimiento ordenado a través de una coacción, concluyendo de esta manera la actividad jurisdiccional respecto del negocio planteado. Para el segundo de los casos, es decir el no cumplimiento voluntario, por la parte vencida en el juicio; el juzgador actuando a instancia de parte interesada o de oficio instrumentará las medidas adecuadas y pertinentes para lograr el cumplimiento forzoso, aún en el caso de que la parte perdedora, se oponga a la actualización de ese mandamiento judicial, al respecto cita **Ovalle Favela**: "Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se llama ejecución forzosa o forzada o también ejecución procesal"⁶³.

Entre los conceptos que los tratadistas han elaborado, respecto de ese término procesal cito algunos que deben servir como base para el objeto de este trabajo:

a) **Ovalle Favela**.- "La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos

⁶² BECERRA BAUTISTA, José, pag. 320 y sig. El Proceso Civil en México, De. Porrúa, S.A. Novena Ed. 1981

⁶³ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 227.

procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente⁶⁴.

b) **Alcalá y Zamora**.- "Es el conjunto de actos procesales que se realizan durante la etapa eventual del proceso para obtener una ejecución de la sentencia aún en contra de la voluntad del condenado"⁶⁵.

c) **Gómez Lara**: "...es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado"⁶⁶.

d) **Rafael De Pina**: "Realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria..."⁶⁷

A diferencia de los tratadistas anteriores el autor **Fernando Arilla Bas**, considera que conforme al capítulo XII de la ley "se involucra el cumplimiento con la ejecución propiamente dicha. La ejecución parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir. Así que haya que diferenciar el cumplimiento de la sentencia, de su ejecución..."⁶⁸

En opinión del amparista **Luis Bazdresch**⁶⁹, considera que: "Por dicha ejecución de las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos procesales substanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías.... La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías....pues ese orden no queda restablecido y esos

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ ALCALA ZAMORA Y C., Niceto. Cuestiones de Terminología procesal. UNAM. México. 1972. p.p. 118 y 119.

⁶⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México. p. 331.

⁶⁷ DE PINA Rafael, O. Cit. Pag. 247 y 248.

⁶⁸ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. 146 y 147.

⁶⁹ BAZDRESCH, Luis, Op. Cit. p.340.

intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, si no que resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos fueran afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la instancia constitucional...".

Es importante destacar que el derecho moderno, en especial el mexicano ha adoptado el sistema para la ejecución de sus resoluciones judiciales, que distingue dos maneras de hacer cumplir sus determinaciones; el sistema coactivo es establecido en dos vertientes, primero encontramos que ambos son puestos a disposición de la parte que ha resultado vencedora en el procedimiento, a) la vía de apremio, y b) el juicio ejecutivo. En relación al primero, se ha definido como el procedimiento para actualizar la ejecución procesal de la sentencia; esta constituye la actividad con que culmina el procedimiento es decir, la etapa final o de ejecución o mejor aún, la etapa ejecutiva. Para **Rafael De Pina** significa: "En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario"⁷⁰. La segunda el juicio ejecutivo consiste en la posibilidad material de que el vencedor obtenga del perdidoso, las prestaciones a que fuera condenado en la instancia correspondiente, o ya sea como lo expresa el autor **Carnelutti** " en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado"⁷¹; ya que mediante la imposición de esta vía de ejecución, se inicia una nueva instancia, en la cual se concede al demandado la oportunidad de oponer excepciones contra el título ejecutivo y además pruebe en relación a las excepciones que la propia ley permita, y además de agotar las fases procedimentales, con la salvedad que desde la iniciación se procura a favor del actor, una ejecución con carácter provisional para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones a las que se condeno al demandado. Considera el autor citado anteriormente: "Es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí sólo prueba eficaz de la existencia del derecho de crédito reclamado, permite al Juez satisfacer la pretensión en forma sumaria,

⁷⁰ DE PINA Rafael, O. Cit. Pag.96.

⁷¹ CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. p. 218.

procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se originen".⁷²

Los presupuestos que distingue la teoría procesalista, para determinar lo ejecutable, se establece en la concepción del tratadista **Eduardo J. Couture**, quién al respecto ha expresado: "...En tanto que la sentencia penal se ejecuta *in personam*, la sentencia civil se ejecuta *in rem*. Un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible"⁷³.

El autor **Burgoa Orihuela**, considera que el concepto más preciso de lo que se debe entender por sentencia ejecutoria es: "...aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él..."⁷⁴.

En el derecho moderno se advierte una tendencia más humanitaria, ya que se ha establecido en casi todos los sistemas de derecho análogos, en los que se han establecido principios de protección hacia la persona y su patrimonio que a fin de "proteger la dignidad humana", evitando así que las personas se vean desposeídas de todos sus bienes, al ser coaccionados por una resolución de carácter jurisdiccional, o ya sean privados de su libertad personal. Es por ello que se han establecido ciertos criterios, para determinar lo ejecutable de lo que no es, y cada vez más la protección se va incrementando hacia un restricción de lo que constituiría lo ejecutable en las sentencias que sean declaradas firmes.

La base legal que establece el cumplimiento voluntario o coactivo de las resoluciones en el juicio de amparo, se encuentra en la Constitución General de la República en el artículo 107 fracción XVI, que a la letra dice:

⁷² DE PINA Rafael, O. Cit. Pag. 318.

⁷³ COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Depalma, pag. 464 y 465.

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pag. 537.

XVI. "Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;"

2.3 EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

La ejecución de sentencias en el juicio de amparo, a diferencia de las que se dictan en los procedimientos jurisdiccionales en general (ya sea las que se pronuncian en los procedimientos judiciales del orden federal o común, o bien los pronunciados en procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio de naturaleza diversa a la judicial), deben tenerse en cuenta ciertas consideraciones, pues la teoría del amparo toma como fundamento total los principios primigenios de la teoría general del proceso para adaptarla a sus propias necesidades teleológicas, con las variaciones y discrepancias de su propia naturaleza, y sin embargo por su aceptada vinculación entre las mismas, es común y casi una exigencia que conculguen en instituir medidas o vías de apremio comunes o semejantes como medios coactivos para hacer cumplir sus decisiones; pero con ciertas particularidades propias como lo son:

a) Las únicas sentencias susceptibles de ejecución en el juicio de amparo, son las estimatorias, porque como se ha anotado anteriormente, en el capítulo precedente, que estas llevan en sí efectos de condena y restitutorios de los derechos (garantías individuales) vulneradas al quejoso, a diferencia de las sentencias negatorias (de sobreseimiento y desestimatorias), que tienen efectos exclusivamente declarativos, sin la implicación de una obligación de hacer, dar, a cargo de la autoridad responsable, sino que se hace consistir dicha resolución en la confirmación de la constitucionalidad del acto señalado como reclamado, o bien la existencia de algún impedimento legal que no permite, el examen respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

b) A diferencia de los principios generales del derecho, que sobre la ejecución de sentencias, han revelado los tratadistas, respecto de la preponderancia y de la influencia que ha tenido el principio dispositivo en los procedimientos modernos, y en la sentencia particularmente, se aprecia, que una vez pronunciada la resolución por el juzgador, la ejecución de la misma no se materializa por los efectos de

la propia declaración del juzgador, sino que en ella se contienen los mandamientos expesos a que se contrae la propia resolución, los efectos que necesariamente debe producir y el tiempo o plazo en que el condenado debe cumplir la resolución dictada, sin embargo la parte vencedora como parte interesada en el cumplimiento de dicho fallo y de la obtención de los derechos que se generaron por el pronunciamiento de la resolución impugnada, necesariamente deberá iniciar por conducto de los medios legales, las actividades jurisdiccionales para obtener la materialización de la norma jurídica individualizada; lo que hace notoria la trascendencia que tiene el factor dispositivo como impulsor de la actividad jurisdiccional y propiamente en la ejecución de las sentencias.

Las sentencias dadas en el juicio de amparo, a decir de las explicadas con anterioridad, se califican como de orden público y de interés social, de tal manera que el cumplimiento de estas, no queda al arbitrio de la parte interesada, y tampoco bajo la influencia del principio dispositivo; sino que el órgano del control de la constitucionalidad, asume de oficio la actividad y los medios propios dirigidos a obtener el cumplimiento de la sentencia dada por él mismo, mediante el procedimiento de ejecución de sus decisiones judiciales, hasta la obtención total de dicho mandamiento en carácter de sentencia. Al respecto **Noriega Cantú**, explica que la ratio legis, que en el juicio de amparo no se siga la aplicación exhaustiva del principio dispositivo, sobre todo en cumplimientos de sentencias que se pronuncian con motivo del juicio de amparo, "...esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como suprema interprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo implica, así mismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales"⁷⁵.

c) El objeto final y primordial de la sentencia de amparo, es la restitución de las garantías individuales, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la afectación de derechos por la injerencia del acto reclamado creado por la autoridad responsable.

⁷⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. pag. 843.

d) Alfonso Noriega Cantú, al igual que el propio Burgoa Orihuela, comparten la opinión de que hay diferencia sustancial en lo que se refiere a la concepción de que debe entenderse por ejecución y cumplimiento; por el primero significa como ..."un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional, es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte demandada a cumplirla..."⁷⁶. En tanto por el segundo debe entenderse simple y llanamente como el acatamiento que por propia voluntad hace la parte condenada para resarcir las prestaciones reclamadas ya sea de dar, hacer o no hacer.

En lo que hace al juicio de amparo no es aceptable, distinguir entre una y otra, porque tales distinciones no son susceptibles de producirse en la ejecución de sentencias, como se verá a continuación. Las sentencias de amparo, por su propia naturaleza jurídica son ejecutables, porque tan pronto como las mismas son pronunciadas y sean susceptibles de producir sus efectos jurídicos respecto del acto controvertido, y al ser fehacientemente notificada a la autoridad responsable, esta deberá dentro de un término de 24 horas siguientes informar a la autoridad de amparo, respecto de la ejecución del mandamiento contenido en la propia sentencia y del estado jurídico que se guarde en relación al acto reclamado y al propio quejoso, con motivo los efectos de la ejecutoria; así como la forma en que se ha dado el cumplimiento de la misma. Por ello se estima que dado el lapso de tiempo en que media el pronunciamiento de la sentencia, el estado de ser ejecutable, y la ejecución de la misma, no ha lugar a propiciar el cumplimiento por voluntad propia de la autoridad responsable para la satisfacción de la sentencia, por lo que la autoridad responsable, luego que se ve notificada de la resolución estimatoria, se encuentra constreñida por el órgano de control de la constitucionalidad, para hacer efectivo el fallo pronunciado, y más al implementar los medios legales para obtener la materialización de la sentencia y tan pronto sea posible informar al Juez el resultado obtenido con motivo de la aplicación de la misma; por lo que la autoridad responsable se limita a actuar conforme al mandamiento que se contrae en la ejecutoria de amparo. Esta opinión difiere a lo explicado por

⁷⁶ *Ibidem.* pag. 844.

Noriega Cantú, ya que éste considera que en el amparo si es susceptible de darse la figura del cumplimiento y es la única que se presenta en la materialización de las sentencias en el amparo⁷⁷.

En opinión propia la necesidad de imponer a la autoridad responsable un término de veinticuatro horas para dar cumplimiento al fallo pronunciado, se debe al inexcusable fin de mantener el orden constitucional y garantizarlo de la mejor manera, así que cuando una sentencia de amparo es estimatoria, y el acto reclamado es anulado respecto del quejoso, se está declarando al mismo tiempo que efectivamente existe un quebrantamiento al orden constitucional y que a través del cumplimiento de la sentencia dicha transgresión al orden será restablecida y por virtud de ser de orden público tal asunto es de la más alta prioridad, que las sentencias que se lleguen a pronunciar queden cumplimentadas a la brevedad posible, sin que se deje al arbitrio de las partes su cumplimiento, y por ende las medidas de apremio en contra de las autoridades rebeldes deberán ser severas a fin de desalentar el incumplimiento.

Al pronunciarse la sentencia, se considera que se ha cumplido la esencia de la función en cuanto al preservar el control de la legalidad y mantener la inviolabilidad de la Constitución. La función restitutoria de las garantías vulneradas que se pronuncian en las sentencias estimatorias, no concluyen con el pronunciamiento de la resolución judicial, sino que con ella se inicia el procedimiento de ejecución del mandamiento judicial, con el impulso procesal que se contiene en el propio texto de la misma y en la cual el órgano del control de la legalidad tiene la obligación que le impone la Ley de Amparo, de implementar su observancia y cumplimiento a los principios de interés general y orden público, porque como se ha precisado con anterioridad, en las sentencias dadas con motivo de la tramitación del juicio constitucional, para la obtención de su cumplimiento, no es necesario que la parte favorecida pida sea ejecutada, para obtener la restitución de las garantías a través de sentencia judicial.

Así cuando la sentencia ha causado ejecutoria, porque contra ella no proceda recurso legal, o porque procediendo alguno no se haya ejercitado en los términos establecidos por la ley, por no

⁷⁷ Confront. *ibidem*.

interponerse el recurso adecuado, por no hacerlo con la forma prevista por la propia ley, o por haberse declarado por sentencia definitiva éste como infundado. Es decir que la sentencia haya quedado firme por no proceder contra la misma recurso legal alguno por medio del cual pueda ser modificada.

En ese mismo sentido **Fix Zamudio**, considera que: "Las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, o sea, de pleno derecho, cuando recaen los amparos fallados en única instancia o en revisión por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y previa declaración judicial, las dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito si las mismas no son impugnadas dentro del plazo legal, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo".⁷⁸

A manera de ahondar un poco más en la idea del autor antes citado, es preciso establecer los parámetros que el artículo 104 establece:

Art. 104.- "En los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Cuando la ley determina que una resolución pronunciada en amparo con el carácter de sentencia definitiva, siendo estimatoria en favor de las pretensiones del quejoso, quedare firme y ejecutoriada, no queda más que proceder a dar cumplimiento a lo que se establezca en la misma, quedando a cargo de la propia autoridad responsable dar cumplimiento e informar del mismo a la autoridad que conoció del juicio, conforme a las disposiciones que establece la Ley de Amparo, en las cuales se trata de dar expeditamente cumplimiento en sus términos a la resolución pronunciada; así como preservar su cabal cumplimiento dentro del menor tiempo posible y lo que es más importante, que ninguna sentencia pronunciada dentro del juicio de amparo quede sin cumplimiento o sea

⁷⁸ FIX ZAMUDIO, Hector, El Juicio De Amparo, pag.404. Editorial Porrúa S.A. 1964.

cumplida parcialmente, pues se establecen medidas que tratan de preservar que las mismas queden agotadas y sin materia por cumplimentar de su ejecución.

La importancia que el legislador tuvo para establecer el cumplimiento obligatorio se aprecia en la siguiente, opinión que Ignacio L. Vallarta expresa: "De nada serviría que una ejecutoria de amparo declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria".⁷⁹

Por su parte Silvestre Moreno Cora⁸⁰, citado por Arellano García, enuncia que los aspectos relevantes que tiene la eficacia de la sentencia de amparo, "Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla sin demora, para lo cual concede el término de 24 horas, contando desde que se comunico a la autoridad responsable. Si pasara este plazo sin que se haya cumplido el Juez de Distrito se dirigirá a la autoridad responsable requiriéndole a ésta que obligue a dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria respectiva...".

La teoría del juicio de amparo, al tratar éste tema relativo al cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en el mismo, ha expresado criterios uniformes en el sentido de que existen diferencias en cuanto a obtener un cumplimiento voluntario de la sentencia por la parte que resulta condenada, o bien obtener un cumplimiento forzoso, mediante lo que en la doctrina se conoce como la vía de apremio; de lo que se desprenden lo que se ha llamado el procedimiento de ejecución, que se detalla en los incisos correspondientes del capítulo II de este trabajo.

La sentencia ejecutoriada como todas las instituciones jurídicas, tiene la necesidad de ser conceptualizada en el marco del derecho y ser definida concretamente, y para lograrlo los tratadistas

⁷⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. Citando a Ignacio L. Vallarta, de su obra El Juicio de Amparo, ver párg. 323 y sigs., en la obra citada pag. 804.

⁸⁰ Ibidem.

han acuñado diversas acepciones para tal efecto, con el común denominador de la doctrina procesalista civil, por lo que a continuación se hacen mención de algunos a manera de establecer con claridad la idea fundamental de la cual parten para establecer la naturaleza jurídica de las sentencias pronunciadas en el juicio de garantías.

José Ovalle Fabela, considera que la sentencia ejecutoriada es: "Aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio y que posee la autoridad de cosa juzgada"⁸¹.

Por su parte **Gómez Lara**, se ha citado en este trabajo (*ver infra* 66)⁸².

Burgoa Orihuela, comenta en su obra que hemos estado citando que la sentencia ejecutoriada es: "Aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada"⁸³.

La Ley de Amparo no se aparta de lo establecido por la doctrina y es coincidente al respecto con lo sentado en los conceptos aportados por los tratadistas, por lo que enuncia:

Art. 46.- "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Una vez que se establecieron los conceptos sobre sentencia ejecutoriada o firme; abordaré el objeto de análisis de este inciso, que son las cuestiones o circunstancias de hecho que se presentan antes, durante o después de haberse notificado el cumplimiento, la autoridad que conoció del juicio de amparo respecto de las sentencias que conforme a derecho deban ser acatadas. Las circunstancias que se tratan de analizar consisten precisamente en los hechos que hacen que se consideren las

⁸¹ OVALLE FABELA, José, *Derecho Procesal Civil*, pag. 159. De. Harla Mex. 1980.

⁸² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.* pag. 331 y sigst.

⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio De Amparo. Op.Cit.* pag. 537.

ejecutorias como incumplidas, en los términos previstos por la autoridad de amparo, que se infiera un hecho diferente del que la autoridad de amparo ordenó se cumpliera o no se cumpliera, ya sea que la autoridad responsable obre de manera diferente a lo que ordena la resolución pronunciada en el amparo. Como se verá a continuación la autoridad obligada a dar cumplimiento a la sentencia puede actuar básicamente de dos formas, la primera consiste en una actitud de omisión a lo ordenado, lo que significa que la responsable omite el cumplimiento de lo sentenciado, es decir la autoridad encargada de cumplimentar la resolución constitucional obra en rebeldía y desacato a lo que conforme al mandamiento se encuentra obligada a hacer o no hacer en favor del quejoso a fin de restituirlo en el goce de su garantía vulnerada; la segunda consiste en el cumplimiento de lo que se le ordenó en la sentencia en una manera diferente a lo que se dispuso en la misma, ya sea mediante una actitud de exceso, de insuficiencia, de retardo en el cumplimiento de lo que la responsable se encuentre obligada realizar en la ejecutoria, o repetición del propio acto reclamado.

En conclusión la manera de obtener la observancia de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, es a través del cumplimiento (como se explica en el capítulo II se satisface la exigencia de la ley de manera espontánea por parte de las autoridades responsables o de aquellas que conforme a derecho deban intervenir para ello), y mediante la ejecución (considerando esta como un medio de apremio y de coacción en contra de la autoridad responsable para procurar el debido cumplimiento forzoso de la sentencia), produciéndose una verdadera instancia judicial que tiene como objeto principal el estricto cumplimiento de lo resuelto por el Juez, no puede ser concluido sino hasta que se agota la materia del cumplimiento forzoso, de la cual se deriva la interposición de incidentes o de recursos, entre algunos incidentes podemos mencionar el de incumplimiento de sentencias, incidente del cumplimiento sucedáneo de la sentencia de amparo etc.; respecto del segundo la queja o reclamación según la materia del incumplimiento acontecido. En la tramitación del llamado procedimiento de ejecución el Juez de amparo actuando de oficio o a instancia de alguna de las partes que hubieren intervenido en la instancia constitucional, se avoca a implementar las medidas necesarias y suficientes para obtener el cumplimiento de lo resuelto en el juicio y vigilar que no exista

materia pendiente de ejecución, ya que mediante la tramitación es posible que se produzca la imposición de medidas de apremio a las autoridades que deban cumplimentar el fallo constitucional. Esto es de manera muy generalizada el objeto de estudio del presente inciso según las ideas más fundamentadas de los tratadistas, que enseguida se ampliarán dentro de su muy personal apreciación.

En consideración de lo anterior se concluye que las sentencias estimatorias son las únicas en las que se pueden presentar los actos de cumplimiento o ejecución, a través de una acción de condena que la autoridad de amparo imponga a la responsable, si la sentencia de condena encierra la imposición de una obligación de dar, hacer o bien una conducta omisiva (excepcionalmente una abstención), a cargo de la autoridad responsable y que para cumplimentar el fin teleológico del amparo consistente en restituir al quejoso en uso y goce de la garantía vulnerada y que necesariamente debe cumplirse, para dejar satisfechas las exigencias que se colman en su artículo 80 que a la letra dice:

Art. 80.- "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En la propia Ley de Amparo se establecen mecanismos encaminados a verificar el cumplimiento que de la ejecutoria hagan las autoridades obligadas a ello, ya sea de manera voluntaria o ya sea mediante la coacción que el Tribunal de amparo ejerza sobre la responsable para obtener el cumplimiento de la misma a través de los instrumentos de cumplimiento forzoso. En la mayor parte de los casos la autoridad obligada a cumplimentar la ejecutoria pronunciada en el juicio, hace acatamiento voluntario de la misma desde el momento en que el Juez hace de su conocimiento la resolución estimatoria, mediante la notificación de la sentencia, en los términos previstos por el artículo 104, 105, 106, y demás preceptos legales siguientes, pues es propiamente en el momento en que se notifica a la autoridad responsable en los términos que se establecen en el artículo 104 de la Ley Amparo, en que se inicia el procedimiento de ejecución de la sentencia⁸⁴; pues en estos casos, es presupuesto para

⁸⁴ Supra. Véase en el segundo capítulo el numeral 2.1 y 2.2, relativo a la Ejecución de sentencias y procedimiento de ejecución de las mismas, en este trabajo.

que tenga verificativo la ejecución o cumplimiento de la sentencia dada, que la misma haya causado ejecutoria y al momento en que la autoridad que haya conocido del amparo o en su casos del recurso de revisión, comunique por oficio a las autoridades responsables la sentencia para su inmediato cumplimiento, al momento en que se le hará prevención a efecto de que en el término de veinticuatro horas informen de su cumplimiento a la autoridad oficiante. En este momento la teoría establece que se inicia el cumplimiento voluntario, no obstante el inquerimiento de la autoridad del amparo en el sentido de cumplir la misma en el término establecido, en apego a lo establecido por el propio artículo 104 en comento, establece que en el oficio en el que se comunique a las responsables la sentencia en el mismo se deberá hacer la prevención de su cumplimiento y el término en que deberán ser satisfechas las exigencias de la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita, si en esa hipótesis la autoridad responsable cumple en sus términos la ejecutoria de amparo, habrá concluido el procedimiento de cumplimiento voluntario, cuando la propia autoridad responsable informe a la autoridad de amparo de los pormenores del cumplimiento y dándose vista de ello al quejoso para que exprese lo que a su derecho convenga, respecto del cumplimiento hecho por la responsable a la ejecutoria.

En caso de que la autoridad responsable no realice el cumplimiento de la ejecutoria en los términos establecidos, en los preceptos legales antes invocados, coinciden la mayoría de los tratadistas, que se inicia una fase coactiva en que el Juez o Tribunal de amparo inquirirá a la autoridad dé cabal cumplimiento a la ejecutoria, implementando un mecanismo jurídico-coactivo, mediante su ejercicio se obtendrá la ejecución de la sentencia, en rebeldía de la autoridad responsable y restableciendo al quejoso en el uso y goce de las garantías conculcadas, además de señalar de manera precisa sobre las responsabilidades en que hubieren incurrido las autoridades encargadas de cumplimentar la ejecutoria, en los términos de la propia Ley de Amparo y de las medidas de carácter penal a que diere lugar. El cumplimiento forzoso puede iniciarse a instancia del propio quejoso, de la autoridad que conoció del juicio de amparo o bien del Ministerio Público Federal asignado al proceso,

en ejercicio de las facultades concedidas por su propia ley reglamentaria, y como parte activa del mismo.

En ese sentido el legislador previendo las posibles actitudes renuentes que la autoridad encargada de cumplir la sentencia y con la finalidad inminente de que se cumpliera a través del cumplimiento voluntario o el forzoso, porque de no tomarse tales medidas se estaría al caso de que las resoluciones emanadas del juicio en las que se concediera al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, quedaría meramente en una declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que revistiera el carácter coactivo de toda sentencia judicial. El autor **Carlos Arellano** al respecto puntualiza: "...derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoria de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o las autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a efecto el acatamiento a la sentencia de amparo".⁸⁵

Es precisamente en esta etapa del proceso del juicio en la que se presentan los casos de los que me ocuparé de analizar en este apartado, tratando de explicar en que consisten cada una de las cuestiones que se suscitan en el cumplimiento de la sentencias, y de la misma manera se tratará de estudiar la solución, dada por la legislación de la materia y las que en su caso, se propongan como alternativas viables de solución para ser consideradas por quién esto suscribe. Como se ha sentado en líneas precedentes, sólo me ocuparé de tratar las sentencias estimatorias porque materialmente son las únicas sentencias emanadas del juicio de amparo que son susceptibles de cumplimiento o ejecución; y en ellas se presentan las cuestiones relativas a su cumplimiento las que por su naturaleza jurídica necesitan ser plasmadas y materializadas por la autoridades a quienes se esta destinada.

Como se ha tratado en el capítulo correspondiente a las sentencias de este trabajo⁸⁶, las características, elementos y requisitos y principios que rigen a las sentencias, entre ellos se ha destacado su carácter obligatorio y los efectos que produce en relación con las partes del juicio, o con

⁸⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos Op. Cit. P. 184.

⁸⁶ Supra. Vease el Capítulo I, número 1.2, relativo a las sentencias en el juicio de amparo.

terceros que no siendo partes se ven influenciados en sus derechos por la resolución pronunciada; aún en el caso de que estos no han sido llamados al proceso, y sin embargo la sentencia dada en el mismo debe cumplir su finalidad, es decir debe producir sus efectos necesariamente. Por lo que es necesario establecer para quienes esta destinada la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo:

a) Para las autoridades responsables que hayan sido parte en el mismo, lo cual desde luego no amerita mayor explicación, ya que es normal que las sentencias que se pronuncien en cualquier proceso jurisdiccional afecte de manera inmediata e inminente sobre quienes se consideren partes dentro del proceso o que hayan sido llamados al mismo conforme a derecho;

b) Para las que no lo hayan sido, pero que, por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo; esto se debe a la imperiosa necesidad de dar a las sentencias, una certeza e inmediatez en su cumplimiento, sin que obste que los obligados a ello hayan sido llamados al juicio, porque de esas sólo se requiere que dentro de su competencia y atribuciones instrumenten lo necesario para que el fallo quede debidamente cumplimentado; sin que esta intervención deba ser considerada como de parte participante del juicio ya que esto está relacionado directamente con el señalamiento expreso del quejoso, para determinar quienes son las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto reclamado y no necesariamente las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento del fallo constitucional deben revestir el carácter de autoridad responsable y por ende ser llamadas a juicio.

c) La sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, es también obligatoria para los terceros perjudicados, en aquellos casos en que ésta tenga como efectos nulificar al acto reclamado del cual se generen los derechos de aquellos, y se traduzca en la pérdida de los mismos o la restitución de la cosa, con detrimento de los derechos nulificados del quejoso. Esto es que los efectos que se derivan de la sentencia, en relación a los terceros perjudicados, son obligatorios en cuanto importen la pérdida de derechos establecidos en su favor, y que como consecuencia, el acto por el cual se generaron hayan dejado de producir sus efectos legales, habiéndose encontrado motivo suficiente para determinar la nulificación del mismo.

d) En relación a los llamados "terceros ajenos", que son los no llamados a juicio y respecto de los cuales la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías debe agotarse en su cumplimiento, aún a costa de estos terceros, a pesar de no haber sido emplazados a juicio y cuyos derechos en el mismo sean incuestionables, esto es que teniendo legítimo interés en el objeto del juicio, por disposición de la propia ley no puedan ser considerados como parte en el proceso de amparo. En efecto la Suprema Corte ha establecido y sentado precedente al respecto, en el sentido de que la sentencia de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier "poseedor de la cosa detentada", aún cuando esos derechos de posesión deban ser incuestionables, pero que estos no fueron considerados en la sentencia misma.

95.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.⁸⁷

La Ley de Amparo, establece medios de impugnación mediante los que pueden ser combatidos los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones; así tenemos que el tercero afectado por una ejecución puede interponer un medio de defensa o remedio al agravio que cree haber sufrido y mediante ese medio de defensa se pretende moderar y adecuar los actos derivados de la ejecución, y que desde luego inciden en sus derechos en la medida de la ejecución realizada conforme a los términos del artículo 95 fracciones IV y XI y 96, "... de donde se desprende a contrario sensu, que no habiendo tales vicios de la ejecución de la sentencia, dicho tercero carece de tal derecho y, por lo tanto, queda en absoluto estado de indefensión".⁸⁸

El juicio de amparo, a efecto de optimizar plenamente la ejecución de las sentencias que pronuncian los jueces y para ello la propia Ley de Amparo ha creado un sistema procesal, en el cual ya no existe controversia alguna entre la partes que resolver y tampoco se concedan a favor de las autoridades responsables derechos en ese procedimiento que puedan ser ejercitados dentro lo que se comprende en la ejecución de la ejecutoria de amparo; sino que únicamente se concede a favor del

⁸⁷ Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte, pag.165

⁸⁸ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, S.A. México. 5a. Edición 1992.

quejoso la participación consistente en inconformarse, respecto de los efectos jurídicos que se deriven del cumplimiento de la sentencia, y concretamente de los actos de los casos en específico que la propia ley permite (en los casos de exceso, defecto, omisión o retardo en el cumplimiento de las ejecutorias).

Para efectos de análisis del procedimiento de ejecución mencionado con anterioridad, **Juventino V. Castro**, puntualiza tres aspectos que es necesario tomar en cuenta, para obtener un óptimo cumplimiento de la ejecutorias y dejar en claro que, el fundamento sustancial que distingue al juicio de amparo de los procesos judiciales que adoptan al sistema dispositivo, el principio que enviste a toda resolución dada en juicio de garantías es el conocido como *Ex hoc nunc*, que significa desde este momento y que la ley consigna, en la obligatoriedad del Juez de hacer cumplir sus decisiones, aún en el caso de que las partes no hayan requerido ese cumplimiento, o bien como la ley dispone que el órgano del control de la constitucionalidad aún actuando de oficio hará valer sus decisiones.

El autor **V. Castro**, ha establecido tres factores, que se deben observar implícitos en el procedimiento de ejecución de las sentencias a fin de poder apreciar que en ellas mismas es posible sistematizarlo de la siguiente manera⁸⁹:

1.- En el procedimiento ejecutorio, deberá antes que nada establecer los medios regulares propios que conforme a la leyes deben ejercitarse para iniciar o completar los actos de ejecución. En el artículo 113 de la Ley de amparo, se desprende el principio en que se sostiene este argumento, al disponer que ningún juicio de amparo, quede sin cumplimentar su fallo .

2.- A continuación es necesario precisar con exactitud, sobre los medios legales de impugnación o denuncia, que deban ejercitarse contra las resistencias, que resulten en oponerse al cumplimiento de las ejecutorias de amparo. El fundamento legal de esta base, la constituyen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, en las cuales se establece de manera determinante que la autoridad responsable, al tenerse por notificada del fallo, debe sin demora alguna o excusa, abstenerse de cumplir lo mandado por la sentencia, por lo que la autoridad federal deberá remitir oficio,

⁸⁹ CASTRO V., Juventino, Op. Cit. pag. 237.

en el cual se contenga sucintamente el sentido del fallo pronunciado y además la prevención que se haga para prevenir a la destinataria que informe sobre su cumplimiento.

3.- Por último, la forma de constreñir a la autoridad responsable para cumplir aún en contra de su voluntad, con las decisiones del Tribunal de amparo pronunciadas como sentencias, en la forma expresada por el autor antes citado en la forma siguiente: "...la forma de dar eficacia al amparo protector, contra la rebeldía contumaz de las autoridades, para frustrar los mandatos del amparo"⁹⁰.

Se ha establecido que existen principios relativos al cumplimiento de las referidas sentencias, y por ello el artículo 113 de la Ley de Amparo, consagra dicho principio que consiste en: la obtención del cumplimiento pleno de la sentencia pronunciada, o mejor dicho, impide que un expediente en el que se tramitó un juicio de amparo sea archivado, sin que obre constancia de que haya quedado plenamente cumplimentado la ejecutoria misma, y que apareciera además que no hay materia de ejecución pendiente, entonces es obligación de la autoridad de amparo, vigilar el exacto cumplimiento de sus resoluciones y primordialmente cuidar que esas sentencias queden plenamente cumplimentadas y respecto del expediente judicial, que no obre indicio de materia para ejecutar.

2.3.1 EN EL AMPARO DIRECTO.

El cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo que son dadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conocimiento del amparo directo, la autoridad jurisdiccional deberá remitir testimonio del fallo a la autoridad responsable, previniéndole que deberá dar debido cumplimiento a la sentencia e informar sobre los actos tendientes a dar cumplimiento cabal. Las reglas que regulan al amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito, son también aplicables en su mayor parte al amparo uni-instancial, con las salvedades de la propia naturaleza procedimental de la instancia, contemplando también las reglas de ejecución para los casos de extrema urgencia, y también las de negación de ejecución por parte de las autoridades responsables, se conceden facultades extraordinarias para que el Tribunal de amparo establezca las

⁹⁰ *Ibidem*.

propias medidas que estime pertinentes, para que en su caso el Juez de Distrito auxilie a la superioridad al cumplimiento de su fallo, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 111 y 112 de la Ley de Amparo, debe decirse que el sistema de cumplir los fallos en materia de amparo tanto en la vía directa como en la vía indirecta, persiguen la misma finalidad teleológica y al cumplir con su propia naturaleza procesal, existe unicidad de criterios al optimizar medidas para lograr el cumplimiento de sus sentencias y de los métodos enfocados a ese fin, siendo beneficioso para la metodología procesal establecer normas procesales aplicables a ambos procedimientos, regulándolos en forma simultánea y análoga, con las mismas reglas para obtener un fin idéntico.

2.3.2 EL AMPARO INDIRECTO.

El cumplimiento de las sentencias, en la vía indirecta o bi-instancial, se reglamenta por el artículo 104 párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo. Como se ha precisado en el inciso anterior, al momento de pronunciarse la sentencia que resuelva la litis constitucional, de manera inmediata es comunicada a las partes y prioritariamente a la autoridad responsable para los efectos de que ésta, haga cumplimiento de los mandamientos que se contengan con vistas a restituir al quejoso en el goce de las garantías vulneradas, sin necesidad de que el quejoso lo solicite al Juez de amparo, o por alguna de las partes que este interesada en el cumplimiento del fallo. En el momento en que se comunica a la autoridad responsable el sentido del fallo emitido respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, la autoridad del amparo le prevendrá a esta, una orden consistente en que le informe respecto del cumplimiento de su ejecutoria, y el acuerdo o mandamiento que esta haya emitido para tales fines.

La Ley de Amparo, establece el procedimiento a que ha de sujetarse la autoridad responsable para la ejecución de los fallos dados en el juicio, considerando que el Juez de amparo, tiene profundo interés en que se cumplan exactamente los fallos pronunciados y para ello se han precisado las normas casuística, respecto de casos que son necesarios regular, como son las siguientes:

a) la comunicación de la sentencia por vía telegráfica, se reserva para casos urgentes y en los cuales se advierta peligro de perder la vida, la libertad o se causen sendos perjuicios al quejoso de imposible

reparación, para el caso de llegar a concretarse, y además de comunicar el sentido de la resolución, se agregará la prevención respecto de su cumplimiento de manera clara y pormenorizada, por medio de un oficio, que hará las veces de refuerzo y conminación sobre la autoridad responsable, para inquirirla sobre su cumplimiento. Sin embargo no es obvio que se omita enviar oficio referido en alcance del telegrama, en el que se deberá expresar claramente el sentido del fallo a fin de que se aprecie la decisión de la autoridad de amparo y procurar el cumplimiento en el mismo sentido;

b) se comunicará a la autoridad responsable, la sentencia de amparo por medio de un oficio, en el cual se insertará el sentido de la resolución, o bien contendrá la transcripción textual de la propia sentencia, o en su defecto hará consignar la remisión de un testimonio certificado de dicha resolución, además compeler a la autoridad responsable al cumplimiento de la ejecutoria de amparo;

c) la propia ley señala un término, en que deberá la autoridad responsable dar cumplimiento de la resolución pronunciada, contando a partir de la notificación de la misma; este término de 24 horas, no es inflexible ya que se debe tener en cuenta, la naturaleza jurídica del acto reclamado, es decir si fuere posible restituir al agraviado en ese lapso de tiempo, considerando la circunstancia propia del acto reclamado. Si la sentencia no se encontrare en vías de ejecución por causas imputables a la autoridad responsable, Tribunal de amparo, actuando de oficio o por excitación de cualquiera de las partes, requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable que la conmine a dar cumplimiento a su fallo, a la brevedad posible y si no hubiere, el requerimiento se hará a esta misma. En el caso de que los superiores jerárquicos de las autoridades requeridas hicieren caso omiso, se requerirá a este también para que prevenga a sus inferiores del cumplimiento del fallo judicial;

d) para el caso de que los requerimientos hechos por el Juez de amparo al superior jerárquico y a la propia autoridad responsable y esta no cumple con la ejecutoria, el órgano del control de la constitucionalidad actuando de oficio, sin más trámite o requerimiento a la responsable, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que se establece el artículo 105 de la Constitución General de la República, a fin de que se ejerciten las acciones, por parte del quejoso o bien de oficio, pues como se ha expresado el cumplimiento no se deja al arbitrio de las autoridades responsables o bien en su caso de la autoridad judicial que conoció del amparo o por

impulso procesal del quejoso, sino que debido al interés que reviste el preservar la inviolabilidad de la constitución y el imperio del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, frente a los derechos de los particulares.

La autoridad federal al resolver respecto de la constitucionalidad en caso de ser favorable a los derechos del quejoso, es decir al conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso al tratar de materializar los mandamientos contenidos en la ejecutoria, se han suscitado algunas cuestiones al respecto, para el caso de que la autoridad responsable no cumpla lo mandado en la ejecutoria, en los casos que se comprenden en el artículo 105 de la Constitución General de la República, el Juez de amparo remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que esta compela a la responsable a cumplimentar la ejecutoria del amparo, si persistiera la conducta rebelde de la responsable, se solicitará al superior jerárquico obligue al cumplimiento de la ejecutoria a la autoridad rebelde y si hubiere negativa en ese sentido será separado del cargo el titular de la misma con las consabidas responsabilidades que se estudiarán más adelante; por lo que por lo pronto es suficiente enfatizar el sistema del cumplimiento de las resoluciones que se pronuncian en el juicio de amparo; al grado que si fuere preciso el Juez de amparo tendrá facultades para ejecutar por sí misma su propio fallo, entendiéndose por esto que dicho Tribunal restituirá al quejoso del goce de las garantías vulneradas sin considerar la jurisdicción de la responsable sobre las atribuciones y normatividad que rijan al acto reclamado.

En los artículos 107 fracción XVI del la Constitución Federal; 111 de la propia Ley Amparo, establecen sendos principios que conceden a los Jueces de Amparo, para constreñir a las autoridades responsables a ejecutar su fallo. La doctrina ha establecido dos vertientes que forman polémica, respecto de las facultades que los Jueces de amparo deben utilizar para hacer cumplir sus mandamientos. El primero de ellos que es la dominante y la más aceptada, sostiene que los Jueces de Distrito, al exigir de las autoridades responsables que informen respecto del cumplimiento que se haga de la ejecutoria, tienen facultades para instrumentar medidas tendientes a obtener dicho cumplimiento, entre las que figura la aplicación de alguna medida de apremio, al respecto afirma **Noriega Cantú** "...están no sólo facultados sino obligados a dictar las ordenes necesarias para lograr dicho

cumplimiento entre las que figuran las que dispone el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles...⁹¹ .

En lo que corresponde al amparo denominado por los tratadistas de la materia como judicial o bien de cualquier otra tipo de procedimientos que tengan carácter jurisdiccional o bien seguidos en forma de juicio en que la partes sean oídas y vencidas en juicio, el fallo del amparo consistirá en que la autoridad responsable emita un nuevo fallo, en relación con el acto reclamado, a fin de que se le restituyan las garantías vulneradas al quejoso, o bien en cualquier otro caso que la ejecución de la sentencia de amparo únicamente pueda ser materializada por la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo anteriormente citado 111 de la Ley de Amparo. Para el caso *sui generis* de que la autoridad responsable se negará a la ejecución del fallo de amparo, por estar investida de fuero constitucional, en el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de declarar de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 107 de la propia Constitución, en su fracción XVI, enviará constancia a la autoridad competente solicitando el desafuero de la autoridad responsable a efecto de las responsabilidades y cumplimentación del fallo constitucional.

2.3.3 EL CUMPLIMIENTO SUCEDÁNEO O ALTERNATIVO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La complejidad que en algunos casos implica el cumplimiento o ejecución forzosa de las sentencias ejecutoriadas por parte de las autoridades obligadas y en beneficio de la parte que haya resultado vencedora en el juicio y que en consecuencia ésta se vea en la misma situación que propició el juicio por no recibir el beneficio de la sentencia pronunciada por el Juez de la causa, ha preocupado a los tratadistas y estudiosos de la materia; porque si el presupuesto genérico es que toda sentencia firme y que sea legalmente ejecutable debe dársele el debido y oportuno cumplimiento y restituir al vencedor a lo que tenga derecho, o entregarle lo que corresponda, no hacer lo que se hubiere prohibido en la misma etc. En el supuesto caso de que los obligados por la sentencia ejecutoria no hagan lo que en ella se ordena y esto traiga como una consecuencia el no cumplimiento o la no

⁹¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit. pag. 845.

ejecución del fallo pronunciado, en fin no hacer lo que en la sentencia este ordenado por existir una causa de fuerza mayor, imposibilidad material o jurídica, que afecta de manera directa al objeto y materia en el que se deba cumplimentar la resolución ejecutoria, estableciendo una situación particular sobre el objeto del cumplimiento, siendo esta insuperable e invencible y no propiciada por alguna de las partes e inimputable a las mismas, y que en consecuencia se produzca que la sentencia permanezca sin indicio de ejecución.

Es esta situación la que ha preocupado a los tratadistas de la materia, porque desde este punto de vista, se colige que la preservación del goce de las garantías constitucionales así como la restitución en el goce de las garantías individuales y aseguramiento de las mismas a los quejosos y en general a todos los gobernados, además del restablecimiento del orden constitucional interrumpido o quebrantado en virtud de la actuación de la autoridad responsable en las garantías individuales del quejoso y que éste haya obtenido en el correspondiente juicio de amparo una sentencia estimatoria y por lo que se ordene el inmediato restablecimiento del orden constitucional y el goce de las garantías conculcadas declarándose en ella la anulación de los actos reclamados por encontrarse que son contrarias a la propia Constitución General de la República; precisamente por las razones y motivos que expreso en vía de conceptos de violación, o bien porque conforme a la propia ley debió suplirse esa deficiencia en la expresión de los mismos y que al ordenarse su cumplimiento o ejecución forzosa resulte que existe un obstáculo jurídico o físico material insuperable, en virtud del cual es prácticamente imposible hacer cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables; es decir el objeto de la ejecución ha desaparecido físicamente, por destrucción, pérdida o se encuentra afectado por un cambio de situación jurídica posterior en virtud de una ley que lo afecte siendo de interés social o colectivo preferente a los derechos del quejoso o por cualquier otra causa que haya sobrevenido despues de la tramitación del juicio y que afecte de manera directa en la ejecución de la sentencia definitiva, que por sólo ese hecho resulte imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías conculcadas.

La solución adoptada por la Ley de amparo, se determina por el cumplimiento o ejecución forzosa e imprescindible de la sentencia de amparo por sobre todas las cosas; esto significa que el

legislador propone que prioritariamente deberá hacerse la satisfacción de lo que la sentencia hubiere ordenado por eficiencia y principio de justicia e inmutabilidad; sin embargo ante las circunstancias específicas que produzcan como efecto una imposibilidad material y jurídica de tener por cumplimentada la ejecutoria pronunciada, ya por la presencia de los motivos que anteriormente se expusieron; se ha querido que las sentencias de alguna manera no queden sin cumplimiento, como justicia escrita y declarada la violación de garantías sufrida por el quejoso por determinada autoridad y quede petrificada la forma en que debió repararse el agravio sufrido.

Para resolver el problema anterior se adoptó como solución un sistema de cumplimiento alternativo o sucedáneo, este consiste en que ante la imposibilidad material y jurídica para realizar el cumplimiento de la sentencia de amparo y ante la permanencia de la inconstitucionalidad del acto reclamado y de la situación que agravia a las garantías conculcadas del quejoso; la ley pone a disposición del quejoso la posibilidad de solicitar al Juez de amparo que se dé por cumplida la sentencia por él pronunciada mediante el pago de daños y perjuicios sufridos, en el que se haga cuantificación de los mismos previa audiencia de las partes en un incidente, sentenciando el Juez la forma y bases de cuantificación, como crea procedente.

Al reformarse de la Ley de Amparo por Decreto Congressional de fecha 29 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1980, se adicionó un párrafo al artículo 106. Sin embargo posteriormente por reformas del mes de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de Enero de 1984, se desplazó esta reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Art. 105.- Cuarto párrafo: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesada, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

En opinión propia esta solución proviene del principio general de las reglas de ejecución de sentencias y conforme a la aplicación supletoria que la Ley de Amparo tiene en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo efecto es precisamente obtener una ejecución de la sentencia de amparo:

Art. 426.- "Cuando la ejecución tenga por objeto cosa cierta y determinada, y, al tratar de llevarse a efecto resultare que ya no existe, que el deudor la ha ocultado o simplemente no aparece, el ejecutante puede reclamar su valor, intereses y daños y perjuicios, por las cantidades que específicamente fije, y por ellas se despachará ejecución, substanciándose la oposición, en su caso, por el procedimiento incidental".

Al respecto el amparista **Luis Bazdresch**⁹² considera que esta alternativa de cumplimiento se atiende de manera exclusiva los derechos del quejoso, prescindiendo del interés social que existe en el restablecimiento del orden jurídico constitucional, que requiere la realización efectiva de toda sentencia protectora, pues en el caso de que el quejoso solicite, que la ejecutoria de amparo se tenga por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido a través de un incidente en el que se oirá a las partes y el Juez resolverá lo procedente fijando además un plazo final para el debido cumplimiento.

Es del mayor interés el comentario formulado por **Burgoa Orihuela**⁹³ en la Novena Convención General Ordinaria, en Acapulco, Guerrero, en la que respecto de la ejecuciones de sentencia en el juicio de amparo expreso lo siguiente: El cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, independientemente de que por él se protegen los intereses jurídicos y particulares del quejoso entraña en sí la restauración del orden constitucional en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado que se encontraban con anterioridad al acto reclamado anulado por la ejecutoria de amparo; ello se confirma con lo que dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo que refiere que no podrá archivarse ningún asunto sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo, quedando al Ministerio Público cuidar de tal disposición. Al decir sobre la reforma de 1979, considera que por ella se impulsan los intereses generalmente particulares, haciendo nugatoria las obligaciones que el artículo 80 de la ley impone a las autoridades responsables, en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso

⁹² BAZDRESCH, Luis, Op. Cit. Pag. 348 y 349.

⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Problemas Jurídicos de México, Nuevas Perspectivas de la Reforma Política. Federación Nacional de Colegios de Abogados, A. C., Novena Asamblea General Ordinaria Acapulco, Guerrero Ed. Jus Semper. Primera edición 1982, pag. 318 y 319.

concreto. Agrega que de toda suerte, esta reforma no es del todo desacertada en la hipótesis de que los actos reclamados se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, cuando por una imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva. Ante esta situación y en aras de la justicia debe compensarse al quejoso, una vez obtenida la protección constitucional contra tales actos de los daños y perjuicios que estos hayan ocasionado, sustituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las autoridades responsables que impone el artículo 80 invocado. "Por consiguiente, sólo en este caso debe admitirse dicha sustitución para no atentar contra la eficacia pública y social del juicio de amparo, por un lado y para no dejar al quejoso en un completo estado de desvalimiento, frente a inconstitucionales actos consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento, por el otro".

La propuesta de redacción de la mencionada reforma a ese precepto, **Burgoa** considera en su opinión muy personal que sería notablemente superior a la aceptada, la elaborada en su proyecto de artículo que a continuación se transcribe:

"Art. 105.- Cuando los actos contra los que se haya concedido el amparo por sentencia ejecutoria se hubiesen ejecutado materialmente por modo irreparable, el quejoso podrá promover ante el Juez de Distrito contra las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hubiere, las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hubiere, incidente para exigir el pago de daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de dicha ejecución. Este incidente se tramitará ante el Juez de Distrito que hubiese conocido del amparo en primera instancia y se normará conforme a las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que dicho Juez dicte en el mencionado incidente será recurrible en queja ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según la competencia que tengan estos órganos en materia de revisión en relación con el caso concreto de que se trate."⁹⁴

⁹⁴ *Ibidem*.

2.4 LOS RECURSOS LEGALES COMO INSTRUMENTOS COERCITIVOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

La etimología latina de la cual proviene el vocablo impugnación es *impugnare* que significa luchar, combatir atacar; esto da la idea fundamental de que los medios de impugnación son defensas procesales, que se establecen a favor de las partes contendientes para combatir alguna resolución pronunciada, mediante la interposición de ese recurso, la parte recurrente expresa los razonamientos jurídicos por los cuales considera que esa resolución, debe ser reconsiderada y pronunciar una nueva que no tenga los vicios que dieron motivo al recurso interpuesto.¹⁰³

En el concepto del autor **Alcalá-Zamora**, se definen estos como "los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que se reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".¹⁰⁴

La definición de **Eduardo Pallares**, es la siguiente: "...son los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para que se revoquen, se modifiquen o se confirmen"¹⁰⁵. El mismo autor formula una autocrítica de su propia definición, al decir que esta es equivocada, porque en algunas ocasiones la materia del recurso puede consistir en omisiones o abstenciones, que no pueden ser consideradas como resoluciones judiciales, además deberá considerarse que también es posible que atienda sobre los actos de una incorrecta ejecución, ya sea defectuosa o excesiva. Debe observarse que la interposición del recurso nunca tiene como finalidad la confirmación de una resolución judicial, porque el recurso se interpondría por quién estuviese inconforme con tal decisión y nunca por quién no le perjudique. La sentencias dadas en el recurso no se limitan únicamente a la modificación, confirmación o revocación de la resolución, ya que también pueden concluir nulificando, ordenando una ejecución parcial o total, la suspensión de un

¹⁰³ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, 14a. México, Porrúa S. A. p. 529.

¹⁰⁴ ALCALA ZAMORA Y C., Niceto y Levene. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. p. 259.

¹⁰⁵ CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa S.A. 1981, tercera edición, p. 510.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

procedimiento e incluso la reposición, siendo oponibles no sólo por las partes sino que también por terceros calificados.

Por lo que este autor corrige su anterior definición por una más amplia, considerando los razonamientos expresados: "son los medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen"¹⁰⁶.

La teoría procesal civil con la finalidad de distinguir con precisión lo que debe entenderse como un recurso legal y un medio de impugnación, establece una división entre ambos haciendo de estos un género y de aquellos una subespecie, en la siguiente forma, los recursos legales pertenecen como una especie del género, pues es de considerarse que los recursos procesales son un medio impugnativo de las resoluciones dadas en un procedimiento, consignados en la propia ley en favor de las partes, con la finalidad de inconformarse respecto de alguna cuestión resuelta por la autoridad jurisdiccional ante la que se tramita un procedimiento legal, de ahí que se pueda establecer que todo recurso es un medio de impugnación legal, pero no todo medio impugnativo constituye un recurso legal. Por lo que la conceptualidad respecto del recurso como especie de los medios de impugnación se define como: "*aquellos medios de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda instancia del mismo proceso*".¹⁰⁷

En cambio a los medios de impugnación legal, la doctrina procesalista los ha definido como un género, consistiendo este en la idea fundamental, de que son un derecho procesal de las partes para inconformarse dentro del marco irrestricto de la legalidad, mediante el ejercicio de ese derecho procesal, para combatir una decisión del juzgador; en caso de considerarse procedente este tendrá el objeto de restituir a la parte impetrante del derecho vulnerado y coaccionar a la autoridad jurisdiccional para que actúe en determinado sentido conforme al fallo pronunciado. Al respecto el autor Gómez Lara, considera que estos además de presentarse dentro del procedimiento, también se actualizan

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. p. 327.

fuera del procedimiento una vez ya concluido y juzgado de manera definitiva; pues frecuentemente dan lugar a nuevas instancias o ulteriores procedimientos, con el carácter de extraprocesales en el sentido de que se presentan fuera del "procedimiento primario", por ser estos ajenos a la instancia sobre la que será materia de los propios medios de impugnación, muchas veces tienen esta figura de procesos extraordinarios de impugnación y en los que la sentencia que se pronuncie modificará de manera sustancial y definitiva la pronunciada en los juicios originarios, declarándola judicialmente nula en virtud de haber causa suficiente y probada en el nuevo procedimiento, ya que son objeto de una nueva jurisdicción o procedimiento, siendo el mismo juicio primario la materia del nuevo procedimiento. Sin embargo se presentan casos en los cuales la resolución pronunciada, en el procedimiento anulatorio no se ocupa exclusivamente de la sentencia definitiva pronunciada como una decisión del fondo de la litis que se examina en el mismo, sino que las partes pueden someter a conocimiento del juzgador, para que reexamine el procedimiento originario en su totalidad las actuaciones habidas durante su tramitación, con la única condición de que sean tendientes a demostrar la causa suficiente para declarar en el nuevo procedimiento su anulación.

El autor Alcalá-Zamora discrimina a los medios de impugnación como *ordinarios, especiales o excepcionales*. Los primeros son los utilizados para combatir a la generalidad de las resoluciones judiciales, siendo el instrumento normal de impugnación que son previstos por las normas legales en todo proceso; los especiales los define como aquellos que sirven para impugnar determinadas y específicas resoluciones judiciales, que de manera concreta y específica señalen las leyes, y por último las excepcionales que sirven para atacar resoluciones judiciales que han sido elevadas a calidad de *cosa juzgada*, siendo un método de anulación extraprocesal.¹⁰⁸

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser parcial o total, limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una cuestión previamente resuelta. Las razones o argumentos que hará valer la parte recurrente en contra de la resolución motivo del examen, deben ser de los siguientes tipos, cuando los errores en la resolución tengan como

¹⁰⁸ ALCALÁ-ZAMORA. Op. Cit. pag. 269.

resultado la afectación sobre el fondo de la cuestión planteada, se dice que los errores son *in iudicando*, es decir los errores se presentan al momento en que el juez debe fundar su decisión en cuanto a la resolución de la cuestión planteada; o pueden ser errores en la forma *in procedendo* lo que se traduce en la errónea aplicación de las normas jurídicas que rigen el procedimiento, como por ejemplo una errónea fijación de los hechos, una apreciación inadecuada de las pruebas u otras decisiones de carácter procedimental que se presenten en la secuela del juicio, del manera que expresa Guasp ,al definir al recurso "*como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada*".¹⁰⁹

En la consulta del capítulo de recursos en el juicio de amparo, el autor Arellano García, nos aclara la etimología de que proviene el vocablo que nos ocupa, por lo que nos dice: "*procede del vocablo latino "recursus" que es la acción y efecto de recurrir. A su vez "recurrir" es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición...*"¹¹⁰ Es atendible la misma finalidad de los recursos en el juicio de garantías que mediante la tramitación de ellos se persiguen los mismos efectos que la teoría procesalista has establecido como principios rectores en cualquier procedimiento jurisdiccional.

El tratadista anteriormente citado, define a los recursos como, "*la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada*".¹¹¹

En concepto de Escriche significa que: "*es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho. Además de la apelación súplica, segunda suplicación, recursos ordinarios y*

¹⁰⁹ GUASP Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II. 1943. pag. 1043.

¹¹⁰ ARELLANO GARCÍA Carlos, El Juicio de Amparo, pag. 827, México 1990.

¹¹¹ Ibidem.

*extraordinarios son muy conocidos el recurso de injusticia notoria, el de fuerza, el de millones y el de nuevos diezmos”*¹¹²

La teoría el juicio de amparo, adopta los principios básicos elaborados por la ciencia procesal, por lo que en conclusión, es posible definir para los fines que se persiguen, que los medios de impugnación establecidos en favor de las partes para inconformarse con las resoluciones o determinaciones pronunciadas por la autoridad ante la que se tramita un procedimiento, es la obtención de una nueva examinación de alguna cuestión que es considerada por alguna de las partes como contraria a derecho o a las normas que necesariamente deben regir al acto impugnado; sin embargo es apreciable el carácter coercitivo que revisten los medios de impugnación al emitir el órgano Adquem, su resolución que pone fin al recurso interpuesto, cuando determina que debe ser modificada o revocada la cuestión examinada, a fin de que reponiendo esa ilegalidad que la reviste, se este en aptitud de proveer otra, en la que se respeten los derechos establecidos a favor de la partes. En algunos recursos no únicamente se examina la posibilidad de modificar a la resolución combatida, sino que también es factible coaccionar a la autoridad inferior al cumplimiento de alguna resolución emanada dentro de la instancia procedimental o metaprocesal, ya sea por defecto en el cumplimiento del mismo, por una conducta omisiva, consistente en no hacer en favor de alguna de las partes o ya se trate también de una repetición del acto impugnado. A través de su tramitación es posible obtener una coacción sobre la autoridad rebelde, a fin de procurar en favor de la parte que haya ejercitado el medio impugnativo, la satisfacción consistente en el acatamiento que haga dicha autoridad sobre el exacto y cabal cumplimiento del acto motivo del recurso interpuesto; tal coacción, la obliga a cumplir en favor del quejoso la resolución reexaminada, ya sea a través de una actitud omisiva a fin de preservar en favor del mismo alguna situación legal, o producir una nueva situación de derecho derivada de su cumplimiento impidiendo la repetición del acto impugnado.

En **Noriega Cantú**, al respecto considera en sus obras que la actividad del órgano jurisdiccional en el desarrollo de sus actividades procesales, esta obligado a aplicar las disposiciones

¹¹² ESCRICHE y MARTIN, Joaquín. Op. Cit. Pag 602.

normativas establecidas, y cuando el proceso judicial es tramitado por cada una de sus partes, éste va preparando el juicio para estar en aptitud de emitir una decisión final sobre los planteamientos sometidos por las partes, y en esa preparación se emiten proveimientos referentes a la manera en que ha de tramitarse el procedimiento, desde recibir y proveer la demanda, emplazar a las partes al juicio, recibir el negocio a prueba, recibir conclusiones o alegatos que las partes formulen, y citar a las partes a oír la resolución que él emita; culminando esta fase con la resolución del planteamiento sometido por las partes y en la que el juez emite su decisión final. En forma global al desarrollarse estas actividades, el juez siendo parte humana y actuante en el proceso no está exenta de cometer errores al depurar la actividad procesal, objetivamente al pronunciar decretos, autos, proveimientos o bien la sentencia, acto con el que culmina su actividad de administrar justicia; y en ese sentido el estado establece en favor de las partes, la reglamentación de medios de impugnación con la finalidad natural de enmendar esos errores que pudieran materializarse en una violación a los derechos de las partes; y en esa idea cita al autor español Cervantes: *"...El estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que habrá de elegirlos de entre los hombres."*¹¹³

Para Rafael De Pina, se define como: *"el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite quien se halla legitimado para interponerlo someter a la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano de jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva"*¹¹⁴

Arturo González Cosío, define a éstos como: *" un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en un proceso"*¹¹⁵.

¹¹³ NORIEGA CANTÚ Alfonso, Op.Cit. pag. 865.

¹¹⁴ DE PINA, Rafael y otro. Op. Cit. 414.

¹¹⁵ GONZALEZ COSÍO. Arturo. El Juicio de Amparo, 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A., p.159 y sig.

En la apreciación de **Briseño Sierra**, concibe al recurso como un medio impugnativo de desplazamiento intra o interprocedimental, que se caracteriza por instar la prosecución de la instancia ante el mismo juez o ante otro de mayor jerarquía, condicionado al plazo en que deba ejercitarse y el carácter de resolución, sobre la que es posible atender la reexaminación, produciendo como resultado "una verdadera nulidad" por lo que es entendible que si el agraviado desea la modificación anulación o revocación, de una determinada resolución, resulta ser el único interesado quién deba atacarla mediante el ejercicio del recurso adecuado, dado su carácter de perjudicado; contra las resoluciones que contengan alguno de los tipos de vicios distinguidos como errores de procedimiento y los errores de pronunciamiento.¹¹⁶

El amparo establece elementos esenciales que revisten la naturaleza de los recursos que en él se tramitan y en estos coinciden la mayoría de los autores son los siguientes:

- a) como una institución jurídica, considerando que en ella confluyen relaciones jurídicas encaminadas a un fin específico, que es la reexaminación de la legalidad de las resoluciones jurisdiccionales emitidas en un procedimiento a fin de evitar cualquier error cometido en perjuicio de alguna de las partes interesadas y por supuesto redimirlo mediante la decisión correspondiente;
- b) el recurso en cuanto a su posibilidad de ser ejercitado por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento, ya sean personas físicas o morales, estas por conducto de sus representantes legales, es factible por algún tercero al proceso que tenga interés jurídico y que haya salido a juicio en defensa de sus derechos;
- c) las resoluciones que serán materia de los recursos, los son tanto como aquellas decisiones o resoluciones judiciales, como las de índole administrativa, mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente o extraordinario que conforme a las leyes sea procedente;
- d) los recursos exclusivamente se aplican a combatir decisiones de autoridades de carácter estatal, ya que mediante estos sólo se dirimen resoluciones de las autoridades, que en ejercicio de sus facultades les es debido resolver determinadas cuestiones;

¹¹⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio de Amparo. Ed. Harla. Tercera edición 1990.p.p. 748 a 752.

- e) Los recursos pueden ser resueltos ante la propia autoridad que pronunció la resolución que se impugna o bien ante una superior de diversa jerarquía;
- f) Mediante la admisión a trámite del recurso interpuesto por el quejoso, debe expresar los argumentos de carácter jurídico, por los cuales considera que la decisión impugnada no se ajusta a la ley que necesariamente debe regirlo; y
- g) la resolución en los recursos tiene carácter de revisor de la legalidad de la anterior decisión; cual se decide sobre la confirmación, modificación, o revocación del acto materia del recurso. En esta la autoridad que resuelve el recurso decidirá en la sentencia si éste es improcedente, infundado, o sin materia.

El recurso improcedente, es aquel *que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que se combate, aquel que se interpone fuera del término que se establece para su interposición, y aquel que no reviste la forma prevista en la propia ley, aquella que se pronuncia contra una resolución consentida expresamente*.¹¹⁷

El recurso infundado, es aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, en virtud de no ser operantes los agravios expresados por este en contra de la resolución impugnada, por considerarse que no existen las violaciones reclamadas por el recurrente.

El recurso sin materia, es aquel que siendo procedente conforme a derecho, no es necesario dictar una resolución de fondo que concluya la tramitación del recurso, en virtud de existir una causa suficiente para determinar el sobreseimiento, por haber sobrevenido durante la tramitación de éste una circunstancia que hace injustificada la resolución del mismo como por haber desaparecido la causa que dio origen a la tramitación del recurso, extinguirse el juicio o procedimiento del cual se origina el recurso, por haber convenio entre las partes, destrucción de la cosa materia del juicio, etc.

Como quiera que sea la naturaleza jurídica de los recursos, deben ser entendidos como aquellos medios de impugnación establecidos por la ley, a fin de que las partes del procedimiento se

¹¹⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. pag. 827.

inconformen contra las resoluciones emitidas por una autoridad determinada y la substanciación del recurso consiste en que el impetrante expresa de manera clara y precisa los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales considera que la resolución que se combate le causa perjuicio a su interés jurídico. Sin embargo los recursos cualquiera que sea su naturaleza jurídica, tienen un carácter coercitivo como elemento activo en sus resoluciones, es decir, al resolver una controversia y emitirse una decisión respecto de que si es procedente destruir la decisión combatida, por considerarse que los razonamientos expresados por el impugnante son fundados y que debe restituirse al mismo en sus derechos vulnerados; la autoridad que conoció de la tramitación del recurso actúa de manera coactiva sobre la inferior, a fin de precisar lo anterior es necesario establecer como la decisión reexaminada actúa respecto a la primera decisión emitida por un Aquo. Esta permanece latente de producir en manera definitiva los efectos que disponga, aunque de conformidad con la ley que lo rija deba provisionalmente producir sus efectos sin la suspensión del proceso, sin perjuicio de que pueda anularse posteriormente, pues no debe considerarse como una decisión firme e irrevocable, hasta en tanto se resuelva respecto del recurso propuesto por las partes, pues en esta se determinará si debe producir el acto motivante de la jurisdicción superior, sus efectos de manera definitiva, es decir si el recurso es de efectos negatorios al impugnante; o si por el contrario la resolución dada en el recurso considera que deba destruirse la resolución reexaminada en forma total y darse una nueva que no contenga las ilegalidades que motivaron el recurso; o bien que únicamente deba modificarse salvando la ilegalidad que adolezca, para pronunciar en ambos casos una nueva resolución que se ajuste a derecho, que no produzca dentro del marco irrestricto del derecho violación de derechos de las partes interesadas.

En ese orden de ideas, es perceptible la presencia del elemento coactivo en la sentencia definitiva que se pronuncia en los recursos, pues la resolución se ocupa de declarar si son o no existentes las violaciones legales expresadas por el impugnante y los efectos que debe producir respecto de la cuestión que se reexamina, construyendo a la autoridad inferior a pasar por la resolución dada en el recurso como mandamiento superior, como cosa juzgada y firme, por ello el mandamiento expreso debe cumplirse en sus términos preestablecidos por Adquem, quién ordenará al inferior, dé

cumplimiento a lo expresamente mandado en ella y sobre todo la supervisión de que esta será cumplimentada en sus totalidad en lo que fuere ejecutable, remitiendo al inferior informe expreso del conocimiento y cumplimiento de la decisión dada en la alzada.

La naturaleza coactiva de la sentencia que se pronuncie en el medio de impugnación interpuesto, se materializa en el mandamiento dado por la autoridad Ad-Quem al inferior, comunicando a este último la decisión respecto del recurso propuesto, ya que el mandamiento convertido en una orden objetiva, emana de una autoridad jerárquicamente superior y en ejercicio jerárquica, exige del Aquo una conducta de sometimiento tendiente a cumplimentar o materializar la decisión emitida por el superior, de manera que el impugnante es un espectador hasta ese momento, y tiene la facultad discrecional de poder observar los términos en que sea cumplida la orden del superior, sin que pueda intervenir hasta en tanto, el inferior exprese al Adquem haber concluido la ejecución de la sentencia dada en el recurso; si ésta consiste en una actitud de hacer en tal o cual sentido, en favor de alguna de las partes o de un tercero ajeno a la controversia, una conducta omisiva, es decir suspensiva de los actos que venía ejecutando la autoridad inferior antes de resolverse el recurso interpuesto, o bien una consistente en confirmación de la decisión reexaminada, que se traduce en que la autoridad superior afirma la voluntad del Aquo, ya sea porque la encuentre ajustada a derecho, o porque el recurso no sea el idóneo para combatir la resolución impugnada, por una interposición extemporánea, por haber inexistencia de los elementos que motivaron la interposición del recurso ejercitado, es decir que la ilegalidad supuesta por el impugnante no existía, o porque la autoridad inferior haya repuesto los elementos de legalidad en el acto que sería motivo del recurso, en los casos que la ley lo faculta; sin embargo la conducta de la autoridad inferior, siempre es consecuencia de la resolución dada por el superior, lo que muestra el carácter coactivo de la conducta forzada que desempeña el inferior ya que tal cumplimiento, nunca aparece en forma espontánea.

En cuanto al papel que hace el impugnante o su contra parte, siempre será en momento posterior a la manifestación del cumplimiento que haga la autoridad inferior, aunque estos hayan conocido por otros medios la resolución dada en el recurso, ya sea que la Adquem les haya notificado la resolución por cualquier medio legal establecido para tales efectos, a fin de preservar los derechos

que concedan la ley; lo que no obsta para que la inferior manifieste saber la decisión dada por el superior y notifique por su conducto a las partes; así como los medios de ejecución que se impondrán para dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el recurso resuelto. Las partes serán peticionarias de la ejecución cuando así lo dispongan las propias leyes del acto impugnado, o bien serán espectadores de su ejecución y en todo caso estas se impondrán del proceso de ejecución para inconformarse contra cualquier irregularidad en la fase ejecutoria ya sea por abstención, defecto, exceso incumplimiento, retardo o cualquier otra situación anómala contraria a derecho.

Así que los recursos además de ser medios de impugnación intrap. cesal, para combatir una decisión que es considerada por alguna de las partes contraria a derecho, son elementos coactivos que inciden en forma determinante en la prosecución del juicio o bien en el cumplimiento de sus sentencias, porque constriñen de manera firme a la autoridad inferior a preservar el cumplimiento del acto reexaminado y velar porque se dé cumplimiento del mismo en los términos establecidos, pues como se ha dicho la superior exige del inferior una actitud encaminada a cumplir sus mandamientos en la forma preestablecida y las partes supervisan la manera de cumplirse, pues a estos les toca consentir o refutar los actos de cumplimiento y de cualquier manera Aquo es coaccionada para actuar de una manera dirigida por otra superior, pero el medio de verificar esa conducta es el recurso de impugnación establecido en favor de las partes, pues a estos les toca ejercitar en su caso el recurso pertinente y expresar los agravios que considere el quejoso, y la actividad de la autoridad será juzgada por otra superior que como se ha dicho es factible que ejerza una conducta coactiva sobre la inferior.

En relación a los recursos **Juventino V. Castro**, opina que estos parten de dos principios claramente definidos: a) la fabilidad humana; y b) el derecho de defensa que tienen todas personas de impugnar las determinaciones de las autoridades que les afecten.¹¹⁸ . Porque en las sentencias o dentro del procedimiento existe la posibilidad de que los juzgadores por su propia naturaleza falible yerren, muestren sus limitaciones, cometan equivocaciones, caigan en inadvertencias o no pueden superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por algunas de las partes y por otra parte

¹¹⁸ CASTRO, Juventino V. Op.Cit. ver pag. 509.

establecer el derecho de defensa que es inherente a las condición humana frente a cualquier acto de autoridad que amenace o afecte los derechos que a ellos pertenecen o bien estén en peligro ¹¹⁹.

En el juicio de amparo se toma como forma genérica para tramitar los recursos que se contemplan, adoptando la formalidad y semejanza del procedimiento civil del cual toma las formas primordiales y funda en esta sus principios rectores, de ahí que la mayoría de las figuras establecidas, tengan como patrones las instituciones del derecho procesal civil. Por ello los recursos establecidos en juicio de amparo, siguen la misma técnica de tramitación que la mayoría de los recursos establecidos por las ciencia procesal referida, es decir, se establecen recursos en favor de las partes, a fin de que estas puedan inconformarse contra las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales que tienen como objeto obtener una reexaminación de alguna cuestión determinada. Es ejercitable por la parte que considere haber sufrido algún agravio en sus derechos, y Adquem decide si es o no fundado, estableciendo los efectos que produzca según la naturaleza jurídica que corresponda al mismo y los términos a que debe circunscribirse la cuestión motivo de la reexaminación. Así el juicio de amparo establece medios de defensa en favor de las partes que intervengan, con la finalidad de inconformarse ante las decisiones tomadas por sus jueces, o bien para hacer del conocimiento del propio juez, alguna cuestión relacionada con la materia del juicio; y a través de estos preservar la legalidad en todo momento, así como la garantía de ser oídos y vencidos en juicio.

Las bases constitucionales establecidas en el juicio de amparo dirigidas a dar oportunidad al quejoso de defender sus intereses en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal de amparo, tal vez el de mayor relevancia y estudio que se le ha dedicado por la teoría, es precisamente al denominado revisión, que primordialmente se ha concebido a rango constitucional para su estudio, pues el Congreso constituyente estableció, senda relevancia al recurso en estudio, tal como se aprecia en el artículo 107 de la propia Carta magna, en que el legislador preclaramente estableció como recurso para combatir las sentencias dadas con motivo de la tramitación del juicio de amparo, a fin de que los quejosos no quedaran en estado de indefensión ante tales resoluciones. En los términos en

¹¹⁹ Idem.

que fue redactado tal precepto aparenta que el legislador lo estableció como recurso único, según se aprecia en la propia redacción del propio precepto legal indicado:

Art. 107.- "Contra las sentencias que se pronuncien en amparo los jueces Distrito procede la revisión..."¹²⁰

Esto circunscribiéndose siempre, al ámbito que corresponde a las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto, cuando sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos preestablecidos en sus dos incisos, cuando se trate de asuntos en que se importe el supuesto legal establecido por las fracciones II y III del mencionado precepto legal, que se refiere específicamente a los conflictos que se susciten con motivo de los actos de las autoridades de los estados que vulneren o restrinjan la esfera de la federación, o bien por actividades de la federación que invada la competencia o soberanía de los estados. Así de la misma manera sería procedente el recurso de revisión cuando en la demanda importen directamente actos que se estimen violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, reglamentos o decretos expedidos por el ejecutivo federal, en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 89 de la Constitución General de la República y por los mismos actos que se expidan con arreglo a las facultades de los gobernadores de las entidades estatales, siempre que en ellos subsista el problema de la constitucionalidad de sus propios actos.

La procedencia del recurso de revisión en los términos concebidos por la constitución, expresamente se contemplaron los casos que a continuación se transcriben:

Art. 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;"...

b)"Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión de que por características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

¹²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Fracción IX del mismo precepto se establece en forma la excepción de la regla anterior, mediante la cual es posible admitir a trámite el recurso de revisión tratándose de amparo directo:

Fracción IX .- "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales"¹²¹.

La base constitucional establecida en dicho principio, como fundamento legal de los recursos contemplados en la propia Ley de Amparo, se circunscribe específicamente al recurso de revisión, siendo omiso en el sentido restrictivo o enunciativo del mencionado precepto legal, ya que no determina, si en la Ley de Amparo podrán establecerse más recursos que el indicado o simplemente es una enunciación y podrán entonces establecerse otros tipos de recursos diversos al mencionado, los cuales serían reglamentados para casos específicos de procedencia en la respectiva ley reglamentaria; siendo en consecuencia los efectos que produzcan diversos entre sí y al de revisión.

En cuanto a lo referente a la Fracción IX del propio artículo 107 de la Constitución General de la República, establece que por excepción podrá concederse la interposición de un recurso en contra de las resoluciones pronunciadas en los amparos directos, en los casos en que estos decidan sobre la constitucionalidad de la ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que dicha interpretación no este fundada en jurisprudencia definida de la propia Corte.

Es inadecuado el precepto legal que establece el criterio de procedencia del recurso de revisión, ya que es limitativo en cuanto a que en el amparo directo únicamente se permite la interposición del mismo, sin embargo la Ley de Amparo, establece que no únicamente es procedente este recurso, (véase el caso de la ejecución de las sentencias dadas con motivo de la tramitación del juicio de amparo)¹²²; así la legislación fundamental, establece en términos generales que las sentencias pueden ser motivo de una reexaminación jurisdiccional, mediante la interposición de un recurso legalmente establecido; vislumbrando el interés primario de preservar las garantías de

¹²¹ Ibidem.

¹²² En este trabajo consultar el capítulo III Cuestiones que se suscitan en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

legalidad y de audiencia, ante todo, dar la oportunidad al individuo para manifestarse en contra de las resoluciones pronunciadas, ya sea mediante la interposición de cualquiera de los recursos que se establecen o haciendo extensiva la procedencia del recurso de revisión a cualquier caso que fuere necesario reexaminar, (los casos que hoy ameritan conocimiento de un recurso específicamente determinado, haría innecesario el establecimiento de otros medios impugnativos), en ese sentido no habría necesidad de establecer los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley de Amparo para los casos específicos de procedencia del recurso de revisión; pues se estaría al caso de un recurso de aplicación generalizada a todos los casos previamente establecidos.

La Ley de Amparo en lo que corresponde a enunciación de los recursos que se podrán plantear con motivo del juicio, y la manera de substanciarse, en su artículo 82, detallando, con "...mas o menos fortuna..." la procedencia de cada uno de los recursos que se establecen; así como los efectos que se producen con motivo de su interposición y substanciación, como los que son producidos por la sentencia, pues tal precepto legal es preciso y limitativo al señalar que: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."¹²³

Artículo 82.- " En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"¹²⁴.

En ese ordenamiento legal se establecen limitativamente cuales son los recursos con los cuales las partes del juicio, podrán ejercitar, ya que no esta permitido ni es posible jurídicamente conforme a esta ley la interposición de cualquier otro recurso que no este previsto en la misma.

La Constitución General de la República, como ordenamiento superior del cual emanan todas las demás leyes y que la Ley de Amparo en su artículo 107, señala en forma casuística la procedencia del recurso de revisión particularmente en los casos que son enumerados en la fracción VIII y IX, siendo esta la única fundamentación constitucional que sobre los recursos en el juicio de amparo se regulan en la propia ley, aunque que siendo esta la norma jurídica fundamental, es comprensible que el legislador, pretendiera asegurar que en las sentencias dadas con motivo de la examinación del juicio

¹²³ Constitución política de los Estados Unidos Mwxicanos.

¹²⁴ TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. 60ª edición, México, pag.93 y siguientes.

de amparo, se preservarán las garantías individuales, haciendo que estas fueran impugnables, y no se convirtieran en decisión final inatacable por algún medio de impugnación legal. Por ello atendió a la necesidad de establecer una base legal que estableciera un medio de impugnación en favor de las partes en el juicio, para inconformarse ante las decisiones del órgano del control de la constitucionalidad y procurar la obtención de una justa resolución respecto de la litis en el juicio de garantías.

En atención a la jerarquía normativa de la base constitucional, resulta lógicamente imposible que en ella se misma se estableciera en forma sistemática, la procedencia de los recursos en forma debida y concreta, como debiera ser en la ley reglamentaria, ya que no es propiamente el lugar y cuerpo normativo adecuado para plasmar la reglamentación sistemática necesaria, (como lo es su interposición, substanciación y resolución), es por ello que considero, que esta base legal de los recursos en el juicio de amparo, es deficiente, en cuanto a su intento de establecer su procedencia procesal, que se convierte en casuística, alejada de la metodología y técnica jurídica que necesariamente debe regirlos; porque en ellos se omite establecer los términos en que este debe ejercitarse, la tramitación procesal y la manera de substanciarse y el objeto final que se persigue con ellos, (siendo que esto lo viene a complementar la norma reglamentaria); omitiendo o limitando la existencia o reconocimiento constitucional de cualquier otro recurso no contemplado en la misma base constitucional o que pudiera establecerse en la ley reglamentaria. Por lo que bastaba con declarar: *que contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo podrán ser recurridas en los términos que establezca la ley reglamentaria que para tales efectos se expida*; y así establecer y precisar la excepción de procedencia del recurso para los casos de amparo directo; sin entrar en la propia base en detalles de procebilidad y demás cuestiones relativas a los mismo, sino dejar esta cuestión para la ley reglamentaria, y que la norma suprema se encargara únicamente de expresar que contra las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo se dan los recursos de impugnación que la propia ley reglamentaria establezca, en sus casos y condiciones.

2.4.1 LA REVISIÓN.

A fin de poder comprender con precisión el objeto de este recurso, es necesario primero que nada atender al concepto gramatical o definición que enseguida se traduce en su parte pertinente, así que por revisión debe entenderse: "Acción de revisar o rever. Recurso contra una sentencia firme a la que sirvieron de base hechos falsos o equivocados, situaciones de violencia o actos delictivos"¹²⁵. Acción de revisar. Es precisamente esto lo que significa el vocablo en análisis, es precisamente la acción de revisar, que significa "Rever. Volver a ver algo"¹²⁶. La idea es hacer una reexaminación de alguna cuestión o cosa, volver a conocer o ver lo que en un inicio se hizo ya se había hecho, en virtud de existir necesidad de volver a ver tal cuestión.

El autor **Juventino V. Castro**, señala que la revisión es el recurso más importante y que es el que esta mejor regulado en la Ley de Amparo, porque a través de él se impugnan los autos más importantes dentro del proceso de garantías y las sentencias pronunciadas en la vía indirecta y por excepción en la vía directa; sin embargo reconoce la dificultad para definirlo considerando que la ley únicamente señala empíricamente los casos de procedencia sin sujetarse a un agrupamiento lógico por lo que se refiere a su origen, finalidades o forma de tramitarlos¹²⁷.

En efecto la mayoría de los tratadistas opinan que si bien es cierto, que el recurso de revisión es el más pormenorizado en la Ley de Amparo y por la jurisprudencia sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfrenta la problemática procesal de definir en forma técnica y jurídica lo que debe entenderse por el recurso de revisión, ya que los casos de procedencia no se agrupan bajo un principio lógico de homologación o sistemático, para apreciar de una manera científica cuales son los efectos que debe producir la revisión, o bien los casos análogos en los cuales sería procedente.

La manera de establecer la procedencia del recurso que se analiza debe seguirse en sentido empírico tal como lo dispone la propia Ley de Amparo, siendo que para ello el artículo 83 establece en

¹²⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Porrúa S.A. pag.663.

¹²⁶ Ibidem.

¹²⁷ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. pag.513.

forma casuística los casos concretos en que es procedente, enseguida se propone un breve comentario de cada caso concreto que se establece en cada fracción del propio artículo:

Fracción I.- "Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo";

Esta fracción se refiere a las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Distrito o las del superior del Tribunal responsable. Son competentes para conocer de esta instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 Fracción:

Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados para conocer para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

Fracción I.- "Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83";

En efecto únicamente es aplicable a las resoluciones provenientes del Juzgado de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, esto es exclusivamente aplicable a las resoluciones emanadas de esas autoridades, ya que de ser de otro tipo de tramite, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados de circuito, procede el llamado recurso de *Reclamación*.

Fracción II.- " Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en su caso en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

El comentario consiste en que es procedente el recurso de amparo en contra de las resoluciones que concedan, nieguen modifiquen, revoquen o se nieguen a ordenar lo antes manifestado, siempre que tenga relación con el auto en el cual se concede la suspensión definitiva. Solamente relacionado con los juicios que sean del conocimiento de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable; porque como se ordena el artículo 140 de la ley citada, el auto que se trate de la suspensión definitiva, puede ser revocado o modificado por el propio Juez de Distrito y esta resolución es la que se refiere la fracción en comento, que puede ser reexaminada por el recurso de revisión, es de especial interés destacar que no es procedente contra el auto que otorga la suspensión provisional, porque tal cuestión no es una resolución definitiva sino cautelar, que trata de preservar el estado que guardaban las cosas, al momento de la presentación de la demanda de garantías, esto a fin de evitar que sean consumados actos de imposible reparación; y que de no

suspenderse se llegaría al punto de carezca de materia el amparo, y que no le fueran restablecidas las garantías vulneradas, por haberse consumado el acto reclamado de un modo irreparable.

Fracción III.- " Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos";

Esta fracción se refiere a que será procedente, cuando se impugnen autos que declaren el sobreseimiento del juicio de amparo, y a consecuencia de esta resolución se ponga fin anticipado al mismo juicio o bien al que momento de pronunciarse la sentencia se encuentre una causa suficiente para decretar el sobreseimiento y por consecuencia dé lugar a la conclusión de la instancia, negando el amparo al quejoso, y por ende la imposibilidad jurídica de entrar al estudio del fondo de la litis constitucional; por presentarse cualquiera de los casos mencionados en el artículo 74 de la Ley de Amparo, o exista un desistimiento expreso del propio quejoso; por la muerte del quejoso, cuando apareciere una causa de improcedencia que establece el artículo 73 de la propia ley, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto reclamado y cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, cuando hubiesen cesado los actos reclamados, cuando el acto reclamado sea de materia civil o administrativa y no se haya efectuado ningún acto procesal durante el lapso de 300 días, en materia del trabajo procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, cuando el quejoso sea el patrón. En los amparos en revisión la falta de promoción del impugnante produce la caducidad de la instancia, en los términos prescritos anteriormente. Sin embargo también en los artículos 168 y 178 de la propia ley, establecen casos de sobreseimiento por haberse tenido por desistido al quejoso de su demanda cuando incumple la prevención por no haber acompañado las copias de traslado en el término fijado para ello o por no haber hecho las aclaraciones pertinentes que se aprecien en la demanda y los demás casos análogos.

El autor **Juventino V. Castro**, respecto de las tres fracciones anteriores opina que: " las tres son similares en el sentido de que siempre se refieren a resoluciones autos, y no a sentencias; que en todos los casos se dan contra actos de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, y

el recurso siempre es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Amparo¹²⁸.

Fracción IV.- "Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

Esta fracción regula los casos en que se impugne de los Jueces de Distrito y superior del Tribunal responsable las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, las cuales se combaten por no ser estimadas legales o fundadas. En estas no hay mucho que abundar en comentario que se le refiera, porque el recurso de revisión se utiliza para impugnar la sentencia definitiva que se pronuncia para resolver el fondo de la cuestión planteada ante la autoridad del control de la constitucionalidad.

Fracción V.- "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Es una de las fracciones que su análisis despierta un interés especial, en virtud de que establece una excepción a la regla general que rige al amparo directo, que es por su carácter uninstancial, cuya resolución que se pronuncie es por generalidad irrecorrible y de carácter definitivo. La base constitucional establecida en el artículo 107, Fracción IX, crea una "revisión especial" contra las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tramitación del amparo directo, únicamente respecto del caso que estas contengan la decisión del mismo tribunal en que se decida sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, sin que exista de por medio el sustento de la jurisprudencia definida y obligatoria. Al respecto el autor **Juventino V. Castro** explica a fin de dejar en claro la idea fundamental que se plasma en esta fracción expresa: "En cuanto a la interpretación directa de un precepto de la

¹²⁸ *Ibidem*, pag. 514.

constitución, esto es raro, pero cuando no lo interpreten sino simplemente lo apliquen no es procedente el recurso, razón ésta por la cual los párrafos segundo y tercero de la fracción excluye a las normas procesales y las disposiciones legales secundarias¹²⁹.

La necesidad de crear un recurso de revisión *especial*, obedece a cuestiones de desarrollo procesal histórico, por las cuales tuvo que transitar el juicio de amparo; y debido que antes de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en la reforma del Presidente Alemán de 1950, los amparos directos exclusivamente eran tramitados y resueltos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como todos los recursos de revisión proveniente de las resoluciones de los Juzgados de Distrito o del superior del Tribunal responsable, que también eran de su exclusiva competencia. En ese entendido se daba a la Corte la facultad de resolver sobre esas cuestiones y también la facultad de interpretar directamente la Constitución General de la República, o la facultad de dejar inaplicable una ley que contradijera a la misma ley suprema.

Con las reformas antes mencionadas se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos del control de la constitucionalidad, con el objeto de aliviar el enorme y creciente rezago que se acumulaba en el alto Tribunal; facultando a estos nuevos Tribunales para los asuntos de menor importancia, como eran aquellos relativos a conocer de los recursos de revisión que provinieran de las resoluciones o sentencias de los Jueces de Distrito; y del conocimiento del amparo directo o uninstancial que era del conocimiento de la Suprema Corte, y así solventar el rezago que se concentraba como carga de trabajo que ocasionaba el retardo en la resolución de los asuntos que se planteaban por esas cuestiones. Sin embargo al delegarse las facultades de competencia para la resolución de esos asuntos en manos de los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito, apareció el problema consistente en que estos órganos del control de la constitucionalidad poseían facultades o atribuciones para interpretar la ley suprema, sin que estos asuntos llegaran a ser del conocimiento del máximo Tribunal y que por supuesto en aplicación objetiva de estas facultades delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, producía el efecto de que estos nuevos Tribunales ejercerían facultades

¹²⁹ Ibidem, pag. 515.

análogas a las reservadas de manera exclusiva a la Suprema Corte, puesto que la interpretación que podrían hacer estos tribunales sería en ejercicio de las facultades que le correspondían a la Corte en ejercicio de las atribuciones relativas a los asuntos que fueron delegados a competencia de estos, y que tal situación era contraria al espíritu de las facultades reservadas en forma exclusiva a la Suprema Corte.

Por lo que se hizo necesaria la instrumentación de una reforma profunda a la Constitución y a Ley de Amparo, que no estaba limitada a crear nuevos órganos destinados a la resolución y alivio del rezago existente en el más alto Tribunal, y de asuntos de menor importancia, sino que la reforma abarcaría también una redistribución de competencias a los recién creados Tribunales Colegiados, es decir no consistió la reforma en una delegación expresa de facultades de competencia para la resolución de los asuntos que eran competencia de la Corte, sino que había la necesidad de dotar a estos nuevos Tribunales de facultades específicas y en las cuales se proporcionara la facultad de resolver en forma los asuntos antes mencionados, y que a la vez quedaran reservadas las atribuciones de interpretación de la ley suprema y de la inconstitucionalidad de una ley, como facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, y preservar la inviolabilidad de la Constitución; conservando dentro de las atribuciones de la Suprema Corte, las facultades que le fueron conferidas por la propia Constitución en su totalidad, con exclusión de la sola resolución de los amparos directos en los que no se reclamara la interpretación de un precepto constitucional o la inconstitucionalidad de una ley (lo que no resulta posible en virtud de que la inconstitucionalidad de una ley, su impugnación se produce en el amparo por la vía indirecta).

En esas circunstancias se hizo impostergable y necesaria, la reglamentación de un recurso de revisión en el cual se comprendieran todas las exigencias que se han mencionado, y a la vez reglamentar en forma sistemática la competencia de los recién creados Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se encontró la fórmula "ideal que reunía cada una de estas exigencias", por lo que se propuso y aceptó la creación de un *recurso de revisión especial*, que preservara en la Suprema Corte, los más amplios criterios y atribuciones de interpretación de la Constitución, conservando la supremacía de la misma, sobre los demás Tribunales y Jueces, siendo éste el órgano superior

jerárquicamente y al cual le quedarían reservadas entre otras cosas en sentido amplio, el control de la constitucionalidad, siendo interprete de la Constitución General de la República y encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes. Así nació la fracción V del precepto legal que se analiza, en los términos antes precisados.

En el análisis de la fracción en comento, es apreciable por los diversos autores, criterios de *excepción al recurso de revisión especial* y las mismas son expresadas de la siguiente manera:

a) es una excepción a la procedencia del recurso de revisión especial, que se deriva de un amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la sentencia que se pronuncie con motivo del amparo tramitado establezca y se incluya como su fundamento decisivo, una interpretación de algún precepto de la Constitución y que esta interpretación no sea directa, no si esta proviene de la interpretación que de la Constitución, haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicación de sus atribuciones y conforme a leyes establecidas para tales casos formen Jurisprudencia definida. Esto consiste en que la resolución que se pronuncie por el Tribunal Colegiado de Circuito, se funde en la interpretación que establezca la Corte a través de la jurisprudencia firme; en estos casos el Tribunal no hace más, que aplicar un criterio definido de interpretación constitucional realizado por la Corte y del cual se sirve para resolver una cuestión planteada a un caso que es de su competencia. Sin embargo, cuando el Tribunal considera la jurisprudencia emitida por la Corte, y funda su fallo, pero si la aplica o interpreta en contradicción de la misma, será procedente el recurso de revisión especial, en virtud, de que la jurisprudencia emitida conforme a las leyes son ley suprema de observancia obligatoria, por lo que una interpretación o aplicación contraria a su espíritu, es suficiente para estimar que existe una violación susceptible de ser motivo de una revisión ante el máximo Tribunal;

b) la segunda excepción, consiste en decretar que la revisión especial no es procedente en los casos de aplicación de las normas jurídicas procesales de cualquier categoría, o respecto a las violaciones legales secundarias, por que lo que se trata de proteger e impedir que la norma jurídica sustantiva no vulnere la norma fundamental. Esto significa que el legislador vislumbro la protección de la norma constitucional para establecer la superioridad de la misma, y para ello instrumenta el recurso de

revisión especial que se ha detallado con anterioridad, y a la vez estableció las reglas de procedencia del mismo restringiendo su interposición evitando el abuso en su ejercicio y dejándole exclusivamente para los casos que de verdad lo ameriten; por ello es que estableció un principio de improcedencia del mismo, tratándose de los casos en que se trate de aplicación de normas procesales, o de violaciones a disposiciones legales secundarias, las cuales pueden ser motivo de examinación de otro recurso.

c) la última excepción que se refiere la excepción que se analiza, consiste en que la revisión será exclusivamente respecto de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender cualquier otras que no tengan ese carácter que implique inconstitucionalidad en la decisión que se reexamina; porque es lógico que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito que no establezca de manera directa interpretación de la Constitución General de la República, deba necesariamente quedar firme, por estar ajustada conforme a derecho, y también aquella resolución que no haga una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, con tal de que no prejuzgue una interpretación directa de la Constitución o de la ley, esta debe ser confirmada por la autoridad que conforme a derecho deba resolver el recurso de revisión.

El autor que se ha citado con anterioridad, comulga con la idea de Burgoa, en el sentido de que esta regla debería de ser considerada también como aplicable a los juicios de amparo indirecto, en virtud de que en la tramitación de estos, los Jueces de Distrito también pueden hacer una interpretación directa de la constitucionalidad de las leyes, o de la propia Constitución, sin que haya mediación de interpretación de la ley o de la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, y al respecto este autor manifiesta: "esta revisión debería proceder igualmente en los casos de amparo indirecto del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la segunda instancia, porque allí también se puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o interpretar directamente un artículo constitucional. Bien es verdad que entonces propiamente habría una tercera instancia, pero donde existe la misma razón debe existir el mismo tratamiento"¹³⁰.

¹³⁰ CASTRO, Juventino V.op. cit. pag. 516

En ese entendido en la tramitación del juicio de amparo, existe la posibilidad de que se presenten tres instancias como se explicará a continuación. Por ejemplo, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto, como es sabido son competencia para sus resolución los Jueces de Distrito, quienes deberán resolver respecto de la constitucionalidad del acto reclamado; pero es interesante observar la mecánica que opera con la competencia en razón de materia de los conceptos de violación que se contengan en el amparo: Como se verá enseguida, si se comprenden en los conceptos de violación la impugnación de una ley considerada por el quejoso como inconstitucional, y al propio tiempo se plantearon violaciones a leyes ordinarias, y el Juez de Distrito resuelve la cuestión propuesta, y contra esta se interpone el recurso de revisión, y se expresan los agravios contra lo decidido, resulta aplicable al caso la hipótesis legal prevista por el artículo 92 de la ley reglamentaria, que expresa:

Art. 92- "Cuando en la revisión subsistan concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito".

En este caso, primero que otra cosa el expediente debe remitirse a la Suprema Corte, a efecto de que esta en uso de sus atribuciones, se avoque a la resolución de manera definitiva e irrecurrible respecto de la constitucionalidad que se alega en los agravios, resolviendo respecto de los criterio de interpretación directa de la Constitución o de la decisión de inconstitucionalidad de alguna ley, es decir resuelve de manera definitiva, respecto del criterio de la constitucionalidad; pero dejando a salvo, la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, que deberá completar la tramitación del recurso de revisión, que se ha resuelto en parte por la Corte, restando por resolver lo relativo a la violación de leyes ordinarias, y como revisor de la resolución del Juez de Distrito, de los fundamentos del fallo, únicamente respecto de los argumentos que sean contrarios a las leyes ordinarias y contravengan a las mismas, siendo esta resolución restitutoria por los efectos que produce. En cuanto a la resolución pronunciada por la Corte en la tramitación del recurso de revisión, esta tendrá efectos declarativos y de excepción, porque su efecto será hacer excepción de la ley en su aplicación, respecto de la persona del quejoso.

Las tres etapas antes definidas, son realmente susceptibles de presentarse en la tramitación del juicio de amparo, la primera claramente apreciable, la instancia que se tramita ante el Juez de Distrito, en la que se resuelve la cuestión alegada sobre los actos reclamados; y la segunda instancia es competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la se dirime sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada; y la tercera ante la Sala de la propia Corte, o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que deberá fallar respecto de la violación de leyes ordinarias cuando el pleno de la Corte no hubiere encontrado ninguna inconstitucionalidad de la ley impugnada.

La competencia que la ley contempla para la tramitación del recurso de revisión se establece en los siguientes parámetros de los preceptos legales que se transcriben a continuación:

Art. 84.- "Es competente la Suprema corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 constitucional reglamentos o leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Cuando la suprema corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo de oficio o a petición del funcionario del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto por el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

La competencia establecida en la fracción I, en los incisos a) y b) en favor de la Suprema Corte para conocer del amparo en revisión, se surte para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte; en tanto que los incisos c), d), e), y f) de la misma fracción, así como la hipótesis prevista en la fracción II, son competencia para su resolución de las Salas correspondientes de la Corte.

De ahí que de lo anterior se establece el Pleno de la Corte, es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando se impugne una ley por considerarse inconstitucional. Pero si existe jurisprudencia de la propia Corte aplicable al caso concreto, los asuntos serán competencia de las Salas

correspondientes de la Suprema Corte, a pesar de eso cuando la Sala decida que hay razones graves que ameriten interrumpir la jurisprudencia, la revisión será resuelta por el Pleno.

En tanto que el Pleno de la Corte conocerá, de los recursos de revisión, cuando se trate de los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución, o sea del amparo soberanía.

Son también competencia de las Salas de la Corte, los demás casos previstos en las fracciones restantes del artículo 84, o sea en los casos que se reclamen actos del Presidente de la República, reglamentos en materia federal o local; o contra de las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la fracción V del artículo 83 de la propia Ley de Amparo.

En tanto que la competencia establecida por la ley citada, para los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo en revisión, queda en los siguientes casos :

Art. 85.- "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la Fracción I del artículo 84; y

III.- Derogada.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

En relación a la competencia que para la substanciación y resolución del recurso de revisión se establece en favor de la Corte en forma casuística se pueden enunciar en las siguientes nomenclaturas que indican la forma genérica de competencia:

Cuando se reclamen actos del Presidente de la República, reglamentos federales expedidos por el mismo en uso de las facultades, antes referidas; un acuerdo de extradición dictado a petición de algún gobierno extranjero, (caso del inciso); se reclamen actos que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad (inciso d); cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y cuando la cuantía del asunto exceda un millón de pesos, o importe al interés nacional cualquiera que sea su cuantía (inciso e); contra las resoluciones en materia

de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La substanciación y tramitación del recurso de revisión conforme a la Ley de Amparo son las siguientes:

Art. 88.- "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada .

Si el recurso se intenta contra una resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes..."

Es decir se iniciará por la parte que considere que ha sufrido algún perjuicio en sus derechos con la resolución del Juez de amparo, o del Tribunal Colegiado, siguiendo la requisición que la ley exige para el caso concreto, que deberá contener la transcripción del acto reclamado como inconstitucional, y deberán formularse los agravios por parte del recurrente; adjuntando además una copia de la resolución materia del recurso.

Art. 89.- " Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto compete aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal..."

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, dentro del término de 24 horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar así expresamente en el auto relativo y en el de oficio de remisión del expediente"

En este caso se impone la obligación a la autoridad competente para conocer del amparo en revisión, para actuar en una forma determinada para admitir el recurso interpuesto, estableciendo términos en que deben de conocer las partes que interviene en el mismo.

Art. 90.- " El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión , admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 183, 185 a 191.

Admitir la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de 15 días...."

El final de la tramitación procesal del recurso en el cual intervienen las partes concluye en esta fase, de ahí en adelante la autoridad que deberá resolver el recurso, esta en aptitud de pronunciar su fallo citando a las partes a oír la misma, la cual es ya definitiva e impugnabile.

En la fase de pronunciar sentencia del recurso de revisión, se impone al órgano resolutor una serie de procedimientos que deberá tomar en consideración para emitir su veredicto en término del siguiente precepto:

Art. 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observamos las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca a haya conocido del juicio del amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o entrar al fondo del asunto, para pronunciar sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la Fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que se norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; ..."

En opinión de **Juventino V. Castro**, considera que los artículos 89 y 90 contienen la normatividad de la calificación del recurso y resolución del mismo ya sea por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito, y que permiten la alegación de las partes y la intervención del Ministerio Público, hasta la obtención del fallo decisivo del recurso.

2.4.2 LA RECLAMACIÓN.

La reclamación en el juicio de amparo, es el recurso más reducido en cuanto a su ámbito de procedencia y el menos regulado en la Ley de Amparo, así como de alcance más limitado, en virtud de los casos específicos que son determinados por la ley, como se apreciara a continuación. A fin de

tener una idea más precisa del significado del vocablo utilizado para denominar al recurso, atenderé a la fuente semántica de la palabra Reclamación, según definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Reclamación. Acción de reclamar. Por lo que debemos atender a la palabra Reclamar que significa, Clamar contra una cosa; oponerse a ella de palabra o por escrito. Resonar. Clamar o llamar con repetición o mucha instancia una cosa. Llamar a las aves con el reclamo¹³¹.

En la anterior concepción semántica del vocablo utilizado por el legislador para denominar al recurso de que nos ocupamos, podemos apreciar cual es la idea básica respecto de la cual el recurso actuará sobre las resoluciones contra las que se impetire, de tal manera que sea posible discriminarlo con absoluta precisión de los anteriores que he tratado de explicar pormenorizadamente. De lo que se desprende que este recurso esta para impugnar las resoluciones de mero tramite, pronunciados por alguna autoridad jurisdiccional, que para efectos del juicio de amparo, lo es él que conozca del amparo en la vía directa, que sólo del cual puede emplearse el recurso en mención, es decir procede la reclamación de aquellas resoluciones que preparan el juicio para estar en aptitud de ser fallados por sentencia definitiva, por exclusión no es procedente de aquellas resoluciones que definen alguna situación importante del proceso .

La Ley de Amparo, establece en su artículo 103, que el recurso de reclamación es procedente en las siguientes hipótesis:

Art. 103.- "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdo de tramite dictados por el Presidente de la Suprema corte de Justicia, por el Presidente de cualesquiera de las salas, en materia de Amparo, o por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario".(redacción anterior a las reformas del año de 1990).

Art. 103.- "El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".(redacción actual, en la cual se establece de

¹³¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.pag.636.

manera específica la manera de la tramitación del recurso, cumplimentándose las deficiencias y vacíos legales que al respecto se presentan en la redacción del artículo anterior).

Es relevante demostrar que el recurso de reclamación muestra dos elementos distintivos, que lo separan del resto de los demás recursos: sólo se le utiliza para impugnar acuerdos de mero trámite y es procedente únicamente en el amparo directo. Su procedencia se circunscribe a las siguientes resoluciones de trámite:

1. Contra los acuerdos pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Contra los acuerdos dictados por los Presidentes de Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; y
3. Contra los acuerdos dictados por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece de manera coincidente, lo señalado anteriormente, en su artículo 9o. Bis, que a la letra dice:

Art. 9o. bis. - "Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito".

En opinión de **Fix Zamudio**, al igual que los tratadistas que he citado, se contrae a los acuerdos "... exclusivamente de trámite dictados por el Presidente de la Corte (artículo 103 de la Ley de Amparo y 13, fracción VII de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; y por lo Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 9o. bis, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y su conocimiento corresponde a las Salas o al Pleno a los que compete el negocio en cuanto al fondo, o a los propios Tribunales"¹³².

2.4.3 La Queja.

El recurso de Queja como es denominado por la Ley de Amparo y con antecedente proveniente de la técnica procesal moderna, se emplea como recurso en la mayoría de los procedimientos jurisdiccionales. Por lo que es importante establecer primero que nada, el significado

¹³² FIX ZAMUDIO Hector, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A., pag.406 y ssig.

del vocablo utilizado por la ciencia procesal, para denominar a uno de los medios impugnativos con mayor relevancia en el juicio de amparo.

El significado gramatical de Queja, debe entenderse como: "f. Expresión de dolor, pena o sentimiento. Resentimiento, desazón"¹³³. En tanto que por Quejarse debe entenderse: "Expresar con la voz el dolor o la pena que se siente. Manifestar el resentimiento que uno tiene de otro. Querrellarse, presentar querrela contra alguien"¹³⁴. Por lo que debemos entender como la manifestación de una inconformidad o quejarse contra alguien por alguna actitud y frente a otro que pueda solventar esa queja conformando a los inconformes.

Para Rafael De Pina¹³⁵- Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos".

La queja en concepto de Gómez Lara, debe tener la misma acepción que entiende el autor Briseño Sierra, ya que éste siendo citado por aquel en relación a la queja como recurso en el proceso civil expreso: "...la queja tiene con la querrela la similitud de la pretensión sancionadora. Pero ...en la queja se encuentra una disparidad (el sujeto pasivo es siempre)... una autoridad o persona que actúa en una función pública"¹³⁶. En efecto al precisar su concepto que de la queja acoge el referido autor, y al especificar su naturaleza jurídica del recurso genérico como es entendido en la ciencia procesal, dice que es idéntica al reacertamiento, este recurso administrativo; por lo que la queja es concebida como una instancia que se tramita generalmente ante el superior jerárquico para que este imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta. Por lo que la naturaleza de la queja se limita a una nueva instancia ante el superior jerárquico de algún titular de órgano de autoridad, para que este superior sancione la falta o incumplimiento del inferior.¹³⁷ .

¹³³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, pag. 620.

¹³⁴ Ibidem.

¹³⁵ DE PINA Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Ed.Porrúa,S.A. Decimo Sexta De. 1989. p.p.413 y 414.

¹³⁶ GOMÉZ LARA, Cipriano, Op. Cit. pag.138 y 139.

¹³⁷ Ibidem.

Con la finalidad de precisar con mayor amplitud la concepción de la queja, en el entendido de que para este tiene una semejanza con el recurso administrativo de reacertamiento, en el estudio que este autor resalta la siguiente idea que tiene vinculación con el recurso de queja. En el reacertamiento administrativo, se persigue la revocación de un acto de autoridad y que con motivo de este recurso (reacertamiento), "... que la conducta de reacertamiento, entendida como un examen ulterior de un acertamiento, el que ha de entenderse como la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma" ¹³⁸. Consiste en que el recurrente alega una aplicación inadecuada entre la norma jurídica y el acto que es motivo del recurso, para que en caso de una irregularidad se corrija o bien se haga salvamento del error en la aplicación de la norma jurídica al acto en concreto, evitando así la inadecuación establecida. En el campo procesal se presenta cuando se desecha la demanda o bien en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo en las explicaciones proporcionadas por el autor, no es precisa la conceptualización del recurso de queja, a manera de mejor abundar sobre el tema, **Ovalle Fabela**, al respecto define, "es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias*, que la recurrente encuentra injustificadas" ¹³⁹. Es especial porque sólo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas que señala el artículo 723 (de Código de Procedimientos Civiles), ...y es vertical en cuanto a su conocimiento y resolución corresponden a un superior jerárquico¹⁴⁰. Al respecto y con la finalidad de esclarecer la conceptualidad el recurso, establece que este no debe confundirse con la denuncia que establece el Código de Procedimientos Civiles, que concede el derecho de quejarse en contra de los jueces ante el órgano superior de los actos que estimen ilegales del inferior, con la finalidad de que este imponga al inferior una medida disciplinaria, sin que se afecte la validez del auto de autoridad considerado ilegal; en fin lo que se estima motivo de una sanción no es en sí el acto que se considere ilegal, si no que lo es propiamente la *conducta del órgano inferior*, que pueda ser omisa y culpable, negligente y que se pide una sanción,

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹ OVALLE FABELA, Jose, Op. Cit, pag. 209, citando a Alcalá y Zamora.

¹⁴⁰ Ibidem.

en conclusión este modo de queja o denuncia tiene un aspecto administrativo, que exclusivamente produce la sanción administrativa a que se haga acreedor el funcionario llámese Juez o Secretario de Acuerdos.

El autor continúa señalando para precisar el recurso de queja, busca como un medio idóneo acudir a la fuente fáctica como lo es la ley, utiliza la ley positiva como instrumento para encontrar y establecer una conceptualización adecuada, por lo que se apoya en la ley en sentido estricto, y en relación a la misma encuentra como base de su opinión que la ley es la solución para establecer la procedencia y naturaleza jurídica del recurso de queja; así interpreta el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles :

Art. 723.- "El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las ejecutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- Contra la negación de la apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley".

Art. 724.- Se le da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".

Art. 725.- " El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber, dentro del mismo tiempo, al juez contra quién va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda".

En relación al artículo 723 del citado conjunto de leyes, **Ovalle Fabela** opina lo siguiente:

Fracción I.- Contra la resolución que se pronuncia cuando se desecha la demanda o de se desconoce de oficio la personalidad del actor antes del emplazamiento. En este caso se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes del emplazamiento y se integre la relación procesal normal en todo juicio. Este recurso es procedente después de haber satisfecho la prevención ordenada en el artículo 257 del mismo Código en estudio; y si el juez ordena el desechamiento de la demanda, el actor deberá acudir en queja ante el superior jerárquico del que pronuncio la resolución.

Fracción II.- En relación con el artículo 527 de la misma ley, que dispone que para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior. La regla es la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas

con motivo de la ejecución de sentencias definitivas y respecto de las sentencias interlocutorias las resoluciones tendientes a su ejecución serán reclamadas por vía del recurso de queja.

Fracción III.- En esta se ocupa de los casos en que el juez niegue la admisión del recurso de apelación, en este caso la queja sustituye al antiguo recurso de denegada apelación, se destina a impugnar la resolución dictada por el juez que niega la admisión del recurso de apelación, siendo en caso un recurso vertical, en virtud de que su resolución se confía a un órgano de mayor jerarquía, abarcando también el caso de que lo admita con efecto que no le corresponda.

Fracción IV.- En esta Fracción circunscribe la procedencia del recurso de queja a un *lato sensu* expresando... "en todos los demás casos fijados por la ley", ejemplificativamente cabe destacar el caso de que dicte un juez en ejecución de sentencia del extranjero, que condene al tercero opositor al pago de costas procesales, caso del artículo 601 fracción I; también se destaca el caso de que el juez imponga una corrección disciplinaria después de oír al interesado. Concluyendo que el recurso de queja sólo procede en los casos en que fuere apelable las resoluciones, en términos de artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles.

La substanciación del recurso se establece en los términos de los artículos 725 y demás aplicables, de los que se estudia que en la substanciación de los mismos no se concede participación a la contraparte del quejoso ante un tribunal superior en jerarquía del que pronunció la resolución.

En cuanto a criterios sostenidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se citan los siguientes:

I.- **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**- La queja es improcedente, cuando no tiene por causa o motivo exceso o defecto de ejecución, una resolución que se refiere a la ejecución, o contra resolución de algún incidente relacionado con la propia ejecución. *Anales de Jurisprudencia. - T. I.- pag. 77.*

II.- **QUEJA.**- El recurso de queja suple al de denegada apelación que estableció el Código de Procedimientos Civiles de 1884, y debe interponerse en contra las resoluciones que desechen la interposición del recurso de apelación.- Sentencia. *Anales de Jurisprudencia. T. II. pag. 27.*

La teoría procesal no define a la queja conceptualmente, como tampoco establece cual es su objeto de conocimiento y procedencia; sino que se establecen casos específicos de procedencia, los cuales tienen una diversa naturaleza entre sí, y ninguna hegemonía, ya que provee una serie de hipótesis y situaciones concretas, en ese entendido, el legislador estableció los casos de procedencia

de este recurso, sin emplear ningún parámetro, base o sistema, para determinar los casos de procedencia y lo que es más relevante, desentrañar su naturaleza jurídica, así como su objeto de conocimiento; para así poder definirlo dentro del mundo procesal y diferenciarlo del resto de los demás recursos procesales.

Al respecto **V. Castro**, establece una regla para determinar la procedencia del recurso de una manera genérica considera que es procedente para la impugnación de resoluciones, en la que no es procedente el recurso de revisión; y tiene como una finalidad, lograr la correcta ejecución de las resoluciones de los mandatos pronunciados y precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se pronuncien en el juicio ¹⁴¹.

Por lo que trata de buscar una definición que fuera acorde con el recurso, en los términos en que fue redactado, y ante la imposibilidad de lograr un resultado satisfactorio, **Eduardo Pallares** al respecto opina en la obra del autor que he citado: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado a la queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosos, carentes de unidad, y con los cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico"¹⁴².

En cuanto a los casos concretos y expresamente determinados por la Ley de Amparo, y de los cuales se han vertido esos comentarios; el artículo 95 enuncia:

Art. 95.- " El recurso de queja es procedente.

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

El comentario generalizado que los amparistas han vertido sobre esta fracción, es desatinada y arbitraria, que no obedecen a algún sistema doctrinario para establecer los casos de procedencia de los recursos en el juicio de amparo, porque como se ha estudiado en el recurso de revisión, los

¹⁴¹ CASTRO, Juventino V. Op.Cit..pag.521

¹⁴² Ibidem.

constructores de la Ley de Amparo, han establecido para la impugnación de casos análogos recursos diferentes; lo que resulta incongruente y sin justificación que convenza sobre su ratio legis. En el caso de la fracción que se comenta, dice **Arellano García** "Sin duda es un desacierto que según el sentido del auto inicial en el juicio de amparo, unas veces proceda el recurso de revisión y otras el recurso de queja"¹⁴³

II.- Contra las autoridades responsable, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

En este supuesto legal, la autoridad responsable se encuentra constreñida a dar debido cumplimiento en sus términos a la resolución suspensiva, por lo que si la autoridad responsable excede o incumple por deficiencia el mandamiento de la autoridad federal del amparo, el impugnante podrá hacer uso del recurso de Queja. A diferencia del recurso de revisión, este se aboca y se da contra del órgano jurisdiccional, y en cambio la queja se da contra la actuación de la autoridad responsable en cumplimiento de lo mandado por aquella autoridad. El autor **Arellano García**, considera que no es posible hablar en este caso de incidente de incumplimiento, sino de la simple interposición del recurso de queja, a contrario de algunos autores que he citado con posterioridad, que consideran al igual que el suscrito, que la queja debiera ser definida y dotarse un nuevo ámbito de procedencia, quedando más semejante a la conocida por lo general de la teoría procesal; y al momento establecer un mecanismo procesal de cumplimiento de las sentencias del amparo, mediante la instrumentación de un incidente de ejecución o cumplimiento de sentencias.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

La hipótesis prevista en esta fracción, también abarca los casos en que se trate de impugnar actuaciones de las autoridades responsables dentro del juicio de amparo indirecto. Es de la aceptación general de la mayoría de los autores que en este caso de incumplimiento no es procedente el "incidente de incumplimiento" sino la simple interposición del recurso de queja por que a través de él se endereza una enérgica protesta contra la autoridad de amparo, por no dar cumplimiento al caso de

¹⁴³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op.Cit.840.

trata el artículo 136; y mediante la tramitación del mismo se obtiene el cumplimiento forzoso de tal ordenamiento.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, Fracción VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

En la fracción transcrita se aprecian claramente elementos que constituyen la procedencia del recurso, y los cuales me parece que en estos propiamente deberían de ser de conocimiento del *"incidente de ejecución o cumplimiento de las ejecutorias"* pronunciadas en el juicio de amparo, porque atendiendo a la diversidad de la tramitación del recurso que se estudia, respecto de su procedencia, considero que estas hipótesis son adecuadas para la tramitación de cualquiera de los incidentes que he referido, y no propiamente del recurso de queja, al que se le debería de dar el carácter de mera inconformidad, respecto de algún acto del órgano de amparo dentro o fuera del procedimiento, cuando tuviera carácter de falta administrativa, ya sea por la comisión de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 723, 724 y 725 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en el código supletorio no existe regulación especial respecto de este recurso, por lo que resulta insuficiente la regulación de la queja, en el juicio constitucional. Los casos que son propuestos por estos preceptos son:

- A) Contra el Juez que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- B) contra las interlocutorias pronunciadas en la ejecución de sentencias;
- C) Contra de los ejecutores por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; es decir por las negligencias y omisiones cometidas en el cumplimiento de las mismas resoluciones;
- D) contra de los jueces por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

Los elementos que se destacan de la fracción anterior son los siguientes:

- A) Se concede contra las resoluciones de las autoridades responsables.
- B) Es procedente cuando se trata de las fracciones VII y IX del artículo 107 de la Constitución:

1.- En el amparo indirecto.

2.- En el amparo directo, cuando haya recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

C) Es procedente el recurso tratándose de defectos o excesos en el cumplimiento o ejecución de las sentencias definitivas del juicio de amparo:

1.- Cuando se interpone contra los excesos del cumplimiento o ejecución de la sentencia definitiva, se considera que existe cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia del alcance de la sentencia que se deba cumplir, y esto se traduce en hacer más de aquello a lo que se ordeno en la misma. Es decir que la sentencia de amparo no es la que afecta los derechos de las personas contra quién deba cumplirse o a favor del que deba cumplirse, sino que está en la realización de lo ordenado en la sentencia, es decir la materialización del mandamiento constitucional, ya que la autoridad encargada de su cumplimiento, hace más de lo que ésta le permite, causando con ello una afcción de derechos.

2.- Cuando se trata de actos que se determinan en defecto de la ejecución de la sentencia, se considera de esa manera, cuando la autoridad responsable actúa con discrepancia al alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que ésta le indica. Al igual que el caso anterior, el detrimento no se encuentra en la sentencia, sino en la actividad realizada por la autoridad responsable quién infringe y afecta los derechos de las partes o terceros al juicio, y en este caso hace menos de lo que la propia sentencia ordena se haga para tener por restituidas las garantías vulneradas con el acto reclamado.

D) En esta hipótesis que se analiza en esta fracción, se refiere de manera exclusiva a la sentencias estimatorias, es decir aquellas que decretan conceder el amparo y protección de la justicia federal en favor del quejoso.

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de la quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

En esta fracción se considera de manera exclusiva a las resoluciones que se pronuncian en el juicio de amparo tramitado ante los Juzgado de Distrito. Se da además el recurso en contra de las resoluciones definitivas que se pronuncien en el incidente de daños y perjuicios que se haya promovido para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra-garantías que se otorgan con motivo de la suspensión en amparo indirecto.

Al respecto el autor **Arellano García**, distingue tres clases de órganos jurisdiccionales como enseguida se expresa ¹⁴⁴:

- a) Jueces de Distrito.
- b) Los Tribunales que hayan conocido o conozca del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la ley de Amparo. Esto es que se refiere al Juzgado de Distrito, o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.
- c) Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos casos en que ha procedido la revisión contra sus resoluciones pronunciadas en amparo directo.

1.- Las resoluciones que se impugnan en queja, son aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales antes citados al conocer del recurso de queja, en los casos previstas en los fracciones II, III y IV del artículo 95 que se esta analizando. Este recurso se le conoce como queja sobre queja, porque se le utiliza para combatir las resoluciones pronunciadas en el recurso de queja interpuesta contra actos de las autoridades responsables.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quién se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicen después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

Esta hipótesis contempla básicamente dos casos de procedencia del recurso dependiendo del órgano jurisdiccional de amparo:

- a) contra las dictadas por los Jueces de Distrito;

¹⁴⁴ Op.Cit. pag.842.

- b) contra las dictadas por el superior jerárquico del Tribunal a quién se impute la violación en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo;
- c) Estas resoluciones son las que se dictan durante la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión.
- d) 2. Con este tipo de procedencia de la queja, se subsana , según la opinión del autor citado, la regulación casuística que el legislador hizo del recurso de revisión. En efecto, dice: " se trata de una resolución en amparo no comprendida en el artículo 83 de la Ley de Amparo, subsidiariamente procede el recurso de queja"¹⁴⁵. Por lo que se establece, que esta hipótesis viene a remediar una omisión casuística de no incluir esta, dentro del caso del recurso de revisión, ya que no existe razón alguna, para determinar de que naturaleza es la resolución impugnada y por ello que recurso deba ser el adecuado para la resolución de la impugnación propuesta, ya que así podría ser el recurso de revisión o bien el de queja; atendiendo desde luego la regulación casuística para cada recurso, pues no obedece a un sistema jurídico congruente. Por ello dice el mismo autor se trata de una procedencia subsidiaria del recurso de queja, en lugar del recurso de revisión.

a) Establece como requisito, para que la resolución sea impugnada en queja, sea "trascendental y grave". Es decir que sea de tal manera que afecte los intereses legales de quejoso respecto del proceso principal o bien en la vía incidental de que se trate.

b) Otro requisito, es que se pueda causar un perjuicio a alguna de las partes que actúan en el procedimiento, sólo puede ser interpuesta por quienes intervengan con ese carácter en el juicio. Además se requiere que la resolución que se impugna cause perjuicio.

c) Otro elemento que debe satisfacer para la procedencia de esta fracción y del recurso fundado en la misma, es que además la resolución no pueda ser reparada en la sentencia definitiva, es decir que esta, no se pueda ocupar de tal resolución, ya sea porque abarque puntos respecto de los cuales ya

¹⁴⁵ Ibidem.

no se pueda volver a decidir en la sentencia definitiva y que no son susceptibles de un nuevo análisis dentro de la misma.

d) También son impugnables por la queja fundada en esta fracción, las resoluciones dictadas en el juicio de amparo en primera instancia, cuando no sean reparables por las autoridades citadas o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

La fracción que se analiza, se aprecian los siguientes elementos de procedencia:

1. - Se combaten resoluciones de las autoridades responsables.
2. - Se presenta exclusivamente en el amparo directo.
3. - Se impugnan resoluciones dictadas por la autoridad responsable, cuando esta decide cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado. Aquí el autor Arellano García manifiesta que: "Hubiera sido preferible que, en lugar de hacer una enumeración casuística en la que se pueda incurrir en omisiones, se hubiese mencionado cualquier resolución dictada por la autoridad responsable en materia de suspensión"¹⁴⁶

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

En el análisis de esta fracción se desprenden los siguientes elementos distintivos de procedencia:

1. - Se impugnan por esta fracción, las resoluciones dadas por las autoridades responsables;
2. - Sólo se presenta en el amparo directo;

¹⁴⁶ Op. Cit. pag. 844.

3. - Se combate con ella, la actividad del incumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa de la sentencia de amparo. Es decir que la autoridad responsable incumple por desobediencia lo decretado en la misma, o hace más o menos de lo que se le ordena sin hacer cabal cumplimiento.

4. - Sólo opera en sentencias estimatorias, que conceden el amparo en favor del quejoso.

5. - La complejidad casulstica de procebilidad de cada una de las fracciones II, IV, y IX del propio artículo 95 de la Ley Amparo, consiste en que las tres se refieren al exceso y defecto del cumplimiento de la sentencia del amparo, y las tres se dan contra actos de autoridades responsables.

Sin embargo es posible dar un principio de distingo y determinación de cada una, esta se presenta en las siguiente forma:

a) La fracción II se refiere al exceso o defecto en la ejecución del auto que concede al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

b) En cuanto a la fracción IV, esta se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el amparo indirecto, o en amparo directo en revisión contra la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Por lo que corresponde a la fracción IX se trata de manera exclusiva del exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en amparo directo.

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- contra las resoluciones de una juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

En sí la ley de Amparo reglamenta de manera casuística al recurso de queja, estableciendo los casos de procebilidad de manera arbitraria, sin que obedezca a un orden predeterminado, por alguna doctrina procesal; tal vez sus creadores, buscaron proteger determinadas situaciones concretas, a las cuales se le dio un tratamiento distinto del estudiado recurso de revisión, parecido al conocido recurso de apelación, que se utiliza normalmente en todos los procedimientos jurisdiccionales, para recurrir alguna sentencia definitiva, interlocutoria, o bien autos que no sean de trámite, y que tengan injerencia directa sobre la marcha del proceso; y el efecto logrado con este recurso es modificar, revocar o confirmar la misma resolución impugnada. En cuanto al recurso de queja, se le dan una diversidad de

efectos que se producen con la substanciación, ya que esto depende de la propia resolución sobre la que se impetre dicho recurso, como en los casos en que se estudiarán en su momento oportuno. Así mismo el órgano encargado de tramitar la instancia del recurso, no siempre será el superior jerárquico del Tribunal que se señale como responsable, sino que en determinados casos será la propia autoridad responsable, la que decidirá sobre la procedencia del recurso de queja .

Al tratar de desentrañar la naturaleza jurídica del recurso de Queja, **Octavio A. Hernández**, considera que este no es propiamente un recurso, porque de las fracciones que conforman su procedencia, se advierte que éstas proceden contra los excesos o defectos cometidos por las autoridades, en la ejecución de diversos autos o resoluciones judiciales, sin que estudie como objeto de resolución lo que generalmente los recursos tienen como materia de estudio, porque mediante la interposición y substanciación de la mayoría de estos, se produce una nueva instancia y en ella se realiza una nueva examinación de los motivos por los cuales el impugnante considera que la resolución combatida, ha aplicado una ley en sentido diferente y contrario a su verdadero espíritu, y por ello debe expresar de manera concreta los argumentos en que funde sus consideraciones; con la finalidad de que la autoridad competente para resolver el recurso genérico, en la resolución con que concluya la tramitación, modifique, revoque la resolución impugnada, en el caso de que este se declare procedente y en el caso negatorio, obviamente producirá un efecto de confirmación del acto reclamado. La ejecución de dicha sentencia del recurso produce un efecto coercitivo afligiendo al órgano que deba cumplir con lo pronunciado en el fallo, y en consecuencia destruir los efectos creados anteriormente a la resolución y ajustar la realidad material a la condición jurídica creada por la sentencia pronunciada.¹⁴⁷

En opinión personal, para el autor que he citado, es de real importancia por la agudeza de su razonamiento, pues considera que la queja a diferencia de los recursos en general, se da no contra el auto o resolución contra el que se promueve, pues no lo impugna a este en sí directamente, sino contra los actos que derivan de la resolución por la cual se impetra la queja, ya sea porque esta no se

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ, A. Octavio. pag. 339. Curso de Amparo. Editorial Botas: México 1966.

ha ejecutado correctamente, o porque hubo una irregularidad en la ejecución del mismo o bien un retardo del mandato producido y por el cual se interpone la queja. "De modo que ni siquiera se impugna en ocasiones la actuación del órgano judicial, puesto que la queja procede en ciertos casos en contra de una autoridad obligada por el auto o por la resolución indebidamente cumplida. *En tal caso la queja es un incidente y no un recurso. La concepción de la ley resulta, así, incorrecta y antijurídica al crear una institución que carece de unidad y armonía*".¹⁴⁸

Como ha quedado establecido, la queja procede en contra de los actos de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los órganos de amparo, y en ello se precisa explícitamente que tratándose de exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones, es preciso dejar en claro que estos sólo se presentan en los casos de la sentencias con efectos positivos, porque significa una conducta que la autoridad obligada debe cumplir en los términos que fueron ordenados por la autoridad que resolvió el recurso interpuesto, pues en los casos de sentencias negativas la autoridad encargada de dar cumplimiento a la sentencia que recayó al recurso tramitado, se limitará a respetar tal situación jurídicamente protegida, es decir una conducta de no hacer. En cambio, el exceso en la ejecución deberá entenderse que la autoridad obligada actuó por demás, hizo más de lo ordenado; y defecto será lo contrario hacer menos de lo que se ordeno en la sentencia.

La tramitación del recurso, se determina primeramente en relación a la autoridad competente para resolverla, así que tenemos: en los casos de que hablan las fracciones II, III y IV del artículo en examen, el recurso se interpone ante el Juez de Distrito, o bien ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, en los términos establecidos en el artículo 37 de la propia ley, o ante el Tribunal Colegiado en el caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución (artículo 98 de la Ley de Amparo).

Para las fracciones I, VI y VII, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme al artículo 99 de la ley citada; En tanto que para las fracciones V, VIII y IX se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado

¹⁴⁸ Ibidem.

de Circuito, dependiendo del conocimiento del amparo o de la revisión que haya correspondido, conforme al artículo 99 de la misma.

En el momento de la interposición de la queja, si se hubieren satisfecho los requisitos que se establecen en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, respecto de que se presentará por escrito dentro del término de diez días, y con las copias suficientes para cada una de las partes, se dictará auto admisorio del recurso, por la autoridad competente y se mandará a pedir a la autoridad responsable que rinda informe con justificación, sobre la materia de la queja, dentro de tres días; sino se reúne los requisitos anteriores se preceberá conforme al artículo 102, es decir se desechará de plano y se impondrá una sanción pecuniaria al impugnante que será de mil a diez mil pesos, salvo los casos del artículo 17 de la ley. A continuación y por tres días se dará vista al Ministerio Público con o sin informes justificados, la falta de este hará presunción respecto de los actos materia del recurso; transcurrido el plazo, se pronunciará resolución del recurso por tres días. El autor **Arellano García** considera que: " Que cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de auto concesorio de suspensión definitiva, o cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo, directo o indirecto, debiera permitir una dilación probatoria que permitiera probar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse después de la rendición de informe justificado y vista al Ministerio público¹⁴⁹ .

En los casos de la tramitación del recurso conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se produce un efecto suspensivo del procedimiento, pero no se presenta ese efecto en el incidente de suspensión, por tener este carácter accesorio del juicio principal siempre que la resolución del recurso incida directamente en el resultado de la sentencia del mismo, o cuando de resolverse el juicio principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el caso de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo.

¹⁴⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. pag.847.

CAPITULO III

CUESTIONES QUE SE SUSCITAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

3.1 CUESTIONES QUE SE PRESENTAN EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En este capítulo serán motivo de análisis las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, que consideren existentes las violaciones a las garantías individuales y que en virtud de ello resulte procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal en favor del quejoso, al considerar fundados los conceptos de violación en relación a los actos reclamados; por lo que la sentencia que se pronuncie en el mismo tendrán como objetivo reparar al agraviado en el goce íntegro de las garantías vulneradas y restablecer la constitucionalidad del acto reclamado ya sea pronunciando otro en el que desaparezca la ilegalidad que motivó el juicio o bien dejándolo insubsistente además de ordenar a la autoridad responsable se abstenga de actualizar la conducta inconstitucional en los derechos del amparista.

Como se ha dejado sentado en capítulos precedentes¹⁵⁰ las sentencias que sobreesan o nieguen el amparo al quejoso, tienen un efecto meramente declarativo, porque realmente no inciden de manera alguna en el acto reclamado, es decir el acto reclamado se encuentra ajustado a la ley que debe regirlo y en consecuencia se califica como constitucional, dejando que el mismo produzca sus consecuencias en los términos en que la autoridad responsable lo haya establecido. Es decir la sentencia pronunciada en el juicio de amparo en que se declare sobreseimiento por alguna de las causas establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo o que se niegue el amparo por ser infundados los conceptos de violación o existir una causa de manifiesta improcedencia del la acción en términos del artículo 73 de la mencionada ley, se pronunciara una sentencia negatoria, que trae aparejada efectos declarativos. En estas no se advierte que el órgano del amparo determine y ordene

¹⁵⁰ Supra, véanse capítulos I en el inciso 1.4.2 y capítulo II inciso 2.1

a la autoridad responsable a cumplir con determinada actitud en relación con el quejoso; sino que la sentencia dada a la negación del amparo, consiste en convalidar en sus términos al acto reclamado y expresando los elementos en que se encuentra fundada su constitucionalidad y la razón por la que este deba ser convalidado y cumplimentado en los términos establecido por la autoridad responsable.

Ahora en relación a los aspectos que se tratan de las resoluciones en este capítulo se centra en los efectos que produce la ejecutoria de amparo (como anteriormente se ha mencionado, de carácter estimatorio), en relación a las diversas personas que han intervenido en el proceso de amparo, o bien que no teniendo participación alguna deban realizar el cumplimiento de la misma, o en el caso de los terceros que aún no siendo parte en el juicio, ven afectados sus intereses en la ejecución de dicho fallo. En opinión de **Noriega Cantú**, es determinante atender y destacar los problemas más sobresalientes que se derivan de la ejecución de las resoluciones estimatorias dadas en el amparo:

- a) encontramos primeramente el problema de determinar los efectos de la sentencia frente a las autoridades diferentes de las responsables que deban intervenir en el cumplimiento de ellas en el procedimiento de ejecución;
- b) los efectos que necesariamente deba producir la ejecución del fallo constitucional respecto de la esfera de derechos del tercero perjudicado, que como se verá generalmente se traduce en una modificación o afectación de un estado jurídico preestablecido en detrimento de éste;
- c) después los efectos de la sentencia que al ejecutarse afecta los derechos de tercero ajeno a la tramitación del juicio.¹⁵¹

Esto obedece al interés del legislador para considerar que las resoluciones que se pronunciaran con motivo de la concesión del amparo por los Tribunales, no quedaran en una mera declaración, buscando siempre un cumplimiento exhaustivo de las mismas, y agotando la materia sobre la que se haya concedido, dejando sin efectos al acto violatorio de las garantías cuya restitución haya solicitado el amparista. Es mayúscula la importancia que se haga una ejecución total de las mismas con la finalidad de restituir plenamente la garantía violada, y que el mandamiento proveniente

¹⁵¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p. 856 y 857.

del juicio se exteriorice hacia las partes o terceros aunque no hayan tomado participación del mismo, es decir se traslada *ex-judiciis*, rebasando el continente en que descansa la teoría general del proceso, que obliga y limita la influencia jurisdiccional a la acción y excepciones planteadas; para salir de los derechos procesales de las partes convirtiéndose en mandamiento superior *ex-forii*, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo que en su parte conducente dice:

Art. 113.- "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no haya materia para ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Es decir no sólo obliga a los sujetos de la relación procesal, toda vez que siendo el objeto principal del juicio de amparo restituir al quejoso del perjuicio sufrido en la garantía individual tutelada, a todas las autoridades que deban participar en su cumplimiento haciendo una verdadera coacción bajo apercibimiento en caso de desobediencia; y a los gobernados que no participaron en el proceso, los constriñe a acatar aún en detrimento de sus derechos, para permitir que la sentencia pronunciada se cumpla en los términos establecidos por la autoridad del control de la constitucionalidad.

Es por ello que los autores han reflejado preocupación sobre estas cuestiones, por que si bien es verdad que es de suma importancia, que las sentencias que hayan causado estado deban cumplimentarse en los términos que se haya dispuesto, considerando que estas son de orden público y de una relevancia inusitada porque su *ratio legis* es la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona frente a la actividad de la autoridad estatal; sin embargo en la ejecución del mandamiento judicial, es posible que se vean afectados los derechos de terceros que no hayan sido llamados al proceso a presentar defensa de su derecho, que se concluyen con la mencionada ejecución. Por ello es preciso determinar con extrema exactitud los alcances por los que se otorga el amparo. Con la finalidad de establecer los sujetos que se encuentran obligados por las sentencias dictadas por los Tribunales de amparo, conforme al criterio del autor **Fernando Arilla Bas**:

- a) para la autoridades responsables que hayan intervenido como partes;
- b) para las autoridades que no sean partes, pero que por razón de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento o ejecución del fallo constitucional;

c) obliga a los terceros perjudicados, en los casos en que con la nulificación del acto reclamado se haya derivado la pérdida, restricción o restitución de una cosa o derecho en su perjuicio, en favor del quejoso;

d) así mismo de los terceros ajenos en general, que no hayan sido parte en el juicio y aún que no hayan tenido participación como terceristas para manifestarse dentro del mismo.¹⁵²

En este sentido los autores manifestaron su inquietud respecto de los efectos que se producen por la ejecución de la sentencias de amparo, en las que a veces es posible la causación de un menoscabo al derecho de un tercero ajeno, que no es reparable por la vía de la tutela de las garantías; o la imposición de apercibimientos a diversas autoridades que no tuvieron participación como autoridades responsables en el juicio.

En conclusión se han indicado algunas de los principales problemas que se presentan al momento de ejecutarse las resoluciones de amparo, en relación a los sujetos a los que deba afectar con su materialización y que en orden de prioridad el estado prefiere el cumplimiento de las ejecutorias que se pronuncien en dicho proceso, para así delimitar la actividad autoritaria frente al quejoso y preservar la tutela de los derechos fundamentales de las personas; dejando en segundo plano el derecho vulnerado (en caso de que se presente alguna cuestión que involucre la existencia de estos) del tercero ajeno a la controversia; tal cuestión es justificable, ya que debe estarse a la naturaleza del orden jurídico de las sentencias dadas por el Juez de amparo, como orden público, porque mediante este se preserva el control de la constitucionalidad sobre los actos emanados de las diversas autoridades, que de no hacerse se llegaría al extremo de que la decisión de las autoridades estarían por encima de la Constitución Federal, por ello es preferible producir la afectación en la esfera de derechos de un tercero ajeno a la litis que pudiese repararse a través de alguna vía legal, a exponer el sistema del control de la constitucionalidad.

¹⁵² ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. P.p.146 y147.

3.1.1 EN RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Para los efectos de este apartado es necesario precisar el significado de autoridad conforme para efectos del amparo, conforme al artículo 11 de su ley, que dispone:

"Es autoridad responsable la que dicta, promueve, pública, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Como es de verse el concepto utilizado por la ley no es del todo afortunado y ha sido impreciso al señalar exactamente lo que es la autoridad responsable. Para Burgoa, "es el órgano estatal, de facto o de *jure* investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa."¹⁵³

La jurisprudencia en uniformidad de criterios ha precisado y colmado la deficiencia que se presenta en la ley de manera siguiente:

Tests 53.- AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- "El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"¹⁵⁴

Anteriormente se ha indicado que las resoluciones que concedan el amparo, al iniciarse su ejecución a petición del interesado o bien de oficio, la autoridad que conoció del juicio realizará una serie de actividades tendientes a coaccionar a los sujetos procesales, para que cumplan cada uno por su parte a lo que estuvieren obligados en el propio fallo, debiendo informar cada uno del resultado obtenido de haber satisfecho la exigencia que les corresponda, ya sea a través del pronunciamiento de un nuevo acto, en el que se hayan respetado las observaciones hechas por la autoridad constitucional y que el acto revista la legalidad conforme a la ley; o bien respetando la esfera de derechos del quejoso por una actitud omisiva, en favor del inconforme, con lo que se respeta la garantía conculcada. En ese sentido las partes procesales desarrollan cada uno por sí una actitud frente al fallo, es decir al quejoso le corresponde manifestar si esta conforme con la ejecución realizada, o bien si por el contrario exprese su inconformidad con la ejecución del fallo a través de la interposición de un recurso

¹⁵³ CASTRO, V. Juventino. Lecciones de Garantías y de Amparo. p.417. Editorial Porrúa, S.A.Tercera Ed. 1981.

¹⁵⁴ Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte, pag.18.

legal, pues el órgano del control pondrá a la vista del mismo los resultados obtenidos en la ejecución a fin de que exprese lo que convenga conforme con sus intereses. En lo que corresponde a la autoridad responsable, esta una vez notificada del fallo definitivo se encuentra obligada para que dentro de un término improrrogable dé cumplimiento e informe de ello a la autoridad del control de la constitucionalidad, siempre que la naturaleza del acto lo permita o informe que esta en vías de cumplirse, por lo que aquella coacciona a la responsable para obtener un eficaz acatamiento, poniendo además a disposición del amparista una serie de recursos o medios legales a través de los cuales es posible coaccionar, para la obtención de una exacta ejecución, en el caso de que la autoridad obligada a ello asuma una actitud de rebeldía injustificada.

El autor **González Cosío** al respecto puntualiza que se pueden definir dos tipos de repercusiones.

Primera: Es el caso de que los actos reclamados no se hubieren consumado, por haber sido suspendidos oportunamente, en tal caso la ejecución de la sentencia consistirá en constreñir a la autoridad responsable "a no ejercitarlos y respetar los derechos que se hubieren violado de no haberse instaurado el juicio y suspendidos dichos actos".¹⁵⁵

Segunda: Cuando los actos reclamados hayan sido ejecutados pero estos no son de naturaleza irreparable, la ejecución de la sentencia estimatoria consistirá en invalidarlos y reponerlos por otros en los que garantice la restitución de los derechos vulnerados, en los términos dispuestos en el artículo 80, en donde se establecen los mecanismos de cumplimiento tratándose de actos negativos y positivos mencionados en capítulos precedentes.¹⁵⁶

Artículo 80.- "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Sin embargo he mencionado que la ejecución de los fallos obtenidos en la vía constitucional obligan de igual manera a aquellas autoridades que no teniendo el carácter de responsables, sin que obste que hayan tenido o no intervención alguna en el proceso judicial respectivo, para que el órgano

¹⁵⁵ GONZÁLEZ COSÍO. Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 2a edición 1985, pag.150.

¹⁵⁶ Idem.

de amparo ejercite coactivamente sobre ésta para obtener su realización. Esto significa que el Tribunal constitucional puede obligar a diversas autoridades que se encuentren vinculadas a la obtención del mandamiento dado en el proceso (ya sea por el ejercicio de sus atribuciones o facultades), aún no siendo parte deberá contribuir y realizar actividades encaminadas a ese fin o bien adoptar una conducta omisiva dejar hacer o dejar pasar.

En opinión de **Noriega Cantú**, el origen de este efecto es debido a la influencia del principio de la relatividad de las sentencias es decir con la llamada *formula Otero*, en relación con los diversos criterios que la Suprema Corte ha sostenido, se ha establecido una causalidad entre ellas para establecer la debida congruencia; pues la primera consiste como se ha indicado en anteriores capítulos que "...únicamente se puede ocupar la sentencia del caso concreto, sin hacer declaraciones generales y, sus efectos afectan, exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades responsables. Así pues, la sentencia de amparo, por principio sólo obliga a las autoridades responsables a su cumplimiento, pero, en muchas ocasiones al llevarse a cabo la ejecución de una sentencia, por la naturaleza misma del acto reclamado, deben intervenir por sus propias funciones en la ejecución, otras autoridades diferentes de las responsables y, una aplicación estricta y literal de la *fórmula Otero*, obligaría a concluir que estas autoridades, distintas de las responsables, no están obligadas a prestar su colaboración para la ejecución de la sentencia so pena de violar la mencionada fórmula Otero y con ello la relatividad de la sentencia"¹⁵⁷.

En este argumento hace evidente la coexistencia del principio de la relatividad de las sentencias, con la necesidad de implantar mecanismos que permitan por una parte, la sistemática procesal y por otra la necesidad teleológica del fin del juicio de amparo, ya que de no establecer excepción alguna, se llegaría al caso absurdo e incongruente de que la propia técnica del juicio impida la consumación del proceso por la imposibilidad técnica de ejecutar la sentencia; pues en aplicación estricta del principio mencionado, la sentencia sólo sería efectiva entre quienes litigaron en él, con exclusión de cualquier otra autoridad que aún por ejercicio de sus atribuciones tenga injerencia directa con el mismo, lo que ocasionaría una imposibilidad de carácter técnico, para ejecutar el fallo producido

¹⁵⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. pp.837.

en el juicio. La Suprema Corte ha establecido para aclaración y salvedad de lo anterior criterios uniformes como el que sigue:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución pues atenta la parte final del primer párrafo de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo"

Tomo XLIX, p. 441. Penagos, Lázaro, Tomo LXIX, p. 1740. Gurrola, Teofilo. Tomo LXXIII, p. 2033. Macotela, Consuelo y Coegs. Tomo LXXII, p. 8466. Sánchez Saldaña, Ernestina. Tomo LXXV, p. 8466. Benitez Carreón, Fernando. Apéndice de 1985. 8a. parte, p. 209 y 210.¹⁵⁸

EJECUTORIAS DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- "todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo logre vigencia real y eficacia práctica".¹⁵⁹

Sexta Época, Tercera Parte: Vol. CXXVIII, p. 17.Q. 53/67. Procurador General de Justicia Militar y o.. Unanimidad de 4 votos.

El autor **González Cosío**, considera que existe base legal para que la autoridad de amparo tenga facultades para obligar a la autoridades que no hayan intervenido en el juicio de amparo, encontrándose en el artículo 107, segundo párrafo de la ley que dispone:

Artículo 107.- "Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Se desprende que también se encuentran obligadas al cumplimiento de la ejecutoria tanto como la responsable, aquella autoridad que por motivo de sus atribuciones y por determinadas circunstancias deba intervenir en la ejecución del fallo; y además los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento y al respecto concluye citando la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Las autoridades al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores". *Tomo Común tesis 99, pag. 189. Quinta época.*¹⁶⁰

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Ibidem.

¹⁶⁰ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. 153.

3.1.2 EN RELACIÓN AL TERCERO PERJUDICADO Y AL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Es de una importancia inusitada las cuestiones que se presentan en la ejecución de las resoluciones de amparo, en relación a los llamados terceros perjudicados y los terceros ajenos a la relación procesal; ya que de acuerdo con la propia Ley de Amparo las resoluciones que en ellos se pronuncien, han de cumplirse en los términos que se precisen en la misma, hasta que no exista materia de ejecución pendiente; y han de ejecutarse aún en contra de los derechos de terceros hayan sido o no llamados al juicio, porque lo que de importa de manera relevante para el legislador es la conservación del control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades y la inviolabilidad de la propia Constitución. Para los efectos de este inciso se tratará de analizar las cuestiones que se presentan en la ejecución de las resoluciones dadas en los procesos de amparo, así como de las consecuencias que se producen con las mismas, examinando en cada caso particular la manera de afectación que les importa a terceras personas, por la forma en que repercute en la esfera de sus derechos.

En ese orden de ideas primero deberán tratarse las cuestiones, que se presentan en relación a los terceros perjudicados, pues estos son considerados como parte en el juicio y se ordena su emplazamiento para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, o bien traten de sostener la legalidad del acto reclamado y litiguen como coadyuvante de la autoridad responsable; a fin de precisar correctamente lo anterior es necesario determinar el concepto del Tercero Perjudicado. La concepción legal se encuentra en el artículo 5o. de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 5o.- "Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero perjudicado o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por las autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Por su parte la teoría ha establecido la más amplia diversidad de apuntamientos al respecto, así por ejemplo, **Fix Zamudio** considera que la intervención del tercero perjudicado en el proceso de

garantías no perfecciona la relación procesal ni fija los límites de la litis, ya que esta se sujeta al informe justificado que emita la autoridad responsable, porque en el mismo se establece la existencia del acto reclamado, así como los argumentos tendientes a demostrar su legalidad, por lo que la situación de éste es muy peculiar, porque no tiene las facultades y derechos de cualquier parte en juicio, además de que frente a la autoridad responsable tiene un doble carácter el de litisconsorte, porque puede actuar de manera independiente, paralela a aquella y coadyuvante de la misma por tener interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, por ello su actuación deberá ser en torno al sostenimiento de la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.¹⁶¹

La jurisprudencia también ha contribuido de manera importante para determinar el concepto del tercero perjudicado, al respecto se cita una jurisprudencia de la Suprema Corte:

Tesis 390 TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- "La disposición relativa a la ley de amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada"

Jurisprudencia 1917- 1975. Cuarta parte, pag. 1165.

Juventino V. Castro, considera que estas concepciones de tercero perjudicado son también deficientes e imprecisas porque en relación al inciso c) del artículo en comento, se considera únicamente con esa calidad aquella persona que haya gestionado en su favor el acto motivo del amparo, ya que el mismo carácter debiera tener aquella persona que no hubiere gestionado el acto que señala como reclamado, pero respecto del cual pudiese acreditar tener un interés legítimo que deducir, contraponiéndose a los derechos del quejoso y que en el caso podría afectar a aquel tercero y cuya intervención procesal no se encuentra prevista en disposición legal de la Ley de Amparo o de la ley supletoria.

En este caso tratándose de una de las partes en el proceso, es una consecuencia propia del mismo que sí éste fue llamado a juicio como parte y que por ese hecho estuvo en aptitud de concurrir y ejercitar la defensa de sus derechos en el proceso, a través del emplazamiento que haya ordenado el Juez; es de lo más normal que la resolución que se llegue a pronunciar deba también producir sus

¹⁶¹ FIX ZAMUDIO, Hector. Op. Cit. Pags.354 y 389.

efectos para quienes litigaron en el mismo y para quienes fueren llamados a juicio como terceros con la finalidad de que les parara perjuicio. Esto obedece a que tratándose de terceros con interés jurídico en la litis propuesta en el juicio debe respetarse su garantía de audiencia (ser oídos y vencidos) considerándose como partes en el proceso de que se trate, para que posteriormente no puedan alegar un estado de indefensión que podría generarse de no ser llamados y considerados en la instancia tramitada, como lo determina el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en el precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 349.- "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas cosas y excepciones que hayan sido materia del juicio..."

Para **Ovalle Favela**, el tercero que interviene a juicio o en la ejecución procesal, presenta una situación de oposición al interés de alguna de las partes en la relación procesal, para defender sus derechos o bienes a través de los medios o recursos que conceda la ley aplicable al caso concreto, que siguiendo la tradición hispánica se les denomina *terceristas excluyentes*; y como consecuencia de la iniciación y actuación del tercero, éste deja de serlo para convertirse en tercerista y por lo tanto parte en la relación procesal, cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos de éste¹⁶². Sin embargo como se ha visto en el proceso de amparo es un tanto cuanto diferente, ya que en éste su participación se presenta desde el inicio a través del emplazamiento, y posteriormente puede o no comparecer a deducir sus derechos ante el Juez y hasta ofrecer pruebas para desahogarla en la audiencia, interponer recursos; pero lo que realmente difiere del concepto de parte, es que este puede ser considerado como litisconsorte o coadyuvante de la autoridad responsable, en virtud de que se encuentra interesado en mantener la vigencia y legalidad del acto reclamado, tiene el interés opuesto al quejoso y uno coincidente con el de la responsable; porque a través de la vigencia del acto reclamado, se preserva el goce de un beneficio propio, o la titularidad de un derecho o un bien, para su uso, goce y disfrute; pues a diferencia de la autoridad enjuiciada ésta sólo comparece a juicio para

¹⁶² OVALLE FABELA, José. Op.Cit.p. 247.

defender y probar la constitucionalidad y legalidad de su decisión y evitarse la sanción de nulificación de sus actuaciones y los efectos del cumplimiento del fallo dado por el órgano de amparo.

Es por ello que dada la intervención directa del tercero perjudicado en el juicio de amparo de manera activa y como parte de la relación procesal, debe necesariamente sufrir los efectos de la ejecución de la sentencia dentro de los términos que se haya concedido; y que se traduzca en la pérdida del derecho o del bien que posea en virtud del acto anulado, que será privado de sus efectos por carecer de constitucionalidad. Así que de esta forma al realizarse la ejecución del fallo éste se mira privado del derecho, que antes era tutelado por el acto que fue declarado nulo, permaneciendo a la expectativa de que la propia resolución quede cumplimentada en sus exactos términos, asistiéndole el derecho que la ley le hace reserva para reclamar cualquier defecto, exceso o deficiencia que la autoridad responsable pudiera cometer en acatamiento del fallo. En este sentido el papel del tercero perjudicado semeja al del quejoso, en el sentido de que le interesa que la ejecución se realice por la autoridad responsable en sus términos exactos, tal y como fueron ordenados por el órgano de amparo, pues concretamente son estos los que tienen un verdadero interés jurídico, porque sobre sus derechos incide directamente la ejecución de la resolución; sin embargo ninguna de las demás partes como la autoridad responsable (salvo casos verdaderamente excepcionales, como algunos penales o en materia administrativa, en aquellos en los que verdaderamente esté interesada en la subsistencia del acto), o el Ministerio Público como representante social ejerciten los recursos pertinentes encaminados al exacto cumplimiento de la resolución constitucional; el quejoso esta interesado en que se le restituya en forma completa el goce de la garantía violada y se abstenga la responsable de cometer o repetir la misma violación; en tanto que el tercero perjudicado tendrá interés en supervisar que el fallo se ejecute en exacta dimensión y no le perjudique por exceso o deficiencia, o retardo sus derechos.

Los efectos que producen las ejecuciones de los fallos pronunciados en el juicio de amparo respecto de los terceros extraños al proceso, se contemplan en las fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo que disponen:

Art. 95.- "El recurso de queja es procedente:

Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..."

Art. 96.- "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser impuesta por cualesquiera de las partes en el juicio de o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

El autor **González Cosío**¹⁶³, considera que estos preceptos legales permiten la intervención de cualquier persona siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos, y se trate de exceso o defecto en la propia ejecución por parte de la "autoridad responsable". Por lo que fuera de este caso no existe otro medio de defensa que el tercero extraño al juicio tenga derecho para impugnar los efectos de la ejecución del fallo; lo que produce en sus derechos un verdadero estado de indefensión, pues debe soportar el sentido del fallo pronunciado, sin que se atiende a sus circunstancias y condiciones jurídicas, para que pueda acudir en la defensa de sus derechos, pues únicamente le está permitido impugnar los efectos de la ejecución ya sea por exceso, defecto, retardo en el cumplimiento de la misma.

La Suprema Corte ha reiterado el sentido de este criterio, considerando que es superior el interés de mantener el control de la constitucionalidad, aún sobre los intereses de los particulares que no hayan sido oídos en defensa de sus derechos; esto se debe a que como se ha mencionado con anterioridad que las sentencias pronunciadas en el proceso de amparo, son consideradas como de orden público y de interés supremo, cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de las partes que hayan intervenido en el mismo; porque si bien es cierto que estas sólo se limitarán a amparar al quejoso en sus derechos sin abarcar casos análogos (en observancia de la fórmula Otero), también lo es que con el cumplimiento de las mismas se restablece la inviolabilidad de la propia Constitución General de la República y además el restablecimiento del sistema del control de la constitucionalidad manteniendo el equilibrio de los poderes de la unión y de las garantías individuales de los gobernados frente a la actividad estatal; es por ello que es de mayor interés preservar el sistema del control de la constitucionalidad instituido en nuestra ley fundamental, que los derechos de algunos particulares los que podrán exigir la reparación del perjuicio a través del ejercicio de la acción procesal que dé lugar,

¹⁶³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. P 151

ya sea contra el quejoso o por quien hubiere tenido el derecho anterior a la resolución del amparo y que disfrutaba el tercero extraño, por eso nuestro máximo Tribunal estableció el siguiente criterio:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo"

Tomo común, tesis 102, pag. 200.

Tomo LV, p3852, Clemente de Triguero, Estefana y Coags.

Tomo LXIV, p. 1304 Martínez, Pedro.

Tomo LXX p. 3757, Fuentes de Larios, María.

Tomo LXXVIII, p. Cia. Mazatleca de Inmuebles, S.A.

Para **Noriega Cantú**¹⁶⁴, la forma adecuada para tratar este problema consiste primero en diferenciar si se trata de un tercero extraño a juicio o de un causahabiente, entendiendo por este "la persona que adquiere derechos de forma derivada de otra llamada causante, por medio de un acto de transmisión o sucesión de derechos. Es una especie del genero sucesor y en las transmisiones mortis causa configura al heredero o al legatario". Por tercero extraño al juicio "es aquel que no ha sido parte en el proceso de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él, todo lo acontecido en el amparo en cuestión es *res inter alios acta*". El objeto de determinar estas figuras es ponderar una solución al problema de la ejecución sobre los derechos de un tercero ajeno al juicio, partiendo de la base que en nuestra legislación no se contempla una solución tan siquiera equívoca en cuanto al caso; en primer lugar se adoptó una solución obtenida de la jurisprudencia de nuestros Tribunales en la que se consideró que al ejecutarse una sentencia se afectarían los derechos de un tercero, esto no era de ninguna manera obstáculo para que ésta quedase ejecutada, porque había que dar cumplimiento a la misma para poder otorgar los efectos restitutorios (como ha quedado precisada en la jurisprudencia transcrita anteriormente), atendiendo a la técnica del juicio de amparo, de que las "sentencias deben cumplirse, sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron partes en el amparo"¹⁶⁵, para lo que cita una jurisprudencia que reafirma el criterio anterior, el que según dicho autor, es una solución precaria a dicho problema, al

¹⁶⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. P.858 y 859.

¹⁶⁵ Idem. P.859. Citando una jurisprudencia. Quinta época: Tomo LXIX, pag. 1740, Gurrola Teófilo, suc. de.

dejarse a salvo los derechos de los terceros extraños al juicio para concurrir a los Tribunales ordinarios que correspondan para reclamar la privación de sus derechos, derivada de la ejecución de la sentencia de amparo:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra actos de ejecución de sentencias es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales afecten a terceras personas que no fueron partes en la contienda constitucional.

Apéndice de 1985. Octava parte, p.212.

Que se relaciona de manera complementaria con el siguiente criterio sostenido por nuestro supremo Tribunal:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si por virtud de una sentencia de amparo, se protege algún bien en la posesión de determinados bienes, que sin forma de juicio fueron arrebatados, al ejecutar al fallo constitucional no puede causarse agravio alguno al que tiene la posesión de esos bienes, aunque hayan pasado a ser de su propiedad, por causas posteriores a los actos que dieron origen al amparo; y como las sentencias en el juicio de garantías sólo se refieren a la posesión, no impiden que se ejerciten las acciones de propiedad, por aquel a quién competen.¹⁶⁶

Así que las soluciones encontradas hasta entonces, no son las óptimas para preservar la plena legitimación de la ejecución de las sentencias, sin que con ellas se cause perjuicios a los llamados terceros extraños a juicio; porque en sí las tres posturas adoptadas por nuestro máximo Tribunal, propiciaban un estado de indefensión para con estos terceros:

- a) la primera que consistía en proclamar la necesidad suprema de ejecutar las sentencias proveniente de un juicio de amparo, dándoles totalmente sus efectos restitutorios, sin que llegara a interesar el hecho de que se afectaran los derechos de los terceros que no participaron de la litis, causando violación inminente de sus garantías;
- b) la segunda, consistente en que el tercero que suponía una situación respecto del juicio y respecto de la sentencia una cosa ajena al mismo que no le afectaba en sus derechos *res inter alios acta*, tampoco es correcta, porque es evidente que tratándose de la ejecución de la sentencia, que propiciará un perjuicio en los derechos del tercero y que este fuera acreditado de manera indubitada, la causación de ese detrimento o perjuicio sufrido por el tercero, era precisamente por los efectos y

¹⁶⁶ Jurisprudencia citada por el autor Noriega Cantú, correspondiente al Tomo XIX, p. 798 Alvarez de García Félix, p. 802; Tomo XXIII, p. 721. Mexican Sinclair Petroleum. Tomo XXI, p. 846, Torres Aniceto, Suc. Tomo XXVI, p. 553. García Vda. De Vargas, Blandina.

consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo y propiamente por la sentencia que se ejecuta; y

c) tampoco aquella que consiste en constituir en favor de dicho tercero una acción para ocurrir mediante el ejercicio de la misma para reclamar sus legítimos derechos ante los Tribunales ordinarios, que se llamo como solución precaria.

Sin embargo el mismo autor nos explica conforme a su opinión, que la solución más acertada es la encontrada mediante la ejercitación del recurso de queja por parte del tercero extraño a juicio, lo anterior lo fundamenta en los siguientes argumentos: primero, al quedar existente una laguna en la ley reglamentaria del juicio de amparo de 1919 en la que se omitió reglamentar el recurso de queja ya existente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que establecía que el que se considerase perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia podría acudir en queja ante el Juez de Distrito, tratándose de la autoridad responsable; al entrar en vigencia la Ley de Amparo de 1936, se incluyo esta solución en el actual artículo 96, en la que sólo se otorga la queja como medio de defensa al tercero extraño en los casos en que al ejecutarse una sentencia de amparo, se le cause perjuicio o se le ocasione un daño a sus intereses jurídicos directamente y como consecuencia del fallo que se haya pronunciado y ejecutado únicamente en el caso de que, en los actos de ejecución se haya actuado con exceso, defecto en dicho cumplimiento. El autor considera que esto debe ser así, porque aún no siendo parte en el juicio ese tercero, por no reunir los elementos cualitativos para intervenir en la substanciación del procedimiento, si tiene los elementos cualitativos de cualquier parte procesal tratándose de los actos de ejecución o cumplimiento de la resolución estimatoria, *"...y el hecho de no haber intervenido en la substanciación del juicio constitucional, no es óbice para estar legitimado para impugnar los actos que lo agravan al ser ejecutada dicha sentencia..."*;¹⁶⁷ Sin embargo debe hacerse énfasis que la causación del agravio sufrido por el tercero, debe ser consecuencia directa e inmediata del exceso o defecto en la ejecución del fallo; porque tratándose de una afección que interese los derechos del mismo, y habiéndose dado un exacto y debido cumplimiento de la sentencia conforme a lo establecido por la misma y en estricto apego a derecho "si

¹⁶⁷ Ibidem, p.861.

ésta se cumple en sus términos"; por decisión de nuestro más alto Tribunal, no puede irrogarse violación alguna en perjuicio de ese tercero y por ende no ha lugar a alegar nada al respecto, por lo que este debe sufrir los efectos de la ejecución de la sentencia restitutoria, aún en perjuicio de sus intereses jurídicos, porque por disposición de la ley resulta improcedente el único medio de defensa concedido.

En conclusión no presentándose exceso o defectos en la ejecución de la sentencia restitutoria, por haberse dado un cabal cumplimiento "en sus términos", se torna improcedente el recurso de queja concedido al tercero extraño, pues ésta habrá de cumplimentarse hasta agotar la materia de ejecución, para restituir la legalidad del régimen y la inviolabilidad de la Constitución Federal, aún a costa de la causación de perjuicio del tercero extraño a juicio, cuyo único medio de defensa legal establecido, se vuelve improcedente provocándole un estado de indefensión ante la actividad estatal. Esto es comprensible, porque como se ha expresado anteriormente es de supremo interés la conservación de la constitucionalidad del régimen, y dentro de ésta la actividad de las autoridades frente a las garantías individuales concedidas a los gobernados, como derechos irreductibles, que deben ser restituidos por la vía de control de la constitucionalidad instituida por la Constitución Federal; ¿pero acaso no es equiparable la actividad jurisdiccional encaminada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente al tercero extraño, que aquella que la propia autoridad de amparo anula por causar perjuicio a los derechos del quejoso?, o bien ¿es lícito restituir los derechos al quejoso, en afectación directa e incuestionable de los propios y obtenidos de buena fe de un tercero extraño al proceso en el que no fue oído y vencido en juicio por carecer de algún medio de defensa que pueda ejercitar frente a los actos de ejecución?, como quiera que se vea es perceptible un estado de indefensión que sufre dicho tercero frente a la autoridad del amparo y frente a la autoridad responsable. Es de aceptación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ante estas situaciones, debe cumplimentarse la ejecución del fallo permitiendo la causación del perjuicio al tercero, pero deben tomarse las consideraciones pertinentes para dejar a salvo los derechos de éste para que sean ejercitados en la vía y forma legal que corresponda, cuando la ley que regule el acto lo permita; pues con ello se restablece la posibilidad de que éste acuda en defensa de los derechos que le fueron vulnerados por la

ejecución del fallo constitucional, así podrá repetir en saneamiento por la evicción sufrida, contra su causante o bien contra el propio quejoso por la disputa del derecho o bien cuestionando a través de una nueva instancia jurisdiccional.

3.2 CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En este inciso el objeto de análisis, lo conforman las diversas actitudes que adoptan las autoridades responsables que se muestran renuentes o rebeldes a cumplir por su parte, lo que les hubiera obligado y que dentro de su ámbito de facultades corresponda, conforme a lo ordenado por la sentencia de amparo o que hagan el cumplimiento requerido en diferente forma a la ordenada por la autoridad de amparo, actuando de mutuo propio, por lo que se hace necesario coaccionarlas para obtener un óptimo y cabal cumplimiento de las resoluciones que les son encomendadas.

A fin de retomar lo sentado en el capítulo precedente, en el que se describió la necesidad de distinguir entre lo que debe entenderse por *ejecución* y *cumplimiento* siendo el primero un acto de imperio que la ley concede a los jueces y Tribunales de amparo para lograr el cumplimiento de lo ordenado por lo mismos en la sentencia, mediante la coacción o vía de apremio o forzosa; en tanto que el cumplimiento importa la actitud voluntaria, por parte de la autoridad responsable de acatar por sí los medios necesarios para la obtención de lo mandado por la resolución dada por los Tribunales de amparo.

La Ley de Amparo, confunde los procesos de cumplimiento y ejecución, pues trata a los dos como si fueran uno sólo estableciendo disposiciones comunes sin establecer diferencia alguna, baste con recapitular todo el procedimiento previsto por el capítulo XII en sus artículos 104 al 113 estudiado en este mismo trabajo¹⁶⁸, se hace patente que refiere de manera predominante al procedimiento coactivo para obtener la ejecución del fallo constitucional. Lo que es lo mismo que la ejecución de los fallos dados en amparo.

¹⁶⁸ Véase el Capítulo II, en el apartado 2.1 de este trabajo.

Para **Briseño Sierra**¹⁶⁹, el cumplimiento de la sentencia de amparo es una consecuencia externa de la propia sentencia, "...son los productos que surgen sin quererlo los sujetos que intervinieron en la emisión de la sentencia, desde el Juez hasta las partes que han de responder del cumplimiento de ésta..."-citando a **Piero Calamandrei**-; pues es un efecto legal de la propia sentencia semejante al incumplimiento, como dar realidad a la responsabilidad contenida en la misma es producir la conducta a que se condeno a las partes, pero no cumplir es igualmente un efecto porque la conducta subsecuente no puede quedar aislada, negarla u olvidarla, en éste caso ha lugar a una conducta ejecutiva o de apremio. Continúa diciendo **-Briseño Sierra-** que las consecuencias ejecutivas de un fallo no son contenido del mismo, porque requieren de procedimiento judicial posterior, ya que la sentencia no contenía en sí la ejecución y ésta viene a ser ordenada en resolución diversa; apoyándose en las ideas de **Calamandrei y Liebman**, que al respecto consideran que esos efectos están enlazados íntimamente al fallo "*...son simplemente accesorios y consecuencia de los efectos principales, y siguen sin más y automáticamente, en fuerza de ley, cuando se producen los principales*", por lo que al calificarse como consecuencias de la resolución y no parte de la misma, siendo la sentencia de amparo meramente declarativa, corresponde a la propia ley y no al sometimiento de la consideración judicial, determinar los efectos y consecuencias de las mismas.

Por lo que diferencia entre los siguientes elementos:

- a) el contenido, como el propio caso juzgado, que resuelve el fondo del asunto sometido a consideración del juzgador, este es impugnabile por los recurso que sean procedentes conforme a la ley;
- b) el efecto que es una continuidad del contenido que sale de la órbita del juzgador y recae en las responsables como una vinculación que une la consecuencia y el contenido, produce una afectación para los interesados, entonces es susceptible de ser cumplimentado por una actividad judicial posterior a la resolución; y
- c) las consecuencias pueden llegar hasta el quejoso, el tercero perjudicado y otros sujetos, esta es susceptible de ser auto-realizable porque se refleja en la realidad jurídica y material; hasta aquí dejaré

¹⁶⁹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. confront. P.p. 802.y 803.

la cita referente a las consideraciones hechas por el distinguido tratadista, para conservar el enfoque del objeto en cuestión.

Ahora bien lo que importa es que se materialice la sentencia pronunciada en la forma en que la misma disponga hasta que se considere restituido al quejoso en el goce de la garantía vulnerada, ello implica una diversidad de actitudes o actividades que se realizan con esa finalidad, por parte de quienes estén obligados a ello, ya consistirá en poner en libertad al reo quejoso, restituir la posesión de un bien o derecho, eximir de la aplicación de una ley al contribuyente, etc. Esto significa que existiendo una sentencia susceptible de ejecutarse, contenga mandamientos a las autoridades responsables que deben llevar a cabo, tales obligaciones deberán ser cumplimentadas por sus destinatarios, si lo hacen espontáneamente se esta en presencia del cumplimiento liso y llano de la ejecutoria, pues los obligados a ello han cumplido voluntariamente por su parte respecto de la sentencia impuesta a su cargo, poniendo a consideración de las partes la ejecución de dicho fallo, a fin de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; pero en caso de desobediencia e incumplimiento se produce la actuación coactiva para la obtención del resultado exigido en la ejecutoria.

El autor **Arellano García**¹⁷⁰, distingue las características que se integran en el cumplimiento y son a su parecer las siguientes:

- a) se requiere de la existencia de una ejecutoria de amparo;
- b) la comunicación que de la ejecutoria se haga a las responsables, que implica una notificación íntegra de la misma;
- c) recepción de la sentencia para ser cumplida en sus términos, considerando que se trata de una orden;
- d) la inmediatez en el cumplimiento de la misma por las responsables dentro del término exigido para informar el cumplimiento de la misma a la autoridad de amparo o demostrar que esta en vías de ejecución; y

¹⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit.p. 805.

e) cuando las responsables han dado cumplimiento mediante las medidas pertinentes y han restituido al quejoso en el goce de la garantía vulnerada, considera que ha hecho merecimiento a su honor por el cumplimiento logrado.

La base constitucional del cumplimiento la encontramos en el artículo 107 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia federal será inmediatamente separada de su cargo ...".

El autor **Hector Fix Zamudio**¹⁷¹, estima que esta hipótesis se refiere a la rebeldía de la autoridad contra la que se concedió el amparo para *cumplir con el fallo protector*, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del Tribunal Federal.

En fin una vez pronunciada la sentencia y este a punto de ejecución se observarán las reglas establecidas por el precepto constitucional invocado y los artículos relativos al Libro Primero, Título Primero, Capítulo XII De la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, y que anteriormente se han explicado en capítulo precedente, al respecto -dice **Noriega Cantú**- que ese procedimiento se inicia con un acto de imperio por el que se impone la ejecución de la sentencia y ese se transforma ante la realidad que exige el necesario respeto al Poder Judicial Federal, a la pureza de la Constitución y a la vigencia de las garantías individuales, en un procedimiento que tiende al cumplimiento¹⁷².

La mayor parte de los tratadistas son uniformes al señalar los principales problemas que pueden presentarse en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que propiamente constituyen un desacato a lo ordenado a cargo de las autoridades destinatarias, que de alguna manera se circunscriben dentro del género del incumplimiento, que puede tener lugar en los casos siguientes:

- a) La abstención de las autoridades que deban cumplirla, es decir cuando no existe principio de ejecución;
- b) cuando habiéndose cumplimentado en sus términos la autoridad responsable o las autoridades responsables obligadas a efectuar el cumplimiento del fallo repiten los actos por lo que se concedió el amparo;

¹⁷¹ FIX ZAMUDIO, Hector. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1985. p.259.

¹⁷² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p.848.

c) cuando exista un cumplimiento defectuoso en la ejecución del fallo por parte de las autoridades responsables, o cuando éstas lleven a cabo un cumplimiento parcial de los actos a que estuvieren obligados, es decir cuando haya operado sólo un principio de ejecución; y

d) en los casos en que exista exceso en la ejecución, es decir en los casos en que las autoridades obligadas realizan actos innecesarios que resultan sobrantes y a los que no se encontraban obligadas a ejecutar, realizando además otros actos más que considera incluidos dentro de aquellos que dispone la resolución; los que serán tratados por separados en apartados siguientes.

En conclusión se estima, que las causas que pueden presentarse en el incumplimiento de las ejecutorias pronunciadas en estos juicios son de las clases siguientes, según en concepto propio:

Primera.- Por causas imputables a las autoridades responsables, quienes son destinatarias de los mandamientos y obligaciones contenida en la ejecutoria pronunciada o por las autoridades que deban intervenir en su cumplimiento, aunque no hayan tenido participación alguna en el juicio de garantías, en atención a sus atribuciones y facultades de que están investidos; esto configura un desacato o actitud de rebeldía hacia la autoridad de amparo y a la propia resolución;

Segunda.- Por las causas que son enunciadas en los incisos b, c y d, precisados anteriormente; pues en opinión propia estas encierran en sí un cumplimiento de la resolución defectuoso, por deficiencia, exceso, o repetición del acto reclamado, que pueden ser atribuibles a las autoridades responsables, o sin ser imputables y culposas de estas se cifan a la ejecutoria de amparo que sea confusa o imprecisa; y

Tercera.- Porque haya dejado de existir el objeto derecho o motivo sobre el que recayó la ejecutoria después de haberse pronunciado, o que el obligado a sufrir la ejecución del fallo tenga opción para cumplir mediante una indemnización o reparación del daño causado al quejoso; o porque las responsables hayan corregido *ex-fo-rii* y de mutuo propio, la violación cometida de manera que al pronunciarse la resolución constitucional se hayan restituido las garantías vulneradas, lo que implica que la ejecutoria no tenga materia de ejecución.

3.2.1 EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.

La resolución de amparo al llevarse a su cumplimiento, puede verse alterada en su realización por parte de las autoridades a quienes están destinadas y se les ordena hagan los actos necesarios y pertinentes encaminados a obtener un eficaz, cabal y óptimo cumplimiento en los exactos términos dispuestos por el Tribunal de amparo. Cuando se obtiene como resultado del cumplimiento un efecto diferente al que se ordeno en el fallo y las autoridades encomendadas para tales efectos informarán y harán del conocimiento del Juez de amparo que han cumplimentado lo ordenado por ésta y que no existe materia de ejecución pendiente, informando del resultado obtenido al mismo Juez que resolvió la cuestión planteada con lo que dará cuenta a las partes para que manifiestan lo que a su derecho corresponda; esta inexactitud de ejecución es perceptible en dos formas que desde luego afectan la garantía motivo de la restitución en la sentencia en la sentencia, pues ésta no se le reincorpora para goce y disfrute del quejoso, en la manera que lo hacía antes de ser afectada por el acto reclamado o en los términos que se ordenó en la ejecutoria dada en el juicio correspondiente, es decir la garantía vulnerada no se restituye al quejoso conforme a los principios que rigen para las sentencias de amparo y en atención al fin principal de la propia institución jurídica.

Esa afección impide la materialización del fin del amparo, se presenta y percibe de dos formas:

A) La primera se produce por un exceso en el cumplimiento que se traduce en un hacer extra, una serie de actos que están sobrados y por demás, que las autoridades obligadas realizan y que resultan innecesarios, pues no se encontraban obligadas a ejecutarlos y que consideran incluidos dentro de aquellos que dispone la resolución. El autor **Octavio A. Hernández**¹⁷³, nos proporciona el concepto de lo que debe entenderse por exceso: "Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución". Al respecto nos continúa explicando que precisamente el contenido integral de la resolución, es el punto de referencia que se debe considerar para decidir si la ejecución practicada es o no excesiva, defectuosa o apegada a la letra y al espíritu de la propia sentencia. Los resolutivos que contiene la misma, indican generalmente lo que las autoridades destinatarias al acatarla deben hacer;

¹⁷³ HERNÁNDEZ A. , Octavio. Curso de Amparo. Ed. Botas.México 1966. p. 343 y 344.

pero si en esto la parte resolutive es oscura y omisa por la forma en que estén expresados y dejen lugar a dudas, deberá estarse a lo dispuesto por la parte resolutive y considerativa, para interpretar en sentido lógico el cumplimiento que deba hacerse de la resolución que permita inferir con suma precisión el alcance que se pretendió dar por el Tribunal de amparo.

Para **Romeo León Orantes**¹⁷⁴, es posible distinguir entre el exceso material u objetivo y el exceso jurídico, como a continuación se especifica:

a) el exceso objetivo, es cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplido.

b) exceso jurídico cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional, como consecuencia de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero extraño.

Esta distinción tiene la utilidad práctica de determinar de manera precisa, si el tercero extraño a juicio respecto del cual repercuten los efectos excesivos del cumplimiento (exceso jurídico), cuyo cumplimiento es materialmente correcto e indefectible, tenga la facultad y derecho de concurrir ante la autoridad de amparo, ejercitando el recurso de queja para presentar la defensa del derecho vulnerado con el cumplimiento excesivo del fallo pronunciado por éste.

B) La segunda de estas consiste en lo que los tratadistas coinciden en denominar como defecto en la ejecución, el autor antes citado entiende como: *"cuando la autoridad obligada por ella (resolución judicial), la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución"*¹⁷⁵. El defecto en la ejecución no se identifica como una abstención total y absoluta de las autoridades obligada al cumplimiento del fallo, sino que ésta consiste en un cumplimiento incompleto que lo convierte en imperfecto; es decir la autoridad obligada efectúa actos encaminados al cumplimiento de la resolución, siendo ineficaces para el logro absoluto de lo mandado en la ejecutoria, ya sea porque estos son inadecuados o que exista negligencia en la realización de los mismos; esto

¹⁷⁴ ORANTES LEÓN Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constancia S.A. México 1951.p.264.

¹⁷⁵ idem.

significará para el quejoso que la garantía vulnerada no se le restituya en las condiciones que la disfrutaba antes de la afectación del acto reclamado y anulado por el fallo constitucional, que al realizarse la restitución ordenada el quejoso o las partes en el juicio perciben que hay una disminución o mengua en la reparación hecha por las responsables. Como explica **Alfonso Noriega Cantú**¹⁷⁶, "Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso de que opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia".

Es también posible señalar que **León Orantes** indica la existencia del defecto material, "se produce cuando la ejecución no alcance la amplitud de los términos, literales y jurídicos, del auto y resolución que ha ser cumplido.

La Ley de amparo con la finalidad de proporcionar un mecanismo de auto-defensa, en favor de las partes o del tercero extraño a juicio y para subsanar esta anomalía ha establecido el recurso de queja previsto, como se ha manifestado en el capítulo correspondiente, en el artículo 95 y propiamente en las fracciones IV y IX.

Al respecto puntualiza **Arilla Bas**¹⁷⁷ el exceso y el defecto en la ejecución de los fallos que tratan, son susceptibles de producirse únicamente en aquellos, que siendo estimatorios se ocuparon de actos positivos, en los que se ordena un hacer para tenerla por cumplimentada, pues se hace más de lo que se ordena y en caso del defecto, haciendo menos, es decir de manera incompleta.

El autor **V. Castro**¹⁷⁸, considera que conforme a la Ley de Amparo, es necesario especificar a fin de evitar confusiones, que no es lo mismo incumplir una ejecutoria que ejecutarla deficientemente o con exceso, ya que en el primero de los casos indicados se seguirá el proceso establecido en los artículos 104 al 113 de la ley citada y en los demás señalados tratándose de cumplimientos erróneos se estará a lo dispuesto para la tramitación del recurso de queja. Otra opinión que merece atención es

¹⁷⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p.851.

¹⁷⁷ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. p.169.

¹⁷⁸ CASTRO, V. Juventino. Lecciones de Garantías y amparo. p.504.

la que proporciona **León Orantes**¹⁷⁹ respecto a la procedencia del recurso de queja respecto al cumplimiento erróneo del fallo constitucional: "no puede ser materia del recurso de queja, sino de un incidente que llámase queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y por fin algo muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso". Lo que revela sin duda alguna la diversidad de planteamientos que los tratadistas adoptan respecto de una sola cuestión y por ende la necesidad de establecer soluciones contundentes y sólidas en lo que al punto se refiere.

3.2.2 INCUMPLIMIENTO POR OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Esta causa de incumplimiento consiste fundamentalmente, en una conducta dirigida por voluntad propia de la autoridad obligada al cumplimiento del fallo constitucional, por virtud de la cual se abstiene de realizar cualquier acto encaminado a consumir el mandamiento judicial; la sentencia queda intocada por la autoridad destinataria, pese a ser notificada del mismo en forma oportuna y conforme a las disposiciones relativas. Esto significa que la autoridad obligada asume una conducta displicente y escéptica hacia la sentencia- dice **Burgoa**¹⁸⁰- "actúa como si esta no existiera, no restituyendo en modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y sin restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o si obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija".

Esta actitud rebelde de la autoridad obligada, a parecer propio, puede establecerse en dos sentidos dependiendo de la naturaleza jurídica de lo que obligue la sentencia, es decir, si la actividad de las autoridades se traduce en un hacer (sentido positivo) o si por el contrario en un no hacer (sentido negativo); en el primero la omisión o conducta impasible que adopta consiste en no hacer lo que manda el fallo pronunciado. No hace lo que exige la autoridad de amparo a través de su determinación; esto se traduce en la continuación de un estado de la vigencia del acto reclamado aún en contra de lo resuelto por el Tribunal de amparo y para el quejoso significa que la restitución concedida se hace nugatoria y hasta entonces ilusoria, porque la garantía no es restablecida, queda

¹⁷⁹ ORANTES LEÓN Romeo. Op. Cit. 265.

¹⁸⁰ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. p. 559.

transgredida por la actitud indiferente de ésta. En cuanto al segundo, sucede lo opuesto del caso indicado anteriormente, esto es que la actitud rebelde de la autoridad responsable u obligada por el propio fallo, consiste en un hacer en detrimento de lo dispuesto en dicha determinación judicial, que causa la violación de la garantía restituida al quejoso, como una continuación del acto reclamado; es decir si la sentencia ordena no hacer a cargo de la autoridad responsable, que obrando en este sentido daría íntegro cumplimiento a lo dispuesto en el misma y con ello se obtendría la restitución de la garantía violada en favor del quejoso concluyendo la materia de ejecución, la actitud de desacato se traduce en una iniciación, maquinación, continuación o consumación de lo anulado y prohibido en el amparo, es la realización de aquello que la autoridad del control constitucional no desea se materialice en la esfera jurídica del quejoso, por que transgrede las garantías individuales consagradas en el pacto federal.

En opinión de **Noriega Cantú**¹⁸¹ en caso de incumplimiento por simple abstención, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el procedimiento para forzar esta es el previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, y en consecuencia se trata del procedimiento general previsto por los artículos 105 y 106 de la misma ley; no obstante a las reformas a ley reglamentaria de 1968, que suprimió el texto del artículo 108, que consiste en que el Tribunal de amparo debía resolver y declarar la abstención o retardo que hubiere cometido la responsable en el cumplimiento de la resolución mandada, sin embargo considera que a pesar de no existir ya mencionada disposición legal, el juzgador al remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, se encuentra obligado a razonar su resolución con la estimación de que la ejecutoria no ha sido cumplida.

Al parecer la autoridad rebelde a juzgar por su actitud pretende y decide optar por el desafío que eso implica, pues sostiene la actitud rebelde contraviniendo el mandato constitucional exponiéndose a lo que disponen los preceptos 105 y 106 de la Ley de Amparo, contienen dispositivos coactivos o medidas equivalentes a la conocida vía de apremio o de ejecución forzosa ya comentada en el capítulo anterior.

¹⁸¹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit. p. 849.

3.2.3 RETARDO, EVASIVAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ILEGALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS.

En este capítulo me referiré a los efectos que se pueden presentar en la ejecución de las resoluciones y que son producidas por las autoridades responsables; y que desde luego influyen en la restitución de las garantías que el quejoso deba recuperar con motivo de la ejecución del fallo constitucional, pues éste no obtiene el pleno goce de sus derechos en los términos dispuestos por el Juez de amparo o bien que se le restituya esa garantía vulnerada en un lejano tiempo, en quebranto del mandamiento judicial. En estas circunstancias la actitud de la responsable, al igual que en el inciso anterior al analizarse la abstención total, se considera como un desacato y desobediencia a la autoridad que ordeno la protección al quejoso con la inmediatez debida, conque debería haber actuado. Esto implica un efecto retardatorio que en consecuencia resulta injustificado, sin sustento jurídico y contrario a derecho.

A continuación abordaré el estudio particular respecto de cada uno de esos elementos que configuran el incumplimiento del fallo pronunciado, en la forma siguiente:

A) El retardo en el cumplimiento de la sentencia, consiste básicamente en que la autoridad responsable al recibir la notificación del fallo constitucional y tan pronto se le haga el requerimiento de cumplimiento dentro del término de 24 horas para informar el resultado obtenido, a la autoridad de amparo, o por o menos hacerle saber que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se encuentre en vías de cumplimiento. La autoridad responsable o aquella que conforme a lo ordenado en la misma deba intervenir en su ejecución, no se ajusta de ninguna manera a las disposiciones antes señaladas y contenidas en los artículos 104, 105 y 106 de la ley citada, si no que por el contrario ésta actúa arbitrariamente y voluntad propia sin ceñirse a lo establecido en la resolución. Una vez decidida la conducta con que éstas se manifestarán ante el Tribunal de amparo, y ante la propia resolución, con morosidad y dilación notoria e injustificada darán cumplimiento a la resolución conque deba restituirse al quejoso las garantías vulneradas.

B) En el caso de las evasivas que la autoridad responsable oponga al cumplimiento del fallo, la actitud que asuma tanto ésta, como la que conforme a derecho deba intervenir en la misma, consiste en que

oponen al cumplimiento excusas, disculpas o subterfugios que hacen valer ante el Juez de amparo, expone sus razones por las cuales se ha incumplido la sentencia en los términos fijados y en contravención a los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo. Es incuestionable que tal situación provoca un quebranto al régimen legal del sistema del control de la constitucionalidad, con lo realizado por éstas se dará cuenta al quejoso para que haga las manifestaciones pertinentes o actuado de oficio se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos antes citados.

C) Los procedimientos ilegales, consisten en que las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo constitucional, con el pretexto de realizar dentro de su competencia legal y de atribuciones, se imponga para ese fin un sistema o mecanismo inaplicable, improcedente o ineficaz para la restitución de la garantía vulnerada al quejoso, que resiente en sí, los efectos de ese procedimiento empleado y que no era idóneo. Se pueden presentar consecuencias diversas por el empleo de esos métodos como son: que se cause un perjuicio en los derechos del quejoso o de terceros diferentes de aquellos que fueron motivo del juicio, puede suceder que con estos no se haga un cabal cumplimiento de sentencia misma ya sea mediante una abstención, exceso o defecto que se causen al propio quejoso o a terceros (como es el caso de los incisos anteriores, ello no implica una exclusión, ya que esta clasificación es meramente teórica que no impide que unos y otros confluyan en este fenómeno), así que la solución que adopta el legislador, como mejor sistema de solución es el que se ha mencionado en los artículos 104 al 106 de la ley de Amparo haciéndolos parecer casos análogos de semejantes efectos y de igual resolución.

Sin embargo algunos autores consideran que realmente la causa del incumplimiento es propiamente el retardo y las evasivas tanto como los procedimientos ilegales mencionados, son los medios de la causa, es decir, el retardo en el cumplimiento del fallo responde a la pregunta, -¿Porque no se cumplimento la sentencia?. Esto es la causa del incumplimiento; y las evasivas y procedimientos ilegales, responden a la pregunta, -¿Cómo se dio el retardo?- o sea éstos son los medios por lo que se presenta el retardo.

En conclusión **Burgoa**¹⁸² opina en relación a los casos de incumplimiento precisados en los incisos anteriores lo siguiente: estos casos no se traducen en una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar (la sentencia de amparo), sino que aduce pretextos y subterfugios, con la finalidad de no acatarla porque se invocan motivos injustificables y muchas veces pueriles, que retardan el cumplimiento del fallo, ya también por simples evasivas para no ejecutar el fallo. En caso de los procedimientos ilegales, no se apoya la autoridad obligada en pretextos, sino que consiste en la imposición de trámites, exigencias o requerimientos que no están permitidos o que resultan contrarios a la ley que regula el acto reclamado, los que resultan completamente inaplicables porque al concederse al quejoso la protección del amparo, las normas que se pretenden aplicar al caso ya han sido despojadas de su obligatoriedad frente al amparista y obviamente no pueden las autoridades ejecutoras invocar estas para la regulación del acto que genere incumplimiento de la resolución constitucional, finaliza su argumentación expresando, "...el aplazamiento indefinido de una ejecutoria de amparo por trámites indebidos o por evasivas que realice o aduzca una autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino que la simple demora mencionada".

Otras opiniones entre ellas la de **Arellano García**¹⁸³ considera que la ejecutoria de amparo se incumple por retardo, evasivas o procedimientos ilegales; esto significa una posición contraria a la antes precisada, que es la base con la que desarrollo este apartado, pues con las observaciones indicadas a través de los cuestionamientos hechos a parecer del suscrito es esta posición la que resulta mejor adecuada.

3.3.1 INCUMPLIMIENTO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Esta hipótesis de incumplimiento consiste en que la autoridad responsable, al recibir la notificación de la sentencia y sea exhortada por el Juez de amparo para acatar sus resolutivos, como

¹⁸² BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. Este autor comparte la idea explicada véase que al tratar el tema se refiere como "Retardo en el cumplimiento de una constitucional por evasiva o procedimientos ilegales (Art. 107)".p.560.

¹⁸³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Confront. Op. Cit. P.p. 813 y 814.

en los casos anteriores asume una conducta rebelde, es otra modalidad de la conducta rebelde de aquella, pero con la particularidad de que la autoridad obligada actúa con simulación, engaño o dolo; como se verá a continuación, esto es que efectivamente, ésta hace cumplimiento íntegro del fallo dispuesto tal y como en el se ordena; pero dice el autor Arellano García¹⁶⁴ "La autoridad responsable adopta una actitud de aparente sumisión a la ejecutoria concesoria del amparo y cumple tal ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado. Ello hace nugatoria la protección de la Justicia Federal". En efecto este desacato consiste en la simulación que la autoridad obligada realiza y agota la materia de ejecución, es posible que el Juez de amparo considere tenerlo por cumplido; sin embargo por la simulación o apariencia con que actúa no está al cumplimiento realizado, sino la intención verdadera y final de ésta radica, en crear una apariencia de sumisión ante la autoridad juzgadora, esto quiere decir que con posterioridad realiza una conducta antijurídica, contraria al espíritu y voluntad del fallo y del Juez de amparo, es una conducta de suma gravedad a mi parecer, pues consiste en volver a reproducir los efectos del mismo acto reclamado en la garantía vulnerada del quejoso, vuelve a causar en perjuicio de los derechos de éste el mismo acto que fue judicialmente anulado en la vía de amparo.

Para Burgoa¹⁶⁵ este problema consiste en determinar de entre múltiples hipótesis que se presentan en la realidad, cuando reiteran o reproducen el acto reclamado contra los que se concedió el amparo y cuando a propósito realiza un nuevo acto, semejante en efectos y repercusiones ante el quejoso y que sin embargo es combatible por la acción de amparo. Es preciso para conocer la solución de este arduo problema, si se trata de la repetición del acto reclamado (que fue motivo del juicio de amparo) o si es un nuevo y diverso acto (que se encuentra desligado del que ya fue sometido ante el Juez de amparo, pero que produce efectos semejantes que el anulado); en el primer caso será procedente *el incidente de incumplimiento o desobediencia*, en el segundo provocará el ejercicio de una nueva *acción de amparo en otra instancia*. Para establecer lo anterior es necesario conocer la *motivación o causa eficiente* en que la autoridad responsable funda su actuación, y además el *sentido de afectación* a la esfera del gobernado; el primero consiste en "el hecho o circunstancia objetivos que

¹⁶⁴ *idem*.

¹⁶⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. P.p.560 y 561.

inducen a la autoridad a obrar en tal o cual sentido, en cuanto al segundo se traduce en este mismo modo de obrar ...en los llamados actos arbitrarios que carecen de motivación o causación objetiva o trascendente,... en ellos estará implicada la sola voluntad de la autoridad que establezca el sentido de la afectación.. ". Esto significa que tratándose de dos actos que importan el mismo motivo o causa eficiente (fundamentación legal), y en ambos se produce idéntico sentido de afectación (esto es que afecten por igual los derechos del quejoso), se estará en presencia de una repetición del acto reclamado, porque uno será repetición del otro. En cambio, si en dos actos que producen afectación idéntica sobre los derechos del quejoso por ser semejante su sentido de afectación, pero sus respectivas motivaciones o causas eficientes provienen de un precepto legal diverso, se estará en presencia de dos actos diferentes, sin vinculación jurídica entre ellos. Así queda separada la determinación de cada caso y satisfecha la exigencia teórica de precisar tal cuestión para conocer si se trata de un mismo acto o no.

El mismo autor considera que existe repetición del acto reclamado y por ende incumplimiento, en las siguientes consideraciones (entendiendo que estas no son exhaustivas porque no resultan ser aplicables a todos los casos concretos que pueden presentarse) señala entre los más comunes a las que enseguida se enumeran:

1. Cuando la autoridad obligada al cumplimiento realice un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que en el acto anulado, aun en el caso de que la fundamentación legal sea distinta, porque el contenido de la motivación y esencia propia es la misma por la cual se concedió el amparo en aquel acto.
2. Cuando el sentido de la afectación, el motivo o causa eficiente del acto reclamado posterior sean efectos o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo existe igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetiva, sino únicamente en la voluntad que lo haya producido, en este caso la motivación es la misma arbitrariedad del órgano que los emita.

4. Si el acto anulado en juicio expreso determinada causa eficiente y el acto posterior no expresa alguna, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, la falta de éste elemento impide al juzgador precisar, si la causa o motivación del acto segundo es diversa.
5. En caso que la autoridad obligada carece de facultades de modo absoluto para emitir el acto reclamado y realiza un acto posterior en el mismo sentido que el anulado, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto combatido, con independencia de razones o hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.
6. En el caso que tratándose de una ley que se le haya excepcionado de su aplicación al quejoso por habersele concedido el amparo ya sea auto-aplicativa o por un acto de aplicación posterior, las autoridades obligadas incurran en incumplimiento de la ejecutoria, cuando con independencia de las causas que invoquen apliquen de nueva cuenta al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en el amparo.

3.4.1 EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Se considera esta instancia como una de las medidas coactivas o de apremio, a través de las cuales las instancias judiciales obligan a las partes o condenados a dar o hacer lo que se les obliga en las sentencias que en los procedimientos se pronuncien, aquí ya no se deja al arbitrio de las partes el cumplimiento voluntario como se explico en el capítulo que antecede, aquí la autoridad judicial empleará los medios legales y eficientes para lograr que se haga el cumplimiento ordenado en la ejecutoria pronunciada por él mismo; con o sin consentimiento de los obligados a hacerlo, porque el Juez de amparo, ya concedió en favor del obligado un término prudente para cumplir a lo que se le hubiere condenado por su propia voluntad; y por supuesto no haciéndolo, no es posible dejar al arbitrio de las partes su cumplimiento, ya que de ser así, éstas no dejarían de ser meras declaraciones de justicia y no reflejarse en la realidad los principios de equidad justicia, y legalidad que establecen el Estado de derecho.

El autor **Ovalle Fabela**¹⁸⁶ considera que entre las reglas generales que rigen a las sentencias en sentido lato, esta el conocido como la instancia de parte, en consideración del principio dispositivo que rige al proceso civil (que sirvió de base para los demás procesos judiciales o administrativos), que consiste en que la ejecución de los fallos sólo puede iniciarse a petición de parte beneficiada, esto es que los jueces no pueden ejecutar de oficio los que dicten, principio que también se conoce como *actio judicati* (acción para pedir ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial), por ante el Juez que la haya pronunciado, es llevar a cabo la ejecución material de la sentencia pronunciada.

En ese orden de ideas, es correcto entender que la fase ejecutiva o juicio ejecutivo sea como se le llame, no se conciba como una etapa final, "...sino como un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, sino que también desde la fase expositiva se lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelamente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor"¹⁸⁷.

Esto sugiere una serie de actuaciones procesales, que tienen lugar en una fase donde ya no existe controversia, porque esta ya fue resuelta y concluida; sino que a través de esta se iniciará una nueva instancia que tendrá como contenido el cumplimiento de una resolución judicial, en donde las defensas a las que puede ocurrir el ejecutado, son mínimas, porque en esta "instancia" ya no caben más que aquellas en las que se ha cumplido la condena impuesta, la remisión de deuda, la compensación, una transacción, espera, quita o cualquier otro pacto celebrado entre las partes que tenga como objeto la modificación posterior de la condena. También ha sido común entre la teoría general del proceso, que la manera de cumplimentar cualquier fallo judicial, tenga que acudirse al pedimento de la parte interesada a través de la interposición de la vía incidental de ejecución de sentencia en los términos previstos por la ley.

En el juicio de amparo la técnica de la ejecución de las sentencias, ha acogido un sistema coactivo un tanto diferente al implantado por la teoría del proceso civil, que se justifica atendiendo desde luego sobre el objeto de su tutela jurídica (la preservación de las garantías individuales y del

¹⁸⁶ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. P. 231.

¹⁸⁷ Idem.p.228 y 229.

control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades), que no es posible dejar su cumplimiento al arbitrio de los quejosos o de las autoridades obligadas. Por lo que se ha implementado un sistema de auto-cumplimiento conocido como cumplimiento oficioso, en el que por disposición de la propia ley, una vez que se tenga conocimiento de la misma, las autoridades obligadas se encuentran sujetas a un término para informar de su cumplimiento al Juez de amparo; desde ese momento existe una coacción contra las autoridades obligadas, quedando vinculadas al cumplimiento por disposición de la ley (desde el momento en que estas tienen conocimiento de las mismas), en que se concede un término de veinticuatro horas para hacerlo voluntariamente.

El autor **Fix Zamudio**¹⁸⁸ estima que una vez transcurrido el término de veinticuatro horas para su cumplimiento, si la naturaleza del acto lo permite, o no se encontrare en vías de ejecución tendrá lugar el *procedimiento de ejecución forzosa, que la jurisprudencia denomina incidente de inejecución*, que se tramita de oficio o a petición de parte interesada. La regulación de esta hipótesis se reglamenta en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

El autor **Arilla Bas**¹⁸⁹ al presentar su opinión sobre el incidente de inejecución de sentencia, considera que al notificarse la resolución de amparo a las autoridades responsables y transcurrido el término para ejecutarla sin quedar cumplida, cuando así lo permita la naturaleza del acto reclamado, o no se encontrare en vías de ejecución, se estará *al incidente que se trata*; siendo ésta la base legal para la procedencia del mismo, conforme la tramitación que se estudiará en inciso siguiente de este capítulo, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 104 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por otra parte la legislación de la materia, en su Libro Primero, Título Primero, Capítulo V, de los incidentes en el juicio en su artículo 35 se refiere a los únicos incidentes que se tramitarán en el juicio de amparo, sin embargo no precisa enunciativamente cuales son:

Art. 35.- "En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los expresamente establecidos por la ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior..."

¹⁸⁸ FIX ZAMUDIO, Hector, Op. Cit. Pag. 401.

¹⁸⁹ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. 147.

"Los demás incidentes que surjan, si por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta sobre el incidente de suspensión".

En opinión propia los incidentes que pueden tramitarse en el juicio de garantías, conforme a su ley reglamentaria, se pueden agrupar en las siguientes clases:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que tiene su base legal en el artículo anteriormente citado, en su primer párrafo. En opinión de **Rafael de Pina Vara**¹⁹⁰ "Reciben el nombre de esta denominación los incidentes que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven". Lo que significa que en tanto exista la cuestión de que es objeto el incidente, impide la prosecución del proceso en tanto no se resuelva. Este clase de incidentes es la única que en el juicio de amparo impide la continuación del mismo, ya que cualquier otro se resolverá conjuntamente con la resolución definitiva;
2. el incidente de reposición de autos, que tiene su base legal en el segundo párrafo del mismo precepto legal invocado; que tendrá lugar en los casos en que se extravíen los autos o piezas de los mismos;
3. los demás incidentes que surjan por disposición de la propia ley de Amparo, como son los artículo 129 y 176; en el primero de los casos, se refiere a la intención de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, por la parte que haya vencido en el incidente de suspensión; en el segundo de los casos, relacionada con aquellos asuntos en los que se haya otorgado caución a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma ley, mediante la tramitación del incidente de liquidación, cuando habiéndose concedido la suspensión provisional en favor del quejoso éste otorga una caución para evitar perjuicios a terceros;
4. aquellos que surgen por la propia tramitación del juicio de amparo y que la teoría ha señalado, entre estos se encuentran tanto como en *incidente de incumplimiento o incidente de inejecución de sentencia o incidente de la ejecución irremisible, incidente de inconformidad, incidente de daños y perjuicios*; que por supuesto están ligados con la ejecución de la sentencia de amparo; y

¹⁹⁰ DE PINA, Rafael. Op. Cit. p.299.

5. aquel grupo de incidentes que se derivan de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que conforme a los artículos 358 al 364, del Capítulo Único de Incidentes, Título Segundo, Libro Segundo de la Contención, se regirá su tramitación conforme al mismo, pero se ocuparan de las diversas cuestiones que así lo ameriten y que no sean frívolos o improcedentes.

Sin embargo, para los efectos de este trabajo únicamente serán motivo de estudio aquellos señalados en el inciso d) por ser materia de la ejecución de las sentencias de amparo.

Como se ha mencionado, los tratadistas coinciden en que a través de un incidente es la manera correcta para obtener una ejecución del fallo constitucional cuyo cumplimiento se haya ordenado y que por las causas previstas en los apartados anteriores de éste capítulo, las autoridades obligadas, se hayan abstenido de cumplimentar el fallo y no exista intención de éstas en acatar el mandamiento constitucional en los términos que en la misma se establezca, o que actuando como se ha manifestado retarde o entorpezcan la ejecución de las mismas.

Sin embargo la Ley de Amparo, establece para el caso de que la ejecutoria de amparo no quedare cumplida, en el término establecido los artículos 104 y 105, disponen dos alternativas para el quejoso, la primera acudir ante el superior inmediato del Juez de amparo, para la interposición del recurso de queja, y la segunda es continuar la tramitación conforme a lo establecido en los artículos antes citados, a través del incidente de inexecución o como lo he nominado incidente de ejecución de sentencia; ante tales circunstancias y la complejidad para determinar con suma precisión y exactitud, la procedencia y competencia del recurso de queja, ya que en opinión de algunos autores, las hipótesis de procedencia para éste se no se sujetan a un sistema lógico-jurídico, al parecer obedece más a caprichos o voluntad de los propios legisladores; pues este recurso es utilizado por diversos fines, tanto para inconformarse en contra de las resoluciones dadas en cumplimiento de las ejecutorias (tratándose de defectos y excesos en la ejecución), contra autos que admitan a trámite una demanda notoriamente improcedente (en caso que no la admita es procedente el recurso de revisión artículo 83 fracción I), contra aquellas resoluciones que no admitan el recurso de revisión y casos específicos como el que no se haya puesto en libertad al quejoso y en los casos que se determina en el artículo

37, relativos a las resoluciones a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

Como se recordará al tratarse el recurso de queja en éste trabajo, al presentar la definición de **De Pina**¹⁹¹. Estableció que éste era sólo procedente para aquellos casos que no se comprendieran como procedencia de los demás recursos; esto confirma el señalamiento anterior consistente en que el recurso indicado tiene un ámbito de procedencia diverso, que no obedece a una sistematización jurídica, pues contiene una serie de hipótesis de la más variada naturaleza, lo que produce una grave situación, que desde luego amerita la imposición de la solución adecuada.

En opinión propia, la resolución del problema planteado, implica una reforma a la Ley de Amparo en la que se considere la necesidad de combatir de la mejor manera una debida y correcta sistematización en cuanto a la procebilidad del recurso de queja, con la finalidad de proporcionarle un fin determinado y los efectos que se deriven con motivo de una resolución estimatoria del mismo, estableciendo su procedencia a casos análogos e hipótesis abstractas no casuística; lo que es necesario para obtener su propia naturaleza jurídica, su objeto y finalidad su ámbito de procebilidad y por supuesto una legislación sistematizada que permita establecer su objetividad en cuanto a sí mismo. En cuanto a su materia de procedencia, debería suprimirse sus actuales hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X, del artículo 95 y 96 de la ley invocada, por las razones siguientes:

Art. 95.- "El recurso de queja es procedente :

Fracción IV.- *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

La razón es que tratándose de ejecución de sentencias y contra los actos que de la misma se generarán y provocarán perjuicio a cualquiera de las partes, que intervinieron en el juicio, ejercitaran su defensa mediante el incidente de incumplimiento o de ejecución de sentencia, porque el objeto y fin de éste es más o menos el mismo que en este caso establece la fracción en análisis; como se ha mencionado en el inciso relativo al exceso y defecto en el cumplimiento de las sentencias, propiamente se trata de un incumplimiento que realizan las autoridades vinculadas por la ejecutoria, ya en el caso de cumplir con exceso o cumplir defectuosamente lo ordenado, se esta al caso de la falta de un

¹⁹¹ Ibidem, véase la cita No.91, y pag. 413 y 414 de la misma obra.

cumplimiento correcto y eficaz de la ejecutoria, ya que no es dable tener por cumplimentada en sus términos dicha resolución, que tenerla por cumplida en exceso o defectuosamente, se traduce en un incumplimiento genérico porque la forma en que la sentencia se materializa, no se ajusta lo dispuesto literalmente por la misma, por lo que en este caso ya no satisfacen las expectativas de la restitución en favor del quejoso o de las partes en el juicio, como del objeto del propio juicio de amparo, al no restablecerse en el goce de la garantía vulnerada en los términos que tenían las cosas antes de la verificación del acto reclamado. En el caso de incumplimiento la Ley de Amparo establece la procedencia del *incidente de cumplimiento de sentencia o inejecución de sentencia*, para los casos en que las autoridades responsables se abstengan en forma total de ejecutar el fallo pronunciado en el amparo, esto es que de conformidad con los artículos 104 y 105 de la misma ley, cuando se presente un incumplimiento total, las partes deben acudir en defensa de sus intereses en el incidente indicado y no en el recurso de queja, porque aquel sólo es procedente en lo relativo al caso de una ejecución excesiva o defectiva de la resolución, que como se ha visto implica también un incumplimiento de la ejecutoria, porque no satisface las expectativas de dicho fallo. Ahora tratándose de incumplimiento a mi parecer se debe estar a lo dispuesto por sus artículos 104, 105 y 106 , para que los interesados presenten los pormenores de la inejecución absoluta, excesiva, defectuosa, también en los casos en que se retarde su cumplimiento, repetición del acto anulado, o el empleo de procesos ilegales. La materia del incidente mencionado se conforma con el incumplimiento del fallo, cualquier circunstancia que impida su ejecución se deberá atender por esta vía únicamente y no alternativamente mediante el ejercicio de un recurso o de un incidente, como sucede hasta hoy para elegir el recurso de queja o incidente mencionado, como menciona **Fix Zamudio**¹⁹² "Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución de la propia sentencia...". Representa una ventaja técnica la aceptación del incidente mencionado, porque mediante éste se afirma el principio de la unicidad procesal del juicio de amparo, ya que hasta ahora, tratándose de amparo bi-instancial las partes pueden ocurrir en recurso de queja por dichos actos, lo cual ha sido aplicable hasta hoy, sin embargo

¹⁹² FIX ZAMUDIO, Hector, Op. Cit. p.402.

en el amparo uni-instancial, resulta que dicho principio se pierde porque para subsanar los defecto y excesos en la ejecución de sentencias, se obliga a las partes para acudir a este incidente, pues resulta inoperante el recurso de queja, ya que por naturaleza de este juicio no admite la interposición de recurso legal alguno, conservando así la unidad procesal a través de la procebilidad de actos procesales semejantes en circunstancias comunes. Además permite que la resolución que se pronuncie en el incidente de ejecución de sentencia, las partes podrán inconformarse mediante la interposición del recurso de queja, tal y como lo establece la fracción X del artículo 95, únicamente tratándose de amparo indirecto.

Fracción IX.- "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso";

En el análisis de esta fracción quedo comprendido en el comentario anterior, la parte que hice referencia, en que es mejor la adaptación del incidente de ejecución de sentencia en el amparo directo, a permitir que se recurra el exceso o defecto en la ejecución, por medio del recurso de queja, ya que ello desnaturaliza la esencia del amparo-casación como se le ha dado llamar, porque teniendo éste la naturaleza y esencia del antiguo recurso de casación, no es factible que ante la autoridad que resuelva el mismo se interponga un recurso, que lo convierte en bi-instancial al igual que el amparo indirecto; además de que resulta verdaderamente injustificado que sea la propia autoridad que conoció del juicio de amparo, aquella que deba resolver respecto de la procedencia del recurso de queja, ello contraviene la naturaleza jurídica de los recursos en general, pues como se ha señalados en este mismo capítulo, lo más normal es que el recurso sea resuelto por el superior jerárquico en grado de la misma autoridad.

Fracción X.- "Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento".

Esta fracción no amerita mayor comentario, porque como se ha dejado sentado en comentarios precedentes, sería el remedio para inconformarse por parte del quejoso contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de ejecución de sentencia, que sería únicamente procedente en el caso de que las autoridades obligadas a su cumplimiento, mostrarán una actitud de desacato a lo establecido y ordenado tanto en la ejecutoria de amparo, como en la resolución que se

dicte en el mencionado incidente, con las responsabilidades a que hagan acreedoras conforme al Título Quinto, De la responsabilidad en los juicios de amparo, Capítulos I y II de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de amparo indirecto. En cuanto al amparo directo se propone que en el incidente de cumplimiento se establezcan todas las medidas necesarias y suficientes para obtener el cumplimiento y ejecución del fallo, comprendiendo también la facultad de imponer las responsabilidades a que haya lugar conforme a la propia ley reglamentaria, con la finalidad de que con la tramitación de este incidente se dé cumplimiento real y sea la última "instancia" y remedio al desacato que obstaculice su ejecución, haciendo nugatoria e innecesaria la interposición del recurso de queja.

Art. 198 "Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como éste capítulo".

Art. 199.- "El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la libertad, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevará a efecto la ejecución de aquel, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevará a efecto por causa ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

En cuanto a las disposiciones relativas que el Código Penal, establece para tales efectos son las siguientes:

Art. 215.- "Cometen el delito e abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;...

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrá de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y para destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguals sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII".

Art. 225.- "Son delitos contra la administración de la justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial a un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sea ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en el juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;
- X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al indicado o acusado a declarar en su contra usándola incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa injustificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al Juez;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público con fuero sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar en favor de los mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar depositario entregar a éste los bienes secuestrados, sin cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado indebidamente la providencia decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que halla sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o éste ligada con él por negocios de interés común; y
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas, o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente

se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A quién cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días de multa.

A quién cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

Es notable el diferente trato en cuanto a la punibilidad y sancionabilidad que la ley penal hace respecto de los dos tipos penales indicados. Sin embargo para los efectos del cumplimiento de las ejecutorias de amparo no existe gran diferencia entre uno y otro pues el resultado es semejante con cierto matiz de variación dependiendo del grado y gravedad del incumplimiento de la ejecutoria de amparo, ambos producen incumplimiento de lo resuelto por el Juez de amparo. Tanto el abuso de autoridad como los delitos contra la administración de la justicia, que se han precisado anteriormente, producen en diferente afección una manera de incumplir con la ejecutoria de amparo y se traduce en una contingencia temporal, que impide el restablecimiento de las garantías vulneradas para el quejoso y para la norma jurídica el restablecimiento del orden constitucional.

3.4.2 SUBSTANCIACIÓN PROCESAL DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

El incidente de ejecución inicia su substanciación, cuando después de notificarse la sentencia definitiva a las autoridades responsables o aquellas que conforme a derecho deban intervenir en su ejecución, para que dentro del término de veinticuatro horas hagan cumplimiento del fallo. La substanciación sólo tendrá lugar en el caso de que las autoridades obligadas se abstengan de manera total y absoluta de ejecutar lo que estuvieren obligadas por dicha resolución; por lo que este incidente sólo será procedente en el caso de que las autoridades omitan la ejecución del fallo en forma total, ya que haciendo un cumplimiento parcial o excesivo hará procedente por disposición legal el recurso de queja, lo que en opinión propia resulta un tanto incongruente ya que se parte de la base de un mismo principio procesal, es decir de un incumplimiento de la resolución pronunciada; esto es que tanto como el exceso como el incumplimiento parcial o total denotan un grado de incumplimiento, haciendo procedente diversos medios para combatir la causa misma. El incidente de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas en el amparo será procedente en los casos en que exista repetición del acto reclamado, retardo por evasivas o el empleo de procedimientos ilegales en el cumplimiento realizado por las autoridades obligadas por la ejecutoria, por lo que en caso de no hacer acatamiento de las mismas al momento y dentro del término de la actuación en que se notifique el mandamiento de ejecución, el incidente indicado iniciará su tramitación a petición de parte o de oficio, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 al 113 de la Ley de Amparo, esto significa que la manera última de obtener el cumplimiento de la resolución será mediante la procedencia del incidente de ejecución forzosa o necesaria, consiste fundamentalmente en una actitud que adopta el Juez de amparo, en la que actúa compeliendo las autoridades obligadas a dar cumplimiento de la resolución pronunciada por el mismo dentro de los términos en que se haya dictado, para que a la brevedad posible se tenga por cumplido el mandamiento consistente en restablecer el quebranto que haya sufrido el régimen constitucional establecido.

Art. 105.- "Si dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, el superior inmediato de la autoridad responsable..."

La legislación vigente establece la tramitación a que debe sujetarse el incidente en referencia, para lo cual dispone de un procedimiento diferente para aquel, en que se ordena la suspensión del acto reclamado y reposición de autos, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la ley reglamentaria, estos tienen una tramitación específica, y aquellos que no la tuvieran se sujetarán a las disposiciones generales, que para los incidentes prevé la ley supletoria; en los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que el procedimiento especial del incidente de ejecución que en este capítulo se trata, se ajusta a las disposiciones de los incisos siguientes:

A) Es un presupuesto de procedencia, el que la resolución que se vaya a ejecutar se haya notificado o hecho del conocimiento de las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, recibiendo estas testimonio de la misma para su debido cumplimiento, haciéndoles prevención que informen al respecto dentro del término de veinticuatro horas, conforme a lo establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo;

B) La tramitación del incidente se pedirá de oficio o se hará petición de parte interesada, cuando aparezca que transcurrido el plazo señalado sin que se haya cumplido dicha resolución, ante el Juez de amparo se formulará y presentará, para que éste requiera al superior inmediato de las autoridades responsables para que obliguen a estas al cumplimiento sin demora y en caso de que no hubiere superior se hará precisamente a ésta;

C) En el supuesto caso de que habiéndose requerido al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a su subordinada al cumplimiento ordenado en la ejecutoria de amparo, y teniendo aquella superior jerárquico se le hará a éste último el mismo requerimiento. El autor **Ignacio Burgoa** señala que: "La omisión de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional, establece la presunción en favor del quejoso de que aquellas han incurrido en desobediencia, pudiendo el Juez de Distrito percatarse del incumplimiento y de acuerdo con las modalidades del caso concreto de que se trate, se *ordene la práctica de cualquier diligencia*, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, siendo la observancia de una ejecutoria de amparo una cuestión de orden público, según se ha afirmado, dicho funcionario tiene la obligación de velar por ella..."¹⁹³

D) En el caso de que se hubieren agotado las alternativas de requerimiento a los superiores de la autoridades obligadas, y la ejecutoria permaneciera sin ejecutarse, la autoridad que conoció del juicio de amparo deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que dispone la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, dejando copias necesarias para la ejecución de la resolución, (la ley reglamentaria no indica en este caso el procedimiento a seguir para la ejecución, porque hasta ahora las autoridades obligadas se muestran renuentes a dar cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de amparo, sin que la ley aclare la manera en que tendrá verificativo esa ejecución), limitándose a ordenar que se deje testimonio para que tenga lugar la separación del cargo del titular de las autoridades rebeldes y para su consignación ante el Juez competente en materia penal del fuero federal que corresponda, o sea que se inicie la apertura de una causa penal en su contra, conforme a la Ley de Amparo en sus artículos 109 y 208; como los relativos del Código Penal aplicable. Para **Burgoa**¹⁹⁴ esta situación debe interpretarse del texto de la ley como la atribución que tiene el Juez del amparo para *dictar las ordenes necesarias tendientes a lograr la observancia de la resolución*, pues si estas no son cumplidas "*dentro de un plazo prudente*" se

¹⁹³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. p.464.

¹⁹⁴ Idem.

comisionara a un secretario o actuario del juzgado, y si aún así permanecieran sin cumplirse el propio Juez de distrito hará cumplirla por sí mismo, se estuviera dentro de su jurisdicción, en caso contrario deberá librarse exhorto al Juez competente que corresponda.

E) En el caso de que las autoridades responsables o sus superiores rindan informe sobre la ejecución que hayan obtenido de la ejecutoria de amparo, en contestación a los requerimientos formulados por el órgano del control de la constitucionalidad, con el resultado obtenido se dará vista al quejoso para que este exprese lo que a su derecho convenga;

F) En el caso de que el quejoso se exprese inconforme con la ejecución del fallo, precisamente por hechos o circunstancias con que se haya cumplimentado el mismo; será éste quien manifieste en que consiste o en que se sustenta su inconformidad, en que incurrieron las autoridades, o bien las que con motivo de sus funciones deban acatar y que demuestren que existe la desobediencia contra la resolución ejecutada;

G) Una vez expresada en forma esa inconformidad por el quejoso, el Juez de amparo, dará vista a las autoridades que se les impute la falta con lo manifestado por aquel, para que estas rindan oportunamente informe que proceda y sin perjuicio de que éste mande la practica de las diligencias necesarias para verificar la existencia del cumplimiento ordenado, en apego a lo establecido por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria;

Art. 80.- Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del negocio, la práctica la repeticón o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

H) Ahora si la autoridad gozare de fuero constitucional y éste al caso anteriormente señalado, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare que se trata de la hipótesis prevista en dicha fracción, en relación con el artículo 109 de la Ley de Amparo, con la declaración que al respecto se emita y con las constancias suficientes se remitirá constancias de autos, para que se inicie el desafuero de la autoridad responsable;

I) Los órganos el control de la constitucionalidad sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, deberán hacer cumplir su fallo que conceda el amparo al quejoso, *para lo que tendrán las más amplias facultades para hacerlo cumplir por sí mismos*, designando personal propio para que ejecute la resolución pendiente, a través de actuario adscrito, secretario de acuerdos, el mismo Juez o magistrado, éste ultimo avisando previamente del objeto de su salida para separase de su residencia y hacer de su conocimiento su regreso a la Corte;

J) Si después de agotarse todos éstos medios aún estuviere pendiente de ejecución la sentencia, la autoridad que conoció del amparo por los conductos legales solicitará el auxilio de la fuerza pública para el logro de la ejecución del fallo; y

K) Sin embargo el artículo 111 de la Ley de Amparo, establece una excepción a lo anteriormente ordenado, pues esta regla no es aplicable a todos los casos en general, porque sólo se podrá realizar y será procedente cuando se trate de ejecuciones que las propias autoridades de amparo puedan ejecutar, es decir se exceptúan de la ejecución, los casos en que las autoridades responsables o vinculadas a la sentencia, sean las únicas que puedan hacer ese cumplimiento, ya sea dictando una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el juicio de amparo, mediante el procedimiento establecido.

L) El artículo 105 de la propia ley reglamentaria determina que hasta aquí el Juez estará en aptitud de resolver respecto de la ejecución así obtenida o de que en efecto se trata de un incumplimiento, poniéndose a disposición de las partes la decisión del juzgador, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Para **Burgoa**¹⁹⁵, el Juez de Distrito debe hasta aquí pronunciar una interlocutoria, es decir deberá resolver la cuestión incidental propuesta por el quejoso; esta puede establecerse en tres sentidos, primero, en caso de que no se hubiere acreditado el incumplimiento, pero de autos se desprende que las autoridades obligadas por la ejecutoria han incurrido en exceso o defecto de la ejecución ordenada, el sentido del fallo, será en que no habiendo desacato, no se debe librar las órdenes establecidas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, como tampoco actualizar esas facultades, dejando al quejoso en aptitud de interponer el recurso de queja, que es el procedente en el caso; el segundo sentido, si no se acredita que exista el incumplimiento del fallo constitucional, y la desobediencia imputada a las autoridades responsables de igual manera, porque estas hayan acatado el fallo, desempeñando nuevos actos distintos de los reclamados, el órgano del control de la constitucionalidad resolverá que precisamente se está en presencia de actos independientes de aquel que invalida la resolución de amparo y que se generan precisamente porque el fallo impone la necesidad de emitir un nuevo acto; concluyendo el incidente tramitado; y el último de los casos, consiste en que las autoridades obligadas por la ejecutoria, han incumplido a lo que estuvieron obligadas, por lo que el fallo del incidente de ejecución contendrá, la expresión del Juez de amparo, de que se librarán las órdenes necesarias para obtener el cumplimiento, y actualizando en plenitud lo establecido por el artículo 111 de la ley:

Art. 111.- "Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla ahí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivos podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no obtuviere el cumplimiento de la sentencia. El Juez de distrito, la autoridad que

¹⁹⁵ ibidem. P. 465.

haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por lo conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o a autoridad que haya conocido del juicio*.

El procedimiento anteriormente señalado tendrá aplicación tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, el legislador en el artículo 106, confirma que el procedimiento será también aplicable para la tramitación del incidente de ejecución en el amparo uni-instancial o directo. En tanto la única diferencia que existe entre la tramitación del amparo indirecto y directo se deriva del artículo 112 de la Ley de Amparo, que determina:

Art. 112.- "En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva (amparo directo), dictará las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quién se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables*."

Como es de observarse en la tramitación del amparo directo no interviene Juez de Distrito alguno, con excepción de aquel que conociere el asunto en funciones de estricto derecho, (como Juez de origen resolviendo la controversia planteada por las partes en primera instancia en jurisdicción federal), es decir que no conoció de la controversia constitucional, si no de otra de la cual resulta una violación de garantías individuales, contra la que se da al quejoso la acción de amparo directo que es competencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, habiendo agotado el recurso legal ordinario establecido por la ley aplicable. Por lo que éstos últimos delegan su facultad y ordenan al Juez de Distrito (como inferior en jerarquía y subordinado de aquellos) que corresponda dé cumplimiento al fallo constitucional que ha causado ejecutoria dentro de los límites del artículo 111 del mismo ordenamiento.

En opinión propia la regulación del incidente en cuestión que se contiene en la Ley de Amparo tiene deficiencias que no se suplen o corrigen con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque deja entrever oscuridad, imprecisión y falta de contundencia, en cuanto a su objeto normativo, que es la obtención forzosa de la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo.

En seguida se pueden formular las siguientes observaciones sobre la tramitación del incidente de ejecución de sentencia, tanto al amparo directo como indirecto:

I. No indica de manera alguna la formalidad que deba revestir, y los requisitos formales a que debe sujetarse, tanto en su presentación como en su tramitación, se deja a la voluntad de las partes la forma en que debe hacerse la petición ante la autoridad que conoció del amparo, pues la ley dispone que

bastará con que se haga la petición por parte del quejoso (a instancia de parte) o bien procediendo de oficio, ello parece referirse a una simple petición en ese sentido sin sujetarse a una forma determinada, y tampoco se establece supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en éste sólo indica que la cuestión motivo del incidente deberá señalarse, para continuar la secuela del proceso en lo principal, en los casos que no amerite suspensión del mismo (incidentes de especial y previo pronunciamiento), en los demás casos deberá procurarse su resolución dentro de los cinco días siguiente al terminarse la substanciación procesal, (artículos 358, 359 y 360). La ley reglamentaria difiere en lo que corresponde a la resolución que se dé al incidente, pues dispone que se resolverá juntamente con la cuestión principal en la sentencia definitiva, si no fuere de especial y previo pronunciamiento (artículo 35 de la ley en comento), salvo lo que expresamente se dispone para el incidente de suspensión solicitado por el quejoso.

En opinión personal esto significa que el incidente de incumplimiento tendrá lugar después de pronunciada la sentencia definitiva, es decir cuando la litis principal ya ha sido resuelta, lo que hace que rompa con la naturaleza jurídica de los incidentes en general, porque estos tienen por objeto la resolución de alguna cuestión surgida dentro de la tramitación del proceso y en consecuencia deben resolverse durante la tramitación del juicio, esto es antes de haberse pronunciado el fallo en lo principal, porque precisamente la resolución que se provea en éstos es preparar la tramitación del juicio principal, salvo tratándose de la ejecución de sentencia, en donde la resolución ya fue pronunciada y lo que se pide es que se haga cumplimiento de la misma. Sin embargo como se ha mencionado al inicio de este capítulo, el juicio de amparo no adopta en forma completa los principios que rigen en general la teoría del proceso, pues no deja de ver su naturaleza propia y finalidad diversa de aquellos, lo que es acertado; sino lo que es contrario a los incidentes primeramente en cuanto al amparo directo, es que debe ser el propio Tribunal Colegiado de Circuito quién debe procurar la ejecución del fallo concesorio del amparo, y no el Juez de Distrito como subordinado del órgano resolutor de la cuestión constitucional. En opinión de **Burgoa**¹⁹⁶, esto no debe interpretarse como tal pues el amparo directo de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el incidente de ejecución de sentencia se ventila en condiciones análogas al que se tramita ante los Jueces de Distrito, en apego a lo establecido por el artículo 106, 108 y 111 de la ley citada.

II. La ley de Amparo no establece disposición sobre materia de prueba que deberían aportarse en caso de que así se amerite en el incidente, por lo que debe atenderse a lo dispuesto en la ley supletoria anteriormente invocada. Es voluntad de las partes aportar pruebas que acrediten el incumplimiento por parte de las autoridades obligadas, atendiendo a la naturaleza jurídica del incidente las pruebas deberán aportarse en el mismo escrito en que se promueva y nunca después; sin embargo

¹⁹⁶ ibídem. 466.

es oscura la Ley de Amparo en cuanto a este aspecto de la carga de la prueba, sólo se limita a señalar que se estará a las constancias de autos privándole éste derecho al incidentista o bien dejando en la oscuridad al derecho procesal de probar la litis a las partes, ya que para estos efectos sólo se consideran las actuaciones que obren en el expediente y haciendo omisión de aquellas que puedan aportar cualquiera de los interesados. En la ley supletoria, en su artículo 360 admite la posibilidad de que las partes puedan presentar algunas pruebas relacionadas con el objeto de la controversia incidental, las que serán ofrecidas al momento de promoverse la cuestión incidental. Sin embargo tratándose del amparo en general, puede observarse una anomalía que consiste en que no le es permitido al quejoso aportar cosa diferente de la que no se probó ante la autoridad responsable, y más aún tratándose del amparo directo no existe la posibilidad de presentar durante la tramitación del juicio de amparo prueba alguna en relación al acto reclamado, porque no existe la posibilidad de que estas se desahoguen dentro de una audiencia con la participación de las partes o durante la substanciación del mismo proceso, por lo que se costríe de estarse exhaustivamente a las constancias que conoció la responsable, sin ulterior oportunidad de contradecir lo que conste en lo integrado en el expediente de amparo directo, por lo que esta oportunidad se proporciona hasta después de pronunciada la sentencia que resuelva el amparo, en el incidente de ejecución, en donde las partes podrán tanto en amparo uni-instancial como bi-instancial ofrecer pruebas contra la ejecución de la sentencia, lo que en apreciación propia debiera darse oportunidad a las parte de probar la litis denunciada en cualquier momento del proceso, con la limitación de que no se admitan aquellas pruebas, que oportunamente debió tener conocimiento el oferente y que pudo haber presentado ante la autoridad responsable, conforme a lo que establece el principio procesal de la apreciación del acto reclamado tal como fue probado ante la responsable.

Art. 360.- "Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos...";

Art. 361.- "Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en éste título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio".

III. Este ultimo precepto en opinión personal no debiera ser aplicado en forma absoluta en los juicios de amparo, atendiendo a su propia naturaleza jurídica porque en el Código Federal de procedimientos Civiles, establece una igualdad procesal entre las partes en el juicio y sobre estos recae la obligación procesal de probar por sí los extremos de sus pretensiones, de su derecho y aportar sus propias pruebas, en específico sobre cada parte recae el impulso procesal que se consagra en el principio dispositivo y la carga de la prueba; esto significa que en el juicio de amparo, estos preceptos que se indican, producen la obligatoriedad de que las partes ya sea el quejoso, como el tercero perjudicado y la propia autoridad responsable asuman la obligación de probar sus pretensiones, tratándose de actos de ejecución de la sentencia de amparo, se estaría en el supuesto de que el obligado a probar la ejecución del fallo sería el propio interesado, pues la carga de la prueba recae sobre sus pretensiones

y no a la autoridad responsable. En mi consideración la aplicación de este precepto legal debería ponderarse en su aplicación en los juicios de amparo, para revertir la obligación de la carga de la prueba a la autoridad obligada por la sentencia a su cumplimiento, transmitiendo a ésta la obligación de probar ante el Juez de amparo y en el incidente que efectivamente ha dado cumplimiento a la ejecutoria, con lo que el interesado quedaría relevado en esa obligación procesal al no encontrarse obligado a probar la abstención total que las autoridades obligadas incurran en la ejecución, lo que traería el problema de retardar innecesariamente su tramitación, porque implicaría que el propio actor incidentista acreditara con medios de prueba adecuados que existe la ejecución, siendo lo más lógico y práctico que precisamente sean las autoridades vinculadas por la sentencia de amparo a quienes corresponda precisamente acreditar que han cumplido por su parte el fallo y además la manera en lo hayan hecho, conforme a la sentencia de amparo, bastando con que el quejoso bajo protesta de decir verdad, manifieste que le consta la ejecución de la sentencia omitiendo la dilación probatoria a su costa porque de aceptarse la propuesta anterior, la carga de la prueba estaría a cargo de las autoridades enjuiciadas y obligadas por la resolución, y no a cargo del interesado en la ejecución.

IV. En el caso de que se hubieren agotado todos y cada uno de los requerimientos a las autoridades jerárquicamente superiores de las responsables rebeldes y no se obtenga la ejecución del fallo pronunciado; se faculta a la autoridad de amparo a realizar todos los actos encaminados a la ejecución de lo que hubiere mandado la sentencia, y aún cuando deba ser la propia autoridad de amparo la que deba ejecutar el acto en restitución de la garantía vulnerada en perjuicio del quejoso; con la sola excepción mencionada, que sea la propia responsable la encargada y facultada en pronunciar un nuevo fallo o resolución. En este caso la Ley de Amparo dispone únicamente la necesidad de que sea precisamente la autoridad obligada por la sentencia quién deba pronunciar el fallo restitutorio de las garantías al quejoso, aceptando desde luego la conducta renuente de ésta y la responsabilidad en los términos de la propia ley de amparo que se establecen al respecto, pero esta resulta deficiente porque no constringe eficazmente a la autoridad rebelde a la pronunciación de un nuevo fallo, ya sea imponiéndole un término prudente y fatal para obligarla a pronunciarlo, so pena de las responsabilidades que se generen por disposición de la ley o suspendiendo la jurisdicción de la autoridad obligada sobre el asunto de manera exclusiva de forma que sea otra autoridad análoga y competente la que pronuncie una nueva resolución en cumplimiento del fallo; esto significa que el Juez de amparo tuviera facultades expresas para pronunciar un mandamiento mediante el cual se decretara una suspensión de la propia jurisdicción de las autoridades rebeldes, ya sea para actuar o realizar cualquier acto que repercuta directamente o de manera indirecta sobre la esfera jurídica del quejoso, que fue protegido de manera definitiva por el fallo dada en el proceso de garantías; ello equivale a la aplicación análoga de la *Formula Otero* o de la relatividad de las sentencias estimatorias en los juicios de amparo, es decir, la suspensión de la jurisdicción competencial que ejerza la autoridad responsable renuente, sólo se limitará al caso específico y particular del propio quejoso únicamente en lo que se

relaciona con el acto para el que se concedió el amparo, mientras se realice el cumplimiento de la ejecutoria en los términos establecidos por el propio Juez de amparo. En los marcos actuales en que se encuentra regulado el incidente de ejecución de sentencia se permite a la autoridad rebelde que haga cumplimiento de la misma cuando decida por su propia voluntad pronunciar un nuevo fallo, por el que se tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo; pues hasta ahora el órgano del control de la constitucionalidad solamente se ha limitado a ordenarle, que haga cumplimiento del fallo constitucional dictando una nueva resolución y no ha aplicado un medio coactivo para lograr que esa autoridad lo haga a la brevedad posible y en los términos establecidos; en el caso de que la autoridad renuente ocasione como consecuencia una abstención total del cumplimiento, o cuando menos un retardo en el mismo; ha sido hasta ahora permisible porque se ha permitido, que sólo la responsable será la que haga cumplimiento de la ejecutoria del amparo; lo que deja al arbitrio de ésta el cumplimiento de la resolución pues no se prevé de ninguna manera, el tiempo en que deba realizar el cumplimiento del fallo constitucional. Esto ocasiona a que la autoridad obligada lo haga conforme a su arbitrio y actuar discrecional y pasar por encima de las sanciones que se disponen por la propia Ley de Amparo. En mi opinión esto no debe ser así, sino que en este caso debería facultarse a la autoridad de amparo, para que ordene y conceda competencia jurisdiccional en favor de otra autoridad análoga semejante a la responsable que tenga atribuciones, facultades y competencia iguales para expedir el nuevo fallo; y que ésta en pleno uso de su propia jurisdicción, y en consideración del propio órgano del control de la constitucionalidad pronuncie una nueva resolución en la que se restituyan las garantías vulneradas en perjuicio del quejoso, con lo que *la autoridad supletoria* se encontraría exclusivamente autorizada a pronunciar la nueva resolución, haciéndole del conocimiento de la autoridad de amparo el fallo obtenido, dándose vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. En este caso la autoridad suplente subroga en facultades y jurisdicción a la autoridad rebelde únicamente en lo que respecta la garantía conculcada del quejoso y respecto del acto reclamado, sin embargo se propone que esa subrogación de jurisdicción sobre el quejoso y sobre lo que constituye la controversia que origina la violación de garantías (juicio seguido ante autoridades judiciales, administrativas o del trabajo o cualquier otro procedimiento en virtud del cual el quejoso haya sido privado de sus garantías), no se ejercite de manera directa sobre el propio quejoso ni sobre los actos reclamados, esto es que la autoridad suplente no fijará sobre el quejoso ni sobre los actos reclamados su propia competencia, porque la cuestión que se somete ante ella únicamente, consiste en que resuelva determinada cuestión conforme los lineamientos establecidos por el Tribunal de amparo, restableciendo el orden constitucional vulnerado por la autoridad responsable y respecto del quejoso procurándole el goce de las garantías conculcadas en el juicio de amparo, teniendo efectos meramente de autoridad resolutoria; es decir, no dispondrá para sí y para su imperio de los derechos conculcados del quejoso, esto es que la autoridad suplente no queda ligada con el quejoso por el mero hecho de que sea esta quién le haya restituido en el goce de la garantía violada, pues realmente tendría como efecto como si la autoridad

rebelde hubiera pronunciado el fallo restitutorio; con lo que se agotaría su intervención y jurisdicción sobre la causa en que se le habilitó, cesando desde ese momento cualquier otra intervención de ésta. Al decidir del órgano de amparo sobre la intervención de una *autoridad suplementaria*, deberá decretar un mandamiento por el que impida la intervención posterior de la autoridad primeramente obligada (de la autoridad rebelde), es decir, con esto se ordena que suspenda la actividad autoritaria y jurisdicción respecto del quejoso únicamente, sustrayéndolo de su imperio y competencia, esto es que se emite un mandamiento superior por el que se extrae de la jurisdicción y competencia del asunto en cuestión, produciendo un estado de suspensión de las atribuciones de la autoridad responsable exclusivamente sobre el asunto que haya motivado el amparo, hasta en tanto se haga el cumplimiento y ejecución del fallo constitucional, sujetando a la rebelde exclusivamente a las consecuencias de responsabilidad que se establecen en los artículos 198 al 210 de la Ley de Amparo, en su capítulo de la responsabilidad en los juicios de amparo. Esto significa que la autoridad de amparo establezca una subrogación en las facultades que tuvo la autoridad obligada por la ejecutoria y que no quiso dar cumplimiento por decisión propia desobedeciendo el fallo constitucional. Esto hace que la autoridad del amparo tenga facultades impositivas y coercitivas que obliguen, a las autoridades análogas de las rebeldes al cumplimiento de lo que estas manden en la sentencia de amparo, imponiendo a las autoridades primeramente obligadas un mandamiento de inactividad mientras se haga el pronunciamiento de la nueva resolución; la autoridad que resuelva el asunto supletoriamente, y dese luego se dará vista a la órgano del control de la constitucionalidad para que esta ponga a la vista de las partes el cumplimiento obtenido.

Esto podría interpretarse como invasión de competencia por parte del órgano de control de la constitucionalidad, porque produce efectos de invasión de competencias respecto del régimen legal con que se rija la autoridad rebelde, además de producir un *efecto inhibitorio* sobre la competencia que tenga la autoridad rebelde sobre el asunto controvertido, ya que por mandamiento de una autoridad de índole diferente se encontrará imposibilitada temporalmente de recuperar su competencia e imperio sobre el mismo; eso no es todo sino que, también se produce un efecto de inhibición para con sus superiores jerárquicos respecto del asunto en cuestión, porque éstos no podrán intervenir ahora en el asunto sobre el que primero se les requirió su auxilio, ese efecto se produce como se ha visto en diversos aspectos.

V. En opinión personal no amerita que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que señala el artículo 105 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente señala:

Art. 105.- "...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida..."

Es de observarse que el caso se trata de una objeción a la disposición de la autoridad de amparo que considera que su fallo se ha cumplimentado cabalmente; y es precisamente el quejoso quién se inconforma ante esta decisión por estimar que la sentencia no se ha cumplido en sus términos, por lo que conforme a ese párrafo de la ley en comento, y a petición de aquel, el expediente se remitirá al supremo Tribunal para decida la cuestión propuesta; a parecer propio bastarla con que el inconforme iniciara el incidente de ejecución en los términos indicados anteriormente para obtener la precisión en la ejecución del fallo, con la oportunidad que se otorgará a las partes que intervinieron en el proceso aportar las pruebas suficientes y el propio órgano del amparo sea quién resuelva si se ha realizado el cumplimiento o no en la forma establecida en la sentencia de amparo; en caso de que se decidiera que el quejoso tiene razón en su pretensión, la autoridad del amparo ordenará se dé el perfeccionamiento de la ejecución de la sentencia, quedando bajo responsabilidad exclusiva de éste que se haga la ejecución de lo fallado en sus exactos términos; en el supuesto de que aún persistiera la inconformidad del quejoso, se formulará denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que se disponen en el Título Quinto "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", Capítulo I, De la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del amparo, así como de las reglas establecidas en los artículos 105 al 111 de la ley reglamentaria y de las causas penales que con motivo de esto proceda ante el Juez de Distrito correspondiente.

Con la finalidad de proponer en este trabajo que es necesario promover la implantación de normas jurídicas que reglamenten de manera sencilla y más eficiente la tramitación del incidente de ejecución de las sentencias estimatorias que sean pronunciadas en el juicio de amparo tanta en la vía indirecto como la directa, con el objeto primordial de que el quejoso se vea beneficiado a la mayor brevedad de los efectos restitutorios de la resolución dada en amparo y en el goce pleno de las garantías conculcadas, además del restablecimiento del orden constitucional; así como de proporcionarle medios de defensa adecuados a los quejosos que hayan obtenido una sentencia favorable y que por diversas causas no se les haya restituido en lo que la resolución hubiere ordenado ya sea por incumplimiento total o evasivas, o empleo de procedimientos ilegales de las autoridades que deban cumplimentar la sentencia que ampare al quejoso, estén en posibilidad de contar con un procedimiento incidental sencillo, breve y que sea de mayor eficacia al que actualmente contempla la Ley de Amparo, como podría ser el siguiente:

a) La substanciación procesal del incidente de ejecución de sentencia, se iniciaría a petición de parte o en los casos que dispone el artículo 107 fracción II de la Ley de Amparo, podrá iniciarse de oficio, la primera mediante una solicitud formulada por el quejoso o quién sus derechos represente, con el requisito de prestar protesta de decir verdad que le constan los hechos que se examinarán y en que consiste el incumplimiento; para el segundo caso, el propio Tribunal de amparo podrá ordenar cuando tenga conocimiento de ello todos los requerimientos a las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo para que rindan informe respecto del cumplimiento hecho.

b) El término para la presentación del incidente de ejecución de la sentencia de amparo en el caso que sea a petición de parte es dentro de los tres días contándose desde el siguiente a aquel en que se le haya notificado la ejecución de la sentencia por parte de las responsables, si es que el quejoso no se hubiere manifestado conforme expresamente; para el segundo puede ser en cualquier tiempo.

c) La presentación del incidente se hará ante la autoridad que conoció del amparo, ordenándose la notificación a las partes que intervinieron en el juicio de amparo, corriéndoles traslado con el mismo, debiendo decretarse en el auto admisorio las medidas de apremio que se aplicarán a las autoridades responsables o las que deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, requiriéndoles para que en el término de 24 horas hagan cumplimiento de la ejecutoria. Asimismo se le solicitará informe a las autoridades indicadas a fin de manifiesten el motivo o razones respecto de su conducta o las que tengan para no ejecutar la sentencia de amparo o en su defecto el estado que guarde la ejecución encomendada. En los casos en que lo permita la naturaleza de la ejecución de la sentencia el propio Juez de amparo, podrá por sí mismo hacer cumplir la misma por conducto del personal adscrito al mismo dando aviso correspondiente a sus superior jerárquico. Serán excepción de este tipo de cumplimiento, aquellas en que la ejecución consista en que las responsables dicten una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado mediante el procedimiento establecido.

d) Las autoridades en vía de contestación deberán dentro del término de 24 horas acrediten haber cumplido la ejecutoria de amparo o acrediten con la certificación correspondiente que han iniciado o estén por cumplir la resolución de amparo; transcurrido este plazo y estando la ejecutoria en vías de ejecución se concederá un plazo extraordinario a las autoridades obligadas, que no deberá exceder de tres días siempre y cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el juicio de amparo; en caso de que la naturaleza de la ejecución lo permita que sea de inmediata ejecución y no apareciera indicio de ejecución se decretará la suspensión de la jurisdicción de esas autoridades y será el propio Juez de amparo quien haga cumplimiento de la sentencia de amparo.

e) Se admitirán las pruebas que hubieren ofrecido las partes y se fijará fecha para audiencia de desahogo de pruebas y conclusiones, dentro de los tres días siguientes dictándose en la misma resolución

f) El quejoso tiene la presunción a su favor de que no se ha ejecutado la sentencia de amparo una vez iniciado el procedimiento incidental por lo que no es necesario que ofrezca pruebas para acreditar la ejecución.

g) Si apareciere de la contestación que hagan las autoridades renuentes, que la ejecutoria ha sido cumplimentada en sus términos el Juez de amparo sobreseerá el incidente declarándolo sin materia, si apareciere que existe cumplimiento defectuoso, parcial o excesivo, se decretará el sobreseimiento del incidente de ejecución por ser materia del recurso de queja,

h) En la sentencia que se pronuncie en la audiencia se decretarán las medidas antes mencionadas en los apartados I al V para obtener la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, procurando siempre la ejecución de la sentencia pronunciada en el menor tiempo posible, y apremiar a las autoridades rebeldes a seguir por sus causas el procedimiento incidental de ejecución, imponiendo desde luego las medidas necesarias para impedir que las autoridades obstaculicen la realización de la sentencia, aplicando en lo conducente la responsabilidad que diere lugar e iniciando el procedimiento de responsabilidad en los juicios de amparo. Teniéndose por concluido hasta en tanto aparezca de los autos que no existe materia de ejecución.

3.5.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994, SU INFLUENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La reforma hecha a la Constitución General de la República, en el en lo que corresponde a los preceptos legales que establecen el sistema del control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo, en lo que se circunscribe a sus fundamentos en que descansa el mismo, en particular el artículo 107, ha sufrido importantes modificaciones en sus diferentes partes que lo integran, por lo que a través de estas enmiendas, se ha buscado una extensión de la protección del juicio e amparo, favoreciendo a los núcleos de población más desprotegidos y expuestos a la vulneración de los derechos fundamentales, que precisamente el amparo tutela; los que por ignorancia de los interesados al ejercitar defectuosamente la acción de amparo, o expresar en forma deficiente e inoperante los conceptos de violación por los que se consideran violadas las garantías individuales; y por ello pudiesen dejarse de proteger núcleos especiales como son los incapaces, los centros de población agrarios comunales o ejidales.

CONCLUSIONES.

Es de una relevancia inusitada la preocupación en los Estados de derecho contemporáneos, sancionar la actividad estatal, que causa menoscabo o detrimento sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos y en general de todo gobernado que viva en su territorio, por una actuación contraria la ley, debido a una carencia en su fundamentación o motivación frente al mismo, para salvaguardar las prerrogativas que el estado se impone frente al individuo que son consideradas inalienables, improrrogables, perennes a todo hombre por el simple hecho de serlo. Por lo que al causar menoscabo por su actuación, que causa vulneración de esos derechos podrá ser anulada mediante la aplicación del sistema del control de la constitucionalidad, establecida en favor de los gobernados a través de la vía de acción o de excepción.

Se ha comprendido la finalidad que tiene el establecimiento de esos sistemas de control de la constitucionalidad, como son velar y resguardar escrupulosamente el cumplimiento y la integridad de la ley en general y de su propia aplicación por parte de los órganos estatales; pues de ninguna manera debe tolerarse que la actuación de estos pasen por encima del individuo, así como también las autoridades encargadas de aplicación de esta, han dispuesto para su preservación una estructura jurídica de control, administración, cumplimiento, a un conjunto de entidades coercitivas que se convierten en titulares de su actualización; es decir estas entidades generadas por el poder público del estado constituido legalmente, son los titulares de la aplicación, administración, control, preservación, modificación y creación de las propias leyes, porque esos organismos de carácter público, son los vigilantes de la actividad de los particulares a quienes están destinadas las leyes que esos generen; sin embargo frente a la actividad de los particulares, se ha establecido un límite el propio estado, un parangón a su inmenso poder coactivo y administrativo, mediante la concesión de prerrogativas que bajo el rubro de garantías individuales o derechos humanos, el estado se auto-limita en su actuar frente a los gobernados, protegiéndolos a estos de su actuación arbitraria y creando una esfera irreductible de derechos mínimos, que serán resguardados frente a cualquier órgano de autoridad; derechos que únicamente deberán ser afectados mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales de la legalidad que prevean las leyes. Esto marca el derrotero que indica la necesidad de crear un sistema del control de la constitucionalidad, que tenga como objeto la preservación de la legalidad de los actos emanados del poder público; así como la inviolabilidad de la norma fundamental. Es por eso que cuando se ha establecido un sistema del control de la constitucionalidad, al suscitarse un acto de autoridad que vulnera un determinado principio de derecho o garantía individual, o norma fundamental, la actuación de la autoridad que lo haya emitido deba ser sancionada en sus atribuciones

a través de la anulación del acto inconstitucional, y esto produce el efecto de restablecer el orden constitucional quebrantado, volviendo al estado jurídico que prevalecía anteriormente guardado por las cosas.

Es por ello que la ejecución de las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, que se hayan tramitado conforme a derecho y en los que se consideren fundadas las reclamaciones expuestas por el quejoso y existentes las violaciones a sus garantías individuales, en todo caso deberá pronunciarse la sentencia definitiva en el juicio de amparo correspondiente, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos reclamados, ordenando se reponga al quejoso en el goce de las garantías conculcadas, de manera que el acto reclamado se declare sin efecto alguno frente al quejoso, por haber probado que la aplicación de ese acto, en la esfera de sus derechos produce violación en sus garantías individuales y precisamente la sentencia que se haya pronunciado eximirá al quejoso de la aplicación de ese acto o produciendo la anulación de aquel, obligando en todo caso a las autoridades responsables a reponer al gobernado-quejoso en el goce de sus derechos y volviendo las cosas a la situación que éste disfrutaba antes de la afección del acto reclamado.

Es precisamente el objeto de este trabajo proponer algunas alternativas con las que de acuerdo con apreciación personal de quién esto suscribe, que se puede procurar un perfeccionamiento del sistema del control de la constitucionalidad, en especial del juicio de amparo que nos rige, como autodefensa de la inviolabilidad de la Constitución General de la República, en lo general y en lo particular, establecer una propuesta para erradicar las deficiencias que se presentan en la actual Ley de Amparo, en lo que toca a la parte tan importante como restablecer el orden de las garantías y goce de las mismas en favor de los gobernados, aclarando imprecisiones o dotando de facultades que no se consideran en el propio ordenamiento jurídico. Es bien sabido por todos los tratadistas que los Jueces de amparo podrán disponer de las medidas más eficaces que consideren para obtener el cumplimiento de lo sentenciado por ellos mismos, conforme a lo que dispone el artículo 111 de la ley de la materia: *"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias..."*, de donde se advierte que lo propuesto en este trabajo, no es contrario a la técnica jurídica y espíritu que inspiró penetrar el legislador en la norma jurídica y en general con la sistematicidad del juicio de amparo, no rompe el equilibrio procesal entre las partes o causa un conflicto competencial entre la Federación, Estados y Municipios, pues con la moderación instituida por el principio de la relatividad de las sentencias, se conserva el sistema legal tanto en el orden legal como el constitucional; y lograr una efectiva y profunda coacción para que el Juez de amparo tenga

atribución y disposición de elementos realmente coercitivos para lograr y forzar el cumplimiento de las sentencias estimatorias que con motivo del juicio de amparo lleguen a pronunciarse. Es precisamente el objeto de este trabajo es que las autoridades vinculadas por la ejecutoria constitucional actúen y hagan el cumplimiento de estas a la brevedad posible, dando debido y exacto cumplimiento conforme al sentido de la voluntad de la resolución que se haya pronunciado por los Jueces de amparo; pues en el caso de no dar cumplimiento, o no se encontrare en vías de ejecución dentro del término que se haya ordenado conforme al artículo 105 de la ley reglamentaria, se hará necesaria la actualización del proceso coactivo o de apremio, con todas las consecuencias que de este se produzcan en contra de las autoridades responsables o de aquellas que con motivo de la ejecución de la sentencia deban intervenir en la misma, produciendo un estado de coacción efectiva contra estas, de manera tal que lo mandado en la sentencia de amparo, no quede sin cumplimentarse en sus términos y dentro de un lapso de tiempo razonable y justo, procurando en todo caso que haga cumplimiento de lo ordenado en la misma.

El sistema de apremio que se adopta en nuestra ley reglamentaria en opinión propia, resulta carente de efectividad, porque además de dejar presencia de lagunas, que no es posible aclarar ni con la aplicación de la ley supletoria, crea un retardo por disposición de la propia ley al tratar de llevar a cabo el cumplimiento de la resolución, ya que en el caso del incidente de cumplimiento de sentencia deberá requerirse del cumplimiento por una segunda vez a la autoridad responsable y si esto no fuera suficiente habrá lugar a innumerables requerimientos a los superiores de la autoridad renuente, lo que produce una dilación innecesaria haciendo un tanto inefectiva la tramitación del incidente de cumplimiento, por no concederse a la autoridad de amparo un poder absoluto para hacer cumplir sus determinaciones, ya que como se ha expuesto en este trabajo, cuando la autoridad obligada por la sentencia de amparo se muestra rebelde de manera definitiva, deberá de realizarse un sinúmero de requerimientos a sus superiores jerárquicos para que hagan cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, y en caso de no obtenerse resultado favorable, el camino elegido como solución a tan arduo problema es que el propio Juez de amparo quién sea deba hacer cumplir su propia resolución, ya actuando con el personal del propio órgano jurisdiccional, cuando esto fuere posible; ya que cuando la ejecución consista en pronunciar un nuevo fallo no existe medio legal eficiente que obligue a la autoridad rebelde a pronunciar ese nuevo fallo con la prontitud que exige el restablecimiento de las garantías y el orden constitucional, deberá estarse a su criterio y arbitrio, hasta que esta voluntariamente dé cumplimiento al fallo. La ley de Amparo hasta ahí nos presenta una adopción de vía de apremio un tanto ponderada, tibia y mesurada, ya que no dispone mayor efectividad coactiva

para hacer cumplir con el fallo, ya que las demás medidas encaminadas a coaccionar a la rebelde no están efectivamente diseñadas para ello, porque propiamente son sanciones a que se hará acreedora la autoridad rebelde, porque el método consistente en remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente y dejar constancias necesarias ante el Juez que conoció del amparo, es precisamente para que aquella aplique el procedimiento de separación del cargo del funcionario titular de la autoridad rebelde y su consignación ante un juzgado de Distrito para la integración de la causa penal que con ese motivo se configure. Como puede apreciarse no es una medida de apremio que tenga como fin u objetivo forzar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino es precisamente una sanción que se hace merecedora la rebelde y propiamente quién sufre el efecto de la sanción anterior es quién desempeñe el cargo como funcionario Titular de aquella; pero lo más preocupante es que en caso tan drástico de llagar hasta este extremo, la ley reglamentaria no establece y no aclara como deberá darse cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, porque hasta este momento la resolución permanece sin ejecución y el hecho de que se remita el asunto al más alto Tribunal no tiene, como se ha dicho, efectos de cumplimiento forzoso, sino más bien aplicar las sanciones que se producen con motivo del desacato por la autoridad renuente, sin precisar que se debe hacer o como se debe obtener la ejecución del fallo de amparo, pues existe una laguna en cuanto al testimonio que se deja al Juez de amparo, en el momento en que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es precisamente en este punto donde el presente trabajo, propone aclarar o llenar esa deficiencia de la Ley de Amparo, mostrando un procedimiento incidental de ejecución más breve y sencillo, con la opción de que se otorguen al Juez de amparo las más amplias facultades discrecionales para hacer cumplir aún los fallos en que se ordene el pronunciamiento de una nueva resolución, en los casos en que hasta hoy la ley reglamentaria, deja al arbitrio de la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria en el tiempo que ésta estime necesario. Esta situación a parecer propio no debe subsistir, porque entonces se estaría al caso de la relatividad de la fuerza que tengan las autoridades del control de la constitucionalidad frente a las autoridades obligadas cualquiera que estas sean, pues en el caso sería que el Juez de amparo, dispondría de facultades y un poder legal de hecho relativo, para hacer cumplir sus resoluciones, tratándose de autoridades que sólo ellas puedan pronunciar una nueva sentencia o resolución en el asunto del que se genera el acto reclamado. En mi opinión se denota una falta de contundencia de las sentencias que se pronuncian por estos conceptos en el juicio de amparo, ya que trae como consecuencia, que el quejoso quede al arbitrio de la autoridad responsable inmediatamente después de que el Juez de amparo pronuncie su resolución en el incidente de ejecución, ya que realmente no existe una coacción material y objetiva por la que, aquel constriña a la

autoridad rebelde a pronunciar un nuevo fallo dentro del término que se le haya fijado. Con la medida propuesta como vía de solución se pretende que el Juez de amparo esté provisto de las suficientes atribuciones y facultades para ordenar el cumplimiento de sus propias resoluciones en los términos en que estas se hayan pronunciado, es decir, se pretende que se dote al Juez de amparo de las suficientes atribuciones legales para hacer cumplir oportunamente y en los términos precisados las resoluciones pronunciadas en amparo, porque hasta ahora el incidente de ejecución de sentencia no presenta una solución eficiente por ello se han propuesto adicionarlo con medidas concretas como son:

PRIMERA.- Que se faculte al Juez de amparo a sujetar a la autoridad responsable rebelde a fin de quedar supeditada a la potestad del primero únicamente respecto del caso concreto, en tanto no quede cumplimentada la sentencia de amparo; debiendo tomar las medidas pertinentes, para que esta permanezca ligada al Juez de amparo y suspensa en su jurisdicción, hasta que se dé cumplimiento material a la ejecutoria.

SEGUNDA.- Pronunciar proveimientos necesarios para suspender la jurisdicción de la autoridad responsable o de aquellas que conforme a la sentencia de amparo estuvieren obligadas al cumplimiento, para evitar que estas actúen o intervengan de cualquier manera o realicen o traten de realizar o ejecutar actos u ordenes no comprendidas en la ejecutoria de amparo en la esfera de derechos del gobernado protegido por la misma;

TERCERA.- Disponer de las más amplias facultades para ordenar a las autoridades involucradas en el cumplimiento, a que hagan lo que el Juez de amparo decreta, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, esto abarca la atribución de designar a una autoridad semejante y análoga en competencia, para que realice a la brevedad posible el cumplimiento de la ejecutoria de amparo actuando como suplente de las autoridades renuentes, es decir la designación de una autoridad suplente, esto no prejuzga sobre una invasión de facultades o de esferas de competencia estatal a la federal que suponga un conflicto; sino que debe atenderse primero que nada, al interés primordial de restablecer el orden constitucional vulnerado y que se ha negado su restablecimiento, a través del cumplimiento de un fallo dado en protección del quejoso y preservar la inviolabilidad de la Constitución General de la República; por lo que estando pendiente de restablecerse en sus términos, deberá señalarse como objeto de satisfacción primordial lo que deben los poderes de la unión tanto federales como estatales, dar incondicional apoyo, para preservar la inviolabilidad de la norma suprema, por lo que se debe permitir que el Poder Judicial Federal, a través de sus órganos del control

de la constitucionalidad, actuando en cumplimiento de un fallo de amparo y para hacer efectiva la protección de la justicia federal concedida actúen sobre las potestades de las autoridades rebeldes y aún ordenando a las que deban actuar como suplentes en el cumplimiento de la ejecutoria.

Esto significa la revelación de que es necesario dotar de una contundencia suprema a las autoridades encargadas de los juicios de amparo, con el sano fin de que estas hagan cumplir sus fallos por sí mismas compeliendo y constriñendo de la manera más efectiva a las autoridades involucradas ya como responsables o como obligadas, a dar un cabal cumplimiento al fallo pronunciado en el juicio de amparo, ordenado directamente a estas formulándoles apercibimientos en caso de su contumaz rebeldía, hasta imponer un efecto suspensivo de atribuciones y facultades única y exclusiva, respecto del quejoso, en virtud de que este se encuentra protegido por la ejecutoria, negándoles cualquier actuación posterior en la esfera de derechos del gobernado tratándose de las garantías conculcadas que no sea el cumplimiento del fallo pronunciado, aplicando los mismos principios de la relatividad de las sentencias "*Formula Otero*". Esto tiene como efecto restablecer efectivamente el orden constitucional para el caso de que las autoridades obligadas por la ejecutoria lleguen al extremo de una desobediencia definitiva al Juez de amparo, y a la vez dotar de facultades a estos para hacer cumplir los fallos que pronuncien, acabando de una vez con la relatividad de la obligatoriedad de sus fallos, con lo que se establece una verdadera superioridad del sistema del control de la constitucionalidad en la Constitución General de la República, dando oportunidad al pronto restablecimiento del orden supremo en caso de una flagrante violación por alguna de las autoridades, ya sea en los derechos de los particulares como de las controversias entre la Federación y los Estados por invasión de sus competencias.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto. Miscelánea Procesal. T. II. UNAM. 1978.
2. Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto y Levene. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1968.
3. Alcalá Zamora Y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología procesal. UNAM. México. 1972.
4. Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1990.
5. Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos S.A. Quinta edición. 1992.
6. Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. Quinta edición. 1989.
7. Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, México, Porrúa S. A. Décima Cuarta edición, 1986.
8. Briseño Sierra, Humberto. El Juicio De Amparo. Ed. Harla. Tercera Edición 1990.
9. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio De Amparo. Ed. Porrúa S.A. México. 1970.
10. Burgoa Orihuela, Ignacio. Problemas Jurídicos De México, Nuevas Perspectivas De La Reforma Política. Federación Nacional De Colegios De Abogados, A. C., Novena Asamblea General Ordinaria Acapulco, Guerrero Ed. Jus Semper. Primera Edición 1982.
11. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A. México. Vigésima Edición 1988.
12. Castro V. Juventino. El Sistema Del Derecho De Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1979.
13. Castro V. Juventino V. Lecciones De Garantías Y Amparo, Editorial Porrúa S.A. 1981, Tercera Edición.
14. Couture Eduardo J. Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Depalma. 1943.
15. Chiovenda, Giussepe. Instituciones De Derecho Procesal Civil. T. I. Tr. Del Italiano Y Notas De Derecho Español Por E. Gómez Orbaneja. Madrid. 1937.
16. De Pina, Rafael Y Rafael De Pina Vara. Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa S.A.. Décima Sexta Edición. México 1989.
17. Escriche Y Martín, Joaquín. Diccionario Razonado De Legislación Civil, Penal, Comercial Y Forense. UNAM. Instituto De Investigaciones Jurídicas. 1993.
18. Fix Zamudio, Hector. El Juicio De Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1964.
19. Fix Zamudio, Hector. La Jurisdicción Constitucional De La Libertad. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984.
20. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General Del Proceso. UNAM. México. 1983.
21. Guasp Jaime, Comentarios A La Ley De Enjuiciamiento Civil, Tomo II. 1943.
22. Hernández, A. Octavio. Pag. 339. Curso De Amparo. Editorial Botas: México 1966.
23. Kelsen, Hans. Teoría General Y Del Derecho Del Estado. Tr. Por Luis Recasens Siches Y Justino Azcarate. 3a. Ed. Blome. Barcelona, 1966.
24. Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones De Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México Tercera Edición 1991.
25. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. De Harla, S.A. México. 1980.
26. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S. A. Décima Segunda Edición. 1986.
27. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Y Practico Del Juicio De Amparo. Ed. Porrúa S.A. 1987.

28. Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. T II. Tr. Santiago Sentles Melendo Y Mariano Ayerre Redin. Ed. Themis, S.A. Buenos Aires. 1945.
29. Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil. Tr. Por Mariano Ovejero. Ed. Stylo. Buenos Aires. 1944.
30. Trueba Urbina, Alberto Y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación De Amparo Reformada.
31. Doctrina, Textos Y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. 60ª Edición, México.
32. Compilación De Jurisprudencia. Tesis De La Octava Parte. 1917-1975. De. Mayo S.A. 1982.
33. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1986.
34. Constitución De Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A, Nonagesima Octava Edición 1993.
35. Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española. Editorial Porrúa S.A. 1966.
36. Código Penal Para El Distrito Federal En Materia De Fuero Comén. Y Para Toda La República En Materia De Fuero Federal. Ed. Delma. Cuarta Edición Actualizados 1995.
37. Código Federal De Procedimientos Civiles. Nueva Legislación De Amparo Reformada Ed. Porrúa, S.A. Sexagésima Edición, México 1994.